

## **DIARIO DE LOS DEBATES**

### **SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

**AÑO: 1 TOMO: II NÚM: 19 Cd. Chetumal, Q. Roo, 5 de septiembre de 2017.**

### **SESIÓN No. 19 DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

<b>S U M A R I O:</b>	<b>PAG.</b>
Presidencia.	3
Secretaría.	3
Orden del día.	4-6
Pase de lista de asistencia.	6
Instalación de la Sesión.	7
Lectura del acta de la sesión número 16, celebrada el día 28 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso.	7-10
Lectura del acta de la sesión previa, celebrada el día 31 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso.	11-13
Lectura del acta de la sesión previa, celebrada el día 4 de septiembre de 2017; para su aprobación, en su caso.	14-16
Lectura de la correspondencia recibida.	17-19
Lectura del Oficio número FGE/DFG/5774/2017, enviado por el Mtro. Miguel Ángel Pech Cen, Fiscal General del Estado.	20-21

- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral local; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.** 21-49
- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de candidatura común; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la XV Legislatura del Estado.** 50-63
- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Base 1, fracción III, del Artículo 49 de la Constitución Política, así como el Artículo 169 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.** 64-68
- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral del Estado; presentada por los Diputados Alberto Vado Morales, Elda Candelaria Ayuso Achach, José Luis González Mendoza, Leslie Angelina Hendricks Rubio, Jenni Juárez Trujillo y Raymundo King de la Rosa, Integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional de la XV Legislatura del Estado.** 69-101
- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.** 102-158
- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.** 159-185

<b>Lectura de la Iniciativa de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.</b>	<b>186-498</b>
<b>Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un cuarto párrafo al Artículo 133, al Artículo 134 se le adiciona una fracción III y se reforma el Artículo 135 en sus fracciones I, II, y III, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; por otra parte se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al Artículo 24, se reforma la fracción I, II, IV y V del Artículo 40, se adiciona un 40 bis y 40 ter, se reforma la fracción VI del Artículo 193, se reforman los Artículos 264 y 264 bis, se adiciona el Artículo 264 ter, se reforma el Artículo 278 y finalmente se reforma el Artículo 279, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado.</b>	<b>499-509</b>
<b>Lectura del inventario de la Diputación Permanente.</b>	<b>510-525</b>
<b>Receso.</b>	<b>525</b>
<b>Lectura del acta de la presente sesión, para su aprobación, en su caso.</b>	<b>525-532</b>
<b>Clausura de los trabajos del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional.</b>	<b>533</b>

---

**PRESIDENCIA:** C. Dip. Ramón Javier Padilla Balam.

**SECRETARÍA:** C. Dip. Gabriela Angulo Sauri.

---

**PRESIDENTE:** Buenas tardes.

Compañera Diputada, compañeros Diputados.

Público que nos sigue a través de la red social.

Bienvenidos a la Sesión No. 19 de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Primer año de Ejercicio Constitucional.

Diputada Secretaria, dé a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

**SECRETARIA:** Muy buenas tardes.

Diputado Presidente, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo éste el siguiente:

**SESIÓN No. 19 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

**FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

**HORA: 14:00**

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.- Pase de lista de asistencia.
- 2.- Instalación de la sesión.
- 3.- Lectura del acta de la sesión número 16, celebrada el día 28 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso.
- 4.- Lectura del acta de la sesión previa, celebrada el día 31 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso.
- 5.- Lectura del acta de la sesión previa, celebrada el día 4 de septiembre de 2017; para su aprobación, en su caso.
- 6.- Lectura de la correspondencia recibida.
- 7.- Lectura del Oficio número FGE/DFG/5774/2017, enviado por el Mtro. Miguel Ángel Pech Cen, Fiscal General del Estado.
- 8.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral local; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.
- 9.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de candidatura común; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la XV Legislatura del Estado.

- 10.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Base 1, fracción III, del Artículo 49 de la Constitución Política, así como el Artículo 169 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.
- 11.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral del Estado; presentada por los Diputados Alberto Vado Morales, Elda Candelaria Ayuso Achach, José Luis González Mendoza, Leslie Angelina Hendricks Rubio, Jenni Juárez Trujillo y Raymundo King de la Rosa, Integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional de la XV Legislatura del Estado.
- 12.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.
- 13.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.
- 14.- Lectura de la Iniciativa de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.

- 15.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un cuarto párrafo al Artículo 133, al Artículo 134 se le adiciona una fracción III y se reforma el Artículo 135 en sus fracciones I, II, y III, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; por otra parte se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al Artículo 24, se reforma la fracción I, II, IV y V del Artículo 40, se adiciona un 40 bis y 40 ter, se reforma la fracción VI del Artículo 193, se reforman los Artículos 264 y 264 bis, se adiciona el Artículo 264 ter, se reforma el Artículo 278 y finalmente se reforma el Artículo 279, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado.
- 16.- Lectura del inventario de la Diputación Permanente.
- 17.- Receso.
- 18.- Lectura del acta de la presente sesión, para su aprobación, en su caso.
- 19.- Clausura de los trabajos del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM C.P. GABRIELA ANGULO SAURI**

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

**SECRETARIA:** El primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia.

Diputados	Asistencia	Inasistencia
DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		AUSENTE
DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA	SI	
DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO	SI	
DIP. RAYMUNDO KING DE LA ROSA		AUSENTE
DIP. JOSE ESQUIVEL VARGAS	SI	
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM	SI	
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI	SI	

**SECRETARIA:** Diputado Presidente, le informo la asistencia de 5 Diputados a esta Sesión de la Diputación Permanente.

**PRESIDENTE:** Habiendo quórum, se instala la Sesión No. 19 de la Diputación Permanente, siendo las 14:50 horas del día 5 de septiembre de 2017.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión número 16, celebrada el día 28 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria sírvase justificar la inasistencia del Diputado Raymundo King de la Rosa por encontrarse realizando tareas inherentes a su cargo.

En virtud, de que las actas de fechas 28 y 31 de agosto, así como la del 4 de septiembre de 2017, agendadas en el orden del día fueron enviadas previamente a los correos electrónicos para su conocimiento, me permito poner a su consideración la dispensa de su lectura.

Diputada Secretaria, sírvase someter a votación la propuesta presentada de manera económica.

**SECRETARIA:** Se somete a votación la propuesta presentada, por lo que solicito a los Ciudadanos Diputados, emitir su voto de manera económica levantando la mano los que estén a favor.

(Se somete a votación económica).

**SECRETARIA:** Informo a la Presidencia que la propuesta de dispensa de lectura de las actas agendadas en el orden del día ha sido aprobada por unanimidad.

**PRESIDENTE:** Se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo”*

**ACTA DE LA SESIÓN No. 16 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2017.**

*En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 28 días del mes de Agosto del año 2017, reunidos en la*

Sala de Comisiones “Constituyentes de 1974” del Poder Legislativo, bajo la Presidencia del **Diputado Ramón Javier Padilla Balam**, se dio a conocer el orden del día siendo este el siguiente: -----

1.- Pase de lista de asistencia.-----

2.- Instalación de la sesión.-----

3.- Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----

4.- Lectura de la correspondencia recibida.-----

5.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículos 1 y 2 y se adicionan los Artículos 8 y 9, todos del Decreto número 385, expedido por la H. XIV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado Quintana Roo, de fecha 8 de febrero de 2016, por el que se instituye la figura de Diputado Infantil por un día, y se abrogan los decretos 008, expedido por la H. XIII Legislatura del Estado, publicado en fecha 16 de mayo de 2011 y el número 105, expedido por la H. XIV Legislatura, publicado el 30 de abril de 2014, ambos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura del Estado.-----

6.- Lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente, para la celebración del Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.-----

7.- Lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para la Elección de la Mesa Directiva del Primer Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.-----

8.- Clausura de la sesión.-----

**1.** Acto continuo, el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el pase de lista de asistencia, registrándose de la siguiente forma: Eduardo Lorenzo Martínez Arcila ausente, Carlos Mario Villanueva Tenorio presente, Raymundo King de la Rosa ausente, José Esquivel Vargas presente, Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández presente, Ramón Javier Padilla Balam presente, Gabriela Angulo Sauri presente. -----

Seguidamente, la Diputada Secretaria informó la asistencia de **5 Diputados** a la sesión de la Diputación Permanente. -----

**2.** Enseguida el Diputado Presidente declaró instalada la sesión número 16 de la Diputación Permanente siendo las **09:44 horas del día 28 de agosto de 2017**. -----

**3.** Como siguiente punto del orden del día, la Diputada Secretaria informó que correspondía la lectura del **acta de la sesión anterior, siendo la número 15, celebrada el día 22 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso**.-----

Inmediatamente el Diputado Presidente justificó la inasistencia



del Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, por encontrarse realizando tareas inherentes a su cargo.-----

En uso de la voz el Diputado Presidente solicitó se sometiera a votación la dispensa de la lectura del acta de la sesión agendada en el orden día, en virtud de encontrarse con anticipación en los correos electrónicos de los Diputados; en ese sentido y al no haber inconveniente alguno se sometió a votación la propuesta de manera económica, resultando aprobada por unanimidad, en consecuencia se aprobó la propuesta poniéndose a consideración el acta de la sesión anterior, de fecha 22 de agosto del año en curso, la cual sin observaciones se sometió a votación siendo aprobada por unanimidad, en consecuencia se declaró aprobada.-----

**4.** A continuación correspondió el turno a la **lectura de la correspondencia recibida** de las Legislaturas de los Estados de Tamaulipas, Oaxaca, Puebla y Aguascalientes; por lo que el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria a darle el trámite respectivo.-----

**5.** Como siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículos 1 y 2 y se adicionan los Artículos 8 y 9, todos del Decreto número 385, expedido por la H. XIV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado Quintana Roo, de fecha 8 de febrero de 2016, por el que se instituye la figura de Diputado Infantil por un día, y se abrogan los decretos 008, expedido por la H. XIII Legislatura del Estado, publicado en fecha 16 de mayo de 2011 y el número 105, expedido por la H. XIV Legislatura, publicado el 30 de abril de 2014, ambos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura del Estado; la cual fue turnada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Educación, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----**

**6.** Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a la **lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente, para la celebración del Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso, la cual sin observaciones se sometió a votación, resultando aprobada por unanimidad, por lo que se procedió a su firma, seguidamente el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria darle el trámite correspondiente a la Convocatoria y girar los citatorios a los Integrantes de la XV Legislatura del Estado para que asistan a la Sesión Previa a celebrarse el día 31 de agosto de 2017 a las 17:00 horas.-----**

**7.** Posteriormente, se dio lectura a la **Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para la Elección de la Mesa**

**Directiva del Primer Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso; misma que sin observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad procediéndose a la firma.**-----

*Enseguida se justificó la inasistencia del Diputado Raymundo King de la Rosa, por encontrarse realizando tareas inherentes a su cargo.*-----

*Posteriormente, se instruyó a la Diputada Secretaria dar el trámite correspondiente y girar los citatorios a los integrantes de la XV Legislatura del Estado para que asistan a la Sesión Previa a celebrarse el día 4 de septiembre de 2017 a las 17:00 horas.-- Acto seguido, la Diputada Secretaria informó que los asuntos a tratar habían sido agotados.*-----

**8. Inmediatamente, la Presidencia declaró clausurada la sesión número 16 de la Diputación Permanente, siendo las 10:05 horas del día 28 de agosto de 2017, y se citó para la próxima sesión de la Diputación Permanente el día 05 de septiembre de 2017 a las 10:00 horas. **DIPUTADO PRESIDENTE: PROF. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM. DIPUTADA SECRETARIA: C.P. GABRIELA ANGULO SAURI.****

**PRESIDENTE:** En consecuencia, está a su consideración el acta de la sesión número 16, celebrada el día 28 de agosto de 2017.

¿Algún Diputado desea hacer alguna observación?

No habiendo quien así lo hiciera. Diputada Secretaria, sírvase someter a votación el acta presentada.

**SECRETARIA:** Se somete a votación el acta de la sesión número 16, celebrada el día 28 de agosto de 2017, por lo que solicito a los ciudadanos Diputados, emitir su voto.

(Se somete a votación).

**SECRETARIA:** Informo a la Presidencia que el acta de la sesión número 16, celebrada el día 28 de agosto de 2017, ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

**PRESIDENTE:** En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión número 16, celebrada el día 28 de agosto de 2017.

Diputada Secretaria, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión previa, celebrada el día 31 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso.

(Lectura dispensada).

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo”*

**ACTA DE LA SESIÓN PREVIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2017.**

*En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **31 días del mes de Agosto del año 2017**, reunidos en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, bajo la Presidencia del **Diputado Ramón Javier Padilla Balam**, se dio a conocer el orden del día siendo este el siguiente:-----*

*1.- Verificación de quórum.-----*

*2.- Instalación de la Sesión Previa.-----*

*3.- Lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente, para la celebración del Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional.-----*

*4.- Elección de los integrantes de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional.-----*

*1.- Clausura de la Sesión Previa.-----*

**1** *Acto continuo, el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste la verificación del quórum, registrándose de la siguiente forma: Diputado Alberto Vado Morales ausente, Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach presente, Diputada Santy Montemayor Castillo ausente, Diputada Tyara Schleske de Ariño ausente, Diputada Ana Patricia Peralta de la Peña ausente, Diputado José Luis González Mendoza presente, Diputada Leslie Angelina Hendricks Rubio presente, Diputado José de la Peña Ruiz de Chávez presente, Diputado José Carlos Toledo Medina ausente, Diputada Laura Esther Beristain Navarrete ausente, Diputado José Esquivel Vargas presente, Diputado Fernando Levin Zelaya Espinoza presente, Diputada Mayuli Latifa Martínez Simón presente, Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila presente, Diputada Eugenia Guadalupe Solís Salazar presente, Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero presente, Diputado Raymundo King de la Rosa ausente, Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero presente, Diputado Juan Ortíz Vallejo presente, Diputada Silvia de los Angeles Vazquez Pech ausente,*

Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio ausente, Diputada Jenni Juárez Trujillo ausente, Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández presente, Diputado Ramón Javier Padilla Balam presente, Diputada Gabriela Angulo Sauri presente.-----

Seguidamente, la Diputada Secretaria informó la asistencia de **15 Diputados** a la sesión previa de la Diputación Permanente.-

**2** Inmediatamente, el Diputado Presidente justificó la inasistencia de los Diputados Raymundo King de la Rosa, Jenny Juárez Trujillo, José Carlos Toledo Medina, Ana Patricia Peralta de la Peña, Tyara Schleske de Ariño, Laura Esther Beristain Navarrete, Carlos Mario Villanueva Tenorio, Santy Montemayor Castillo y Alberto Vado Morales, por encontrarse realizando tareas inherentes a su cargo, inmediatamente se declaró instalada la Sesión Previa de la Diputación Permanente siendo las **18:39 horas del día 31 de agosto de 2017**.-----

**3** Como siguiente punto de orden del día se dio lectura a la **Convocatoria expedida por la Diputación Permanente, para la celebración del Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional**.-----

**4** Continuando con el desarrollo de la sesión, la Diputada Secretaria informó que correspondía la **Elección de los integrantes de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional**.-----

Enseguida se tomó nota de la asistencia de la Diputada Silvia de los Angeles Vazquez Pech, por lo que se continuó con el desarrollo de la sesión con la asistencia de 16 Diputados.-----

Una vez entregadas todas las propuestas, la Diputada Secretaria dio lectura a cada una de las fórmulas presentadas por las Fracciones Parlamentarias y los Diputados Independientes siendo de la siguiente manera: del Partido de la Revolución Democrática, del Diputado Independiente Juan Ortíz Vallejo, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México y del Diputado Independiente Juan Carlos Pereyra Escudero.----

Acto seguido, se sometieron a votación las propuestas quedando de la siguiente forma: por la fórmula del Diputado Independiente Juan Ortíz Vallejo 0 votos a favor, por la fórmula del Diputado Independiente Juan Carlos Pereyra Escudero 0 votos a favor, del Partido Nueva Alianza 14 votos a favor, por la fórmula del Partido de MORENA 0 votos a favor, por la fórmula del Partido de la Revolución Democrática 0 votos a favor, por la fórmula del Partido Verde Ecologista de México 0 voto a favor, por la fórmula del Partido Revolucionario Institucional 2 votos a favor, por la fórmula del Partido Acción Nacional 0 votos a favor, en consecuencia el Diputado Presidente declaró aprobada por mayoría la fórmula del Partido Nueva Alianza, para la integración de la Mesa Directiva del Quinto Período Extraordinario de

*Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, habiendo quedado de la siguiente manera: **Como Presidente el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, como Vicepresidente el Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, como Secretaria la Diputada Gabriela Angulo Sauri y como Prosecretario el Diputado José Esquivel Vargas**; informando que entrarían en funciones en la sesión de apertura el día 1 de septiembre de 2017 a las 09:00 horas.*-----

*Acto seguido, la Diputada Secretaria informó que los asuntos a tratar habían sido agotados.*-----

**5** *Inmediatamente la Presidencia declaró clausurada la sesión previa de la Diputación Permanente, siendo las **18:55 horas** del día **31 de agosto del año 2017** y se citó a los Ciudadanos Diputados a la Sesión de Apertura del Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, el día 1 de septiembre de 2017 a las 09:00 horas.*  
**DIPUTADO PRESIDENTE: PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM. DIPUTADA SECRETARIA: C.P. GABRIELA ANGULO SAURI.**

**PRESIDENTE:** Está a su consideración el acta de la sesión previa, celebrada el día 31 de agosto de 2017.

¿Algún Diputado desea hacer alguna observación?

No habiendo quien así lo hiciera. Diputada Secretaria, sírvase someter a votación el acta presentada.

**SECRETARIA:** Se somete a votación el acta de la sesión previa, celebrada el día 31 de agosto de 2017, por lo que solicito a los ciudadanos Diputados, emitir su voto.

(Se somete a votación).

**SECRETARIA:** Informo a la Presidencia que el acta de la sesión previa, celebrada el día 31 de agosto de 2017, ha sido aprobada por unanimidad.

**PRESIDENTE:** En consecuencia, se declara aprobada el acta sesión previa, celebrada el día 31 de agosto de 2017.

Diputada Secretaria, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión previa, celebrada el día 4 de septiembre de 2017; para su aprobación, en su caso.

(Lectura dispensada).

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo”*

**ACTA DE LA SESIÓN PREVIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

*En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 4 días del mes de septiembre del año 2017, reunidos en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, bajo la Presidencia del **Diputado Ramón Javier Padilla Balam**, se dio a conocer el orden del día siendo este el siguiente:-----*

- 1.- Verificación de quórum.-----*
- 2.- Instalación de la Sesión Previa.-----*
- 3.- Lectura de la Convocatoria expedida por la Diputación Permanente para la Elección de la Mesa Directiva del Primer Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.-----*
- 4.- Elección de los integrantes de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Primer Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.-----*
- 5.- Clausura de la Sesión Previa.-----*

*1 Acto continuo, el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste la verificación del quórum, registrándose de la siguiente forma: Diputado Alberto Vado Morales ausente, Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach presente, Diputada Santy Montemayor Castillo presente, Diputada Tyara Schleske de Ariño presente, Diputada Ana Patricia Peralta de la Peña presente, Diputado José Luis González Mendoza ausente, Diputada Leslie Angelina Hendricks Rubio presente, Diputado José de la Peña Ruiz de Chávez ausente, Diputado José Carlos Toledo Medina presente, Diputada Laura Esther Beristain Navarrete presente, Diputado José Esquivel Vargas presente, Diputado Fernando Levin Zelaya Espinoza presente, Diputada Mayuli Latifa Martínez Simón presente, Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila presente, Diputada Eugenia Guadalupe Solís Salazar presente, Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero presente, Diputado Raymundo King de la Rosa ausente, Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero ausente, Diputado Juan*

Ortíz Vallejo presente, Diputada Silvia de los Angeles Vazquez Pech ausente, Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio ausente, Diputada Jenni Juárez Trujillo ausente, Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández ausente, Diputado Ramón Javier Padilla Balam presente, Diputada Gabriela Angulo Sauri presente.-----

**2** Seguidamente, la Diputada Secretaria informó la asistencia de **16 Diputados** a la sesión previa de la Diputación Permanente.-- Inmediatamente, el Diputado Presidente justificó la inasistencia de los Diputados José Luis González Mendoza, Alberto Vado Morales, Raymundo King de la Rosa, José de la Peña Ruíz de Chávez, Juan Carlos Pereyra Escudero, Carlos Mario Villanueva Tenorio, Emiliano Vladimir Ramos Hernández y de las Diputadas Jenny Juárez Trujillo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, por encontrarse realizando tareas inherentes a su cargo, inmediatamente se declaró instalada la Sesión Previa de la Diputación Permanente siendo las **18:22 horas del día 4 de septiembre de 2017**.-----

**3** Como siguiente punto de orden del día se dio lectura a la **Convocatoria expedida por la Diputación Permanente, para la Elección de los integrantes de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Primer Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso**.-----

**4** Continuando con el desarrollo de la sesión la Diputada Secretaria informó que correspondía la **Elección de los integrantes de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos del Primer Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso**.-----

Una vez entregadas todas las propuestas la Diputada Secretaria dio lectura a cada una de las fórmulas presentadas por las Fracciones Parlamentarias y los Diputados Independientes siendo de la siguiente manera: del Partido Acción Nacional, del Diputado Independiente Juan Ortíz Vallejo, del Partido Nueva Alianza, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, -----

Acto seguido, se sometieron a votación las propuestas quedando de la siguiente forma: por la fórmula del Partido Verde Ecologista de México 4 voto a favor, por la fórmula del Partido Revolucionario Institucional 2 votos a favor, por la fórmula del Partido Acción Nacional 10 votos a favor, en consecuencia el Diputado Presidente declaró aprobada por mayoría la fórmula del Partido Acción Nacional, para la integración de la Mesa Directiva del Primer Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, habiendo quedado de la siguiente manera: **Como Presidente el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, como Vicepresidenta la Diputada**

**Laura Esther Beristain Navarrete, como Secretaria la Diputada Eugenia Guadalupe Solís Salazar y como Prosecretario el Diputado Ramón Javier Padilla Balam;** informando que entrarían en funciones en la sesión de apertura el día 5 de septiembre de 2017.-----

Acto seguido, la Diputada Secretaria informó que los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

Antes de concluir la sesión, el Diputado Presidente propuso la modificación del horario de la sesión de Apertura del Primer Período Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, para se lleve a cabo a las 17:00 horas, la cual se sometió a votación económica, resultando aprobada por unanimidad, en consecuencia se declaró aprobada la propuesta, por lo cual se declaró clausurada la sesión previa de la Diputación Permanente, siendo las **18:40 horas del día 4 de septiembre del año 2017** y se citó a los Ciudadanos Diputados a la Sesión de Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, el día 5 de septiembre de 2017 a las 17:00 horas. **DIPUTADO PRESIDENTE: PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM. DIPUTADA SECRETARIA: C.P. GABRIELA ANGULO SAURI.**

**PRESIDENTE:** Está a su consideración el acta de la sesión previa, celebrada el día 4 de septiembre de 2017.

¿Algún Diputado desea hacer alguna observación?

No habiendo quien así lo hiciera. Diputada Secretaria, sírvase someter a votación el acta presentada.

**SECRETARIA:** Se somete a votación el acta de la sesión previa, celebrada el día 4 de septiembre de 2017, por lo que solicito a los ciudadanos Diputados, emitir su voto.

(Se somete a votación).

**SECRETARIA:** Informo a la Presidencia que el acta de la sesión previa, celebrada el día 4 de septiembre de 2017, ha sido aprobada por unanimidad.

**PRESIDENTE:** En consecuencia, se declara aprobada el acta sesión previa, celebrada el día 4 de septiembre de 2017.

Diputada Secretaria, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.



**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

(Lee cuadro de correspondencia).

**OFICIOS NÚMERO: HCE/SG/AT/754 y HCE/SG/AT/757.** Del H. Congreso del Estado de Tamaulipas. De Fecha 17 de julio de 2017. Por el que se remite oficios mediante los cuales comunican la elección de la Mesa Directiva que dirigió los trabajos legislativos de la Sesión Pública Extraordinaria, así como la Clausura de la misma.

[https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX\\_icudEdyQ016UVJOdVE/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX_icudEdyQ016UVJOdVE/view?usp=sharing)

[https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX\\_icuWF8yOUNuNEdJN2M/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX_icuWF8yOUNuNEdJN2M/view?usp=sharing)

**PRESIDENTE:** Sírvase generar el acuse de recibo correspondiente.

**SECRETARIA:** **OFICIO NÚMERO: LXI/2DO/P/SSP/DPL/01827/2017.** Del H. Congreso del Estado de Guerrero. De fecha 27 de julio de 2017. Por el que nos remiten oficio mediante el cual hacen de conocimiento la clausura de los trabajos legislativos correspondientes al Tercer Periodo Ordinario de sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

[https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX\\_icudjIDb2o2LUJsU00/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX_icudjIDb2o2LUJsU00/view?usp=sharing)

**PRESIDENTE:** Sírvase generar el acuse de recibo correspondiente.

**SECRETARIA:** **OFICIO NÚMERO: LXI/2DO/P/SSP/DPL/01828/2017.** Del H. Congreso del Estado de Guerrero. De fecha 27 de julio de 2017. Por el que nos envía Oficio mediante el cual hacen de conocimiento la instalación de los trabajos legislativos correspondientes al Tercer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Así como la conformación de la Comisión Permanente que fungirá del 31 de julio al 12 de septiembre del año en curso.

[https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX\\_icuQkRJRG1IZGJW\\_Sjg/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX_icuQkRJRG1IZGJW_Sjg/view?usp=sharing)

**PRESIDENTE:** Sírvase generar el acuse de recibo correspondiente.

**SECRETARIA:** **OFICIO NÚMERO: LXI/2DO/P/SSP/DPL/01829/2017.** Del H. Congreso del Estado de Guerrero. De fecha 27 de julio de 2017. Por el que nos hacen llegar oficio mediante el cual hacen de conocimiento la designación de los Diputados y Diputadas de la Mesa Directiva que coordinará y presidirá los trabajos del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

[https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX\\_icubG9YNzJBRjRad\\_VU/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX_icubG9YNzJBRjRad_VU/view?usp=sharing)

**PRESIDENTE:** Sírvase generar el acuse de recibo correspondiente.

**SECRETARIA:** **OFICIO Numero: HCE/SG/AT/774.** Del H. Congreso del Estado de Tamaulipas. De fecha 8 de agosto de 2017. Oficio mediante el cual acusan de recibo similar 036/2017-P.E., remitido por esta Legislatura.

[https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX\\_icuMmRvRGZyYkVv\\_S1U/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX_icuMmRvRGZyYkVv_S1U/view?usp=sharing)

**PRESIDENTE:** Para conocimiento y archivo.

**SECRETARIA:** **Oficio No. SELAP/UEL/311/1451/17.** De la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos. De fecha 4 de agosto de 2017. Oficio mediante el cual remite copia del similar número SCR/256/2017 suscrito por la Lic. María Angélica González Saravia Cos, Directora General de Normalización y Calidad regulatoria Turística de la Secretaría de Turismo, mediante el cual responde el Punto de Acuerdo remitido por esta Legislatura, por el que se exhorta a esa Dependencia a impulsar la comercialización directa de artesanías quintanarroenses, a través de las distintas campañas de promoción tanto nacionales como en el exterior y se realicen los estudios necesarios de mercado para la apertura de tiendas de artesanías en el Estado de Quintana Roo.

[https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX\\_icuY0ZyTVYtc2Z1eVU/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX_icuY0ZyTVYtc2Z1eVU/view?usp=sharing)

**PRESIDENTE:** Para conocimiento y archivo.

**SECRETARIA:** **CIRCULAR No. 14.** H. Congreso del Estado de Hidalgo. De fecha 27 de julio de 2017. Por lo que se remite circular mediante la cual comunican la Clausura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional. Así como la elección e instalación de la Diputación Permanente que fungirá durante el receso comprendido del 1º de agosto al 4 de septiembre del 2017.

[https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX\\_icuUG9fMWFMMGZhbEk/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/0B3G9S6zX_icuUG9fMWFMMGZhbEk/view?usp=sharing)

**PRESIDENTE:** Sírvase generar el acuse de recibo correspondiente.

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase dar el trámite respectivo a la correspondencia recibida y continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura del Oficio número FGE/DFG/5774/2017, enviado por el Mtro. Miguel Ángel Pech Cen, Fiscal General del Estado.

(Lee Oficio).



**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase tomar la asistencia del Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

(Por lo que se continua con la asistencia de 6 Diputados presentes en la sesión).

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase turnar el oficio mediante el cual el Fiscal General del Estado, presenta la terna propuesta para ocupar la Titularidad de la Fiscalía Especial en Combate a la Corrupción, así como sus anexos, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

**PRESIDENTE:** Continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral local; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.

(Lee Iniciativa).



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”

Honorable XV Legislatura Constitucional  
del Estado libre y soberano de Quintana Roo.  
Presente.



La suscrita, Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y coordinadora de la bancada del partido Morena, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución política del Estado libre y soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta soberanía la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral local, de conformidad con la siguiente:

#### Exposición de motivos

En nuestro país, la representación proporcional se encuentra tanto en el ámbito federal, en la integración del Congreso de la Unión, como en el estatal y municipal, con la integración de las Legislaturas y los ayuntamientos respecto de los diputados locales y regidores respectivamente. En este orden de ideas, sabemos que el Municipio es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deben conformar el órgano de gobierno municipal.

De esta manera, los miembros de los Ayuntamientos que resultan electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, esto es así porque, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad equivalente al número de votos obtenidos en la elección.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

Por tanto, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, es decir, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad municipal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, así como que deben existir límites razonables a la sobrerrepresentación en los cabildos.

Como es sabido, en México cuenta con un sistema electoral mixto. Una de las formas de elección es el sistema de mayoría relativa y el otro es el de representación proporcional, éste último pretende brindar representación a las minorías, que por definición serían incapaces de alcanzar alguna representación en un sistema de mayoría relativa

Este sistema electoral contiene un conjunto de reglas que sirven para determinar quién o quienes acceden a los cargos de representación a través del voto. El principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos colegiados, en su momento, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que con la presente iniciativa, implica que en los cabildos se vea reflejado de la mejor manera posible la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En otras palabras, el principio de representación proporcional busca una representación real del ciudadano que votó por cierto candidato postulado, pues para que exista democracia, debe existir la representación. Un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político. La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
La esperanza de México  
Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

El principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- i) la participación de todas las opciones políticas en la integración del órgano de gobierno, siempre que tengan cierta representatividad;
- ii) que cada partido o candidato independiente alcance en el seno del cabildo correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y
- iii) evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

En este sentido, el sistema político-electoral mixto -preponderantemente mayoritario- que actualmente se contempla en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo no garantiza que los actores políticos minoritarios tengan representación en los cabildos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Lo que se pretende con la presente iniciativa es que las minorías se encuentren mejor representadas, incluso cuando sea la ciudadanía la que se postule de manera independiente. Lo anterior en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

La actual redacción de la Constitución del Estado de Quintana Roo contraviene el principio de representación proporcional, ya que genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas, sobre todo en los Municipios cuyo cabildo se integra por 11 miembros.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*  
Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

Las disposiciones relativas a la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional vulneran el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto, y además contravienen las finalidades del principio de representación proporcional. En un primer momento se puede observar que el porcentaje de regidores que integran los cabildos por el principio de mayoría relativa, así como por el de representación proporcional, no corresponde a los porcentajes obtenidos en las votaciones por cada uno de los actores políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido, a través de diversos criterios, que a falta de disposición constitucional expresa que impusiera a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debía tomarse como parámetro el artículo 52 de la Constitución en torno al porcentaje que corresponderá a cada uno de estos conceptos, del que se desprendía que la Cámara de Diputados se conformaba con 60% de representantes de elección popular por el principio de mayoría relativa y 40% de representación proporcional; con lo cual consideró que las legislaturas estatales, dentro de la libertad con la que contaban, debían ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer un número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la sobrerrepresentación de las minorías.

Este criterio no debe ser privativo de los congresos locales, sino que debe permear hasta los cabildos municipales, pues como se ha mencionado es el Ayuntamiento el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía; de ahí que la conformación del cabildo debe ser una representación lo más exacta posible de la voluntad popular.





*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

Actualmente en los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cuyos cabildos se integran por 17 miembros, el partido político que obtiene la victoria en el proceso electoral, automáticamente accede a 11 miembros del órgano de gobierno, con independencia del porcentaje de votación obtenido. Es decir, el vencedor obtiene el 64.7% del cabildo; lo cual es una clara violación al parámetro 60-40 que con la reforma política se ha establecido para los cuerpos colegiados.

Por otra parte, en los municipios cuyos cabildos se integran por 11 miembros, el partido político que obtiene la victoria en el proceso electoral, automáticamente accede a 8 miembros del órgano de gobierno, con independencia del porcentaje de votación obtenido. Es decir, el vencedor obtiene el 72.7% del cabildo; lo cual es más grave aún, pues deja sin representación a un sector importante de la población.

Uno de los objetivos del principio de representación proporcional es garantizar la posibilidad de que las fuerzas políticas minoritarias integren los órganos de representación. Una de las bases del mencionado principio consiste en la necesidad de establecer un mínimo porcentaje de votación para tener derecho a la distribución de cargos por esa vía.

De tal suerte, un regidor de representación proporcional equivale a 5.88% del total de miembros en los Cabildos de 17 miembros, y a un 9.09% en los cabildos de 11 miembros. Sin embargo, la actual legislación ha establecido como porcentaje mínimo para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional el tres por ciento de la votación válida emitida. Lo anterior genera una sobrerrepresentación de los candidatos que habiendo obtenido un porcentaje apenas mayor al 3% pueden acceder a una representación superior al 9%, en detrimento de primeras y segundas minorías que se verán afectadas por esta representación artificial de los últimos lugares en la contienda.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
La esperanza de México  
Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

La presente iniciativa pretende equilibrar la balanza y armonizar el porcentaje de votos obtenidos por una fuerza política, con el número de miembros edilicios obtenidos, tomando como parámetros dos principios:

- a) Aplicar la proporción 60-40, entre puestos de mayoría relativa y representación proporcional; y
- b) Evitar la sobrerrepresentación tanto del partido político vencedor, como de quienes han quedado en los últimos lugares en la contienda, es decir, la brecha entre votación nacional emitida y el porcentaje de curules obtenido por algún partido nunca puede superar ocho puntos porcentuales.

La presente iniciativa plantea reducir el tamaño de las planillas, pasando de 11 a 10, en los cabildos de 17 miembros y de 8 a 6 en los ayuntamientos de 11 integrantes, acercando la proporción de miembros de mayoría relativa respecto a los de representación proporcional, en el primer supuesto en 58.82-41.18; y de 54.54-45.46 en el segundo caso, que es la que más se acerca a la proporción 60-40 recomendada a nivel federal.

Por otro lado, se propone incrementar el umbral mínimo para conseguir representación en el cabildo de tres a cuatro por ciento de la votación total emitida. De igual forma, se debe establecer de manera expresa un tope de sobrerrepresentación municipal y armonizarla con la ya existente a nivel federal: la diferencia entre el porcentaje de cargos edilicios y el porcentaje de votos de cada partido no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, salvo en el caso en que ésta se deba a triunfos de mayoría relativa.

La propuesta que se presenta pretende darle mayor grado de representación a los ciudadanos, en la elección de sus representantes municipales, pues la conformación del cabildo municipal debe ser la expresión de la pluralidad social, política e ideológica de cada Municipio.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Por otra parte, respecto de la propuesta de derogación de la fracción I del artículo 275 de la Ley Electoral, ello obedece a una adecuación necesaria, derivada de la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2012 Y SUS ACUMULADAS 58/2012, 59/2012 Y 60/2012**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2013, y que en su parte conducente resolvió:

**“... se abandona el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, resuelta en sesión celebrada el quinde de junio de dos mil cuatro, plasmado en la jurisprudencia de rubro *“REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL AMBITO MUNICIPAL. LOS ARTICULOS 40, FRACCION IV, Y 243, FRACCION I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACION DE REGIDURIAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCION FEDERAL.”***

La interpretación actual de dicha obligación va en el sentido de que limita el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, pues sujeta la representación de las minorías al cumplimiento de una serie de requisitos a nivel estatal. Por lo que a la luz de las nuevas interpretaciones, el hecho de que nuestra legislación continúe estableciendo que los partidos políticos deban registrar planillas en cuando menos seis municipios constituye una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
La esperanza de México  
Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

De ahí la necesidad de derogar la fracción I del artículo 275 de la actual Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, se proponen una serie de adiciones a los artículos de la Ley Electoral para armonizarlos con los nuevos tiempos, agregando la expresión “candidatos independientes”, en los preceptos normativos que al día de hoy se siguen dirigiendo exclusivamente a los partidos políticos como únicos actores en la contienda electoral; situación que se encuentra más que rebasada y es necesaria esta aplicación enunciativa.

Finalmente, se adiciona el nombre “Puerto Morelos”, en el artículo 40 fracción II de la Ley Electoral, que por una omisión en el decreto de creación no se encontraba expresamente establecido en la ley el número de regidores que integran el cabildo del Municipio de Puerto Morelos.

Por lo anterior manifestado, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo para visualizar mejor las modificaciones propuestas:



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 La esperanza de México  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”

Texto vigente	Texto propuesto	Observaciones
Constitución política del Estado de Quintana Roo		
<p>ARTÍCULO 135...</p> <p>I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.</p> <p>En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.</p>	<p>ARTÍCULO 135...</p> <p>I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político o <u>candidato independiente</u> postulará una lista de <u>diez</u> personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.</p> <p>En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político o <u>candidato independiente</u> postulará una lista de <u>seis</u> personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.</p>	<p>Se agrega el término "candidato independiente".</p> <p>Se cambia de 11 a 10 el número de personas en la planilla.</p> <p>Se agrega el término "candidato independiente".</p> <p>Se cambia de 8 a 6 el número de personas en la planilla.</p>

Calle Esmeralda No. 102  
 Col. Barrio Bravo  
 Chetumal, Q.Roo

Tel: (983) 83 22822  
 Ext. 266



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 La esperanza de México

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

II.- El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

II.- El partido político, coalición o planilla de **candidatos independientes** que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

Se agrega la expresión "coalición, o planilla de candidatos independientes".

III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.

III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos o a la **planilla de candidatos independientes** que hayan obtenido por los menos el **cuatro** por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político, **coalición o planilla de candidatos independientes** que haya obtenido mayoría de votos.

Sube de tres a cuatro el porcentaje porque un regidor plurinominal representa el 5% en los cabildos de 17 miembros, y el 9% en los cabildos de 11 miembros.

Al dar una regiduría con el 3% se incurre en sobrerrepresentación del hasta el 6%

IV.- ...

IV.-....



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
 La esperanza de México

“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”

Ley electoral		
<p><b>Artículo 40.</b> Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:</p> <p>I. En los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, se integrarán con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional.</p> <p>II. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum,</p>	<p><b>Artículo 40.</b> Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:</p> <p>I. En los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, se integrarán con un Presidente, un Síndico, siete Regidores electos según el principio de mayoría relativa y ocho Regidores designados según el principio de representación proporcional.</p> <p>II. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum,</p>	<p>Se disminuye el número de regidores electos por el principio de mayoría relativa de 9 a 8 y se aumenta el número de regidores electos por el principio de representación proporcional de 6 a 7.</p>



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
 La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

<p>Isla Mujeres y Bacalar, se integrarán con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa y tres Regidores designados según el principio de representación proporcional.</p> <p>III.- Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.</p>	<p>Isla Mujeres, Bacalar y Puerto Morelos, se integrarán con un Presidente, un Síndico, cuatro Regidores electos por el principio de mayoría relativa y cinco Regidores designados según el principio de representación proporcional.</p> <p>III. Cada partido político, coalición o candidatos independientes deberán postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.</p>	<p>Se agrega el municipio de Puerto Morelos</p> <p>Se disminuye el número de regidores electos por el principio de mayoría relativa de 6 a 4 y se aumenta el número de regidores electos por el principio de representación proporcional de 3 a 5</p> <p>Se agrega la expresión "coalición, o planilla de candidatos independientes".</p>
---	---	---

Calle Esmeralda No. 102  
 Col. Barrio Bravo  
 Chetumal, Q.Roo

Tel: (983) 83 22822  
 Ext. 266





*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
 La esperanza de México

“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

<p>IV.- Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, y</p>	<p>IV. (Se deroga) y</p> <p>V. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional se requiere que los partidos políticos o candidatos independientes obtengan, al menos el <b>cuatro</b> por ciento de la votación válida emitida, en los <b>municipios</b> comprendidos en la fracción I del presente artículo.</p>	<p>Se deroga para armonizarlo con el nuevo criterio de interpretación sostenido en la <b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2012 Y SUS ACUMULADAS 58/2012, 59/2012 Y 60/2012</b>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2013.</p>
--	---	--



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 La esperanza de México  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

<p>VI.(sic) Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.</p>	<p>VI. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional se requiere que los partidos políticos o candidatos independientes obtengan, al menos el siete por ciento de la votación válida emitida, en los municipios comprendidos en la fracción II del presente artículo.</p>	<p>Sube de tres a cuatro el porcentaje porque un regidor plurinominal representa el 5% en los cabildos de 17 miembros.</p> <p>Al dar una regiduría con el 3% se incurre en sobrerrepresentación del hasta el 2%</p> <p>Sube de tres a siete el porcentaje porque un regidor plurinominal representa el 9% en los cabildos de 11 miembros.</p> <p>Al dar una regiduría con el 3% se incurre en sobrerrepresentación del hasta el 6%</p>
<p><b>Artículo 275.</b> La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas</p>	<p><b>Artículo 275.</b> La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas</p>	



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 La esperanza de México  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

<p>respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado, y</p> <p>II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.</p>	<p>respectivas de los partidos políticos, coaliciones y <b>candidatos independientes</b> que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. (Se deroga)</p> <p>II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida, en los municipios a que se refiere al artículo 40 fracción I de esta ley.</p>	<p>Se agrega el término "candidatos independientes".</p> <p>Se deroga para armonizarlo con el nuevo criterio de interpretación sostenido en la <b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2012 Y SUS ACUMULADAS 58/2012, 59/2012 Y 60/2012</b>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2013.</p> <p>Sube de tres a cuatro el porcentaje; porque un regidor plurinominal representa el 5.8% en los cabildos de 17 miembros.</p> <p>Al dar una regiduría con el 3% se incurre en sobrerrepresentación del hasta el 2.8%</p>
--	---	--



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

	<p>III. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el <b>siete</b> por ciento de la votación válida emitida, en los municipios a que se refiere al artículo 40 fracción II de esta ley.</p>	<p>Sube de tres a siete el porcentaje mínimo; porque un regidor plurinominal representa el 9% en los cabildos de 11 miembros.</p> <p>Al dar una regiduría con el 3% se incurre en sobrerrepresentación del hasta el 6%</p>
<p><b>Artículo 276.</b> La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:</p> <p>I. Porcentaje mínimo;</p> <p>II. Cociente Electoral;</p>	<p><b>Artículo 276.</b> La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:</p> <p>I. Porcentaje mínimo;</p> <p>II. Cociente Electoral;</p> <p>III.- El porcentaje de representación</p>	<p>Se adiciona: El porcentaje de representación</p>



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

**morena**  
La esperanza de México

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

<p>III. Resto Mayor. Por porcentaje mínimo se entenderá el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio.</p> <p>Se entenderá por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.</p> <p>La votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.</p>	<p>IV. Resto Mayor. Por porcentaje mínimo se entenderá el cuatro o siete por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio, según sea el municipio de que se trate.</p> <p>Se entenderá por votación válida emitida a la <b>resta del total de los votos depositados en las urnas menos los votos nulos.</b></p> <p>La votación municipal será la que se obtenga de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos políticos, coaliciones y <b>candidatos independientes</b> que no cumplan con los requisitos del artículo 275 de esta ley.</p> <p>El <b>porcentaje de representación será el resultado de dividir el número de votos que haya obtenido el partido político, coalición o candidatos independientes de que se trate entre la votación municipal.</b></p>	<p>Se agrega y se recorre el Resto Mayor Sube de tres a cuatro o siete para limitar la sobrerrepresentación.</p> <p>Se establece el procedimiento para asignar regidurías.</p> <p>Se adiciona el término "y candidatos independientes".</p> <p>Se adiciona</p>
--	--	--



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

<p>Cociente electoral será el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir.</p>	<p>El cociente electoral será el resultado de multiplicar el porcentaje de votación por el número total de miembros del ayuntamiento de que se trate, según lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.</p>	<p>Obtenido el cociente electoral se procederá a asignar a cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral.</p> <p>Resto mayor es el remanente más alto entre los cocientes electorales de cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes de que se trate.</p>	<p>Se adiciona</p> <p>Se adiciona</p>



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

<p>El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.</p>	<p>El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.</p> <p>Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p><b>Artículo 277.</b> Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el Artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:</p>	<p><b>Artículo 277.</b> (Se deroga).</p>	<p>Se deroga, porque el procedimiento de asignación se establece en el artículo 276.</p>



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

**morena**  
La esperanza de México

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

<p>I. Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate.</p> <p>II. Después de haber realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral, y</p> <p>III. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor. Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos. Si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener ...</p>		
---	--	--

Calle Esmeralda No.- 102  
Col. Barrio Bravo  
Chetumal, Q.Roo

Tel: (983) 83 22822  
Ext. 266





*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 La esperanza de México  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

<p>derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.</p>		
<p><b>Artículo 278.</b> Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.</p>	<p><b>Artículo 278.</b> Las regidurías obtenidas por cada uno de los partido político, <b>coalición o planilla de candidatos independientes</b>, se asignarán en favor de los respectivos candidatos, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.</p>	<p>Se adiciona el término "coalición o planilla de candidatos independientes".</p>



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

<p><b>Artículo 280.</b> En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.</p>	<p><b>Artículo 280.</b> En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido político, <b>coalición o planilla de candidatos independientes.</b></p>	<p>Se adiciona: <b>coalición o planilla de candidatos independientes,</b></p>
<p><b>Artículo 281.</b> Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a</p>	<p><b>Artículo 281.</b> Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político,</p>	

Calle Esmeralda No. 102  
Col. Barrio Bravo  
Chetumal, Q.Roo

Tel: (983) 83 22822  
Ext. 266



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

cada partido político o coalición las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.	coalición o <b>planilla de candidatos independientes</b> las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.	Se adiciona: o planilla de candidatos independientes
--	---	---

Derivado de lo anterior, me permito presentar la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, con el objetivo de buscar una verdadera representación ciudadana en los órganos de gobierno, segura de que con la aprobación de la presente iniciática refrendaremos nuestro compromiso con la democracia representativa, que hoy vivimos.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 135 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar redactado de la siguiente manera:



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**ARTÍCULO 135.** Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político o candidato independiente postulará una lista de diez personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político o candidato independiente postulará una lista de seis personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

II.- El partido político, coalición o planilla de candidatos independientes que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos o a la planilla de candidatos independientes que hayan obtenido **por los menos el porcentaje mínimo establecido en la ley del total de votos válidos** emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político, coalición o planilla de candidatos independientes que haya obtenido mayoría de votos.

IV.- La Ley establecerá los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes a los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 40, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281 Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, para quedar redactado de la siguiente manera:

Calle Esmeralda No. 102  
Col. Barrio Bravo  
Chetumal, Q.Roo

Tel: (983) 83 22822  
Ext. 266



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

#### CAPÍTULO CUARTO

##### De los Ayuntamientos del Estado

**Artículo 40.** Para la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

I. En los municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, se integrarán con un Presidente, un Síndico, siete Regidores electos según el principio de mayoría relativa y ocho Regidores designados según el principio de representación proporcional.

II. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum, Isla Mujeres, Bacalar y Puerto Morelos, se integrarán con un Presidente, un Síndico, cuatro Regidores electos por el principio de mayoría relativa y cinco Regidores designados según el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político, coalición o candidatos independientes deberán postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.

IV. (Se deroga) y

V. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional se requiere que los partidos políticos o candidatos independientes obtengan, al menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida, en los municipios comprendidos en la fracción I del presente artículo.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 La esperanza de México  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

VI. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional se requiere que los partidos políticos o candidatos independientes obtengan, al menos el siete por ciento de la votación válida emitida, en los municipios comprendidos en la fracción II del presente artículo.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### De la Asignación de Miembros de Ayuntamientos de Representación Proporcional

**Artículo 275.** La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Para el caso de los partidos políticos, haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado, y
- II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el **cuatro** por ciento de la votación válida emitida, en los municipios a que se refiere al artículo 40 fracción I de esta ley.
- III. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el **siete** por ciento de la votación válida emitida, en los municipios a que se refiere al artículo 40 fracción II de esta ley.

**Artículo 276.** La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo;
- II. Cociente Electoral;
- III. - El porcentaje de representación
- IV. Resto Mayor.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” ” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

Por porcentaje mínimo se entenderá el cuatro por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio.

Se entenderá por **votación válida emitida a la resta** del total de los votos depositados en las urnas menos los votos nulos.

**Artículo 277.-** La votación municipal será la que se obtenga de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no cumplan con los requisitos del artículo 275 de esta ley.

El **porcentaje de representación** será el resultado de dividir el número de votos que haya obtenido el partido político, coalición o candidatos independientes de que se trate entre la votación municipal.

El **cociente electoral** será el resultado de multiplicar el porcentaje de votación por el número total de miembros del ayuntamiento de que se trate, según lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

Obtenido el **cociente electoral** se procederá a asignar a cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes tantas **regidurías** como número de veces contenga su votación el cociente electoral.

**Resto mayor** es el remanente más alto entre los cocientes electorales de cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes de que se trate.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.

Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 277. (Derogado)

**Artículo 278.** Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos político, coalición o planilla de candidatos independientes, se asignarán en favor de los respectivos candidatos, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

**Artículo 279.** Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido.

**Artículo 280.** En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.





*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 La esperanza de México  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”

**Artículo 281.** Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.

Transitorios

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Chetumal, Quintana Roo a 3 de abril de 2017.

*Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*  
 DIP. SILVIA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ PECH.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



Calle Esmeralda No. 102  
 Col. Barrio Bravo  
 Chetumal, Q.Roo

Tel: (983) 83 22822  
 Ext. 266

29

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase turnar lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.

Así como lo referente a la Ley Electoral Local, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de candidatura común; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la XV Legislatura del Estado.

(Lee Iniciativa).



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

El suscrito **Diputado Ramón Javier Padilla Balam**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE CANDIDATURA COMÚN**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 40 que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental".

Por su parte el artículo 41 de nuestra Carta Magna establece que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, conforme a la Constitución citada, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el mencionado artículo 41 prevé, como la fracción I que señala “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Del mismo modo tenemos que se señala en el citado artículo que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Como se desprende de la norma constitucional citada, la regulación de los partidos políticos, como un tipo específico de asociación, tiene la finalidad de permitir la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y local, posibilitando su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a lo que disponga la ley que los rige, correspondiendo a las Legislaturas federal o local, establecer, la forma y términos en que pueden participar en un proceso electoral, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, conforme a criterios de razonabilidad.



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



En ese tenor es de advertirse que nuestro máximo ordenamiento legal, faculta al legislador a través de su libertad configurativa, reglamentar las condiciones y modalidades a las que se sujetará la participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado en la Ley General de Partidos Políticos que otorga libertad a las legislaturas locales para establecer y regular diversas formas de participación, tal y como puede apreciarse de la transcripción del artículo:

**“Artículo 85.**

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

De todo lo anterior se desprende que la misma Constitución Federal establece la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales locales con otras formas de participación o asociación de los partidos políticos distintas a las previstas en el referido artículo 85, con el fin de postular candidatos, dejando dentro de la libertad configurativa otorgada tanto por la Constitución como por la Ley General de



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



Partidos Políticos a los congresos estatales, las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio, con la taxativa declarada en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad.

Bajo esos argumentos, podemos afirmar que los procesos electorales constituyen el principal mecanismo de democracia política para que la ciudadanía en ejercicio del derecho que les concede la Carta Magna, elijan a quienes habrán de gobernarlos y representarlos.

Quintana Roo, es un estado joven, dinámico, en constante crecimiento dado que recibimos miles de migrantes que llegan a nuestras tierras en busca de mejores oportunidades y desarrollo, hombres y mujeres que han hecho de esta tierra su hogar y ellos, junto con el resto de ciudadanos quintanarroenses merecen tener opciones dinámicas para participar en las elecciones estatales, por ello requerimos de contar con mecanismos efectivos de participación, a través de la adecuación normativa que de manera armoniosa con el marco jurídico federal en materia electoral, establezca las bases constitucionales y legales que den cause a los principios y disposiciones ya referidas.

En este sentido es que aparece la figura de las candidaturas comunes, como una hipótesis jurídica que se encuentra regulada en algunas leyes electorales locales y representa una ruta que permite otra manera de participación política.

En el contexto político-electoral de nuestro país, y sobre todo a partir de los años noventa, alcanzamos importantes avances Constitucionales y reglamentarios que vinieron a fortalecer las instituciones encargadas de la organización de los procesos electorales. De esta manera, los partidos políticos en México tienen hoy mejores condiciones para la



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



competencia política y los ciudadanos un alto grado de certidumbre respeto de la transparencia de los procesos electorales.

Lograr la participación ciudadana y una cultura política democrática son asignaturas pendientes por lo que los esfuerzos que hagamos para mejorar las condiciones de competencia política, no deben ser soslayadas.

Es por eso que este proyecto de reforma, busca promover la mejoría en las condiciones de la participación de los ciudadanos organizados en partidos políticos y pretender contribuir a configurar, en las diferentes instancias de Gobierno, una expresión más genuina de la representación electoral de la sociedad, ya que la conformación de candidaturas comunes genera, entre otros beneficios, que cada partido político no ponga en riesgo la estabilidad de sus base electoral y por ende las posibilidades de su subsistencia como corriente reconocida y aceptada por los electores. También trae aparejada la ventaja de que la asignación del financiamiento público a cada partido no se diluya entre las necesidades y estrategias de cada organización participante, como llega a suceder con las alianzas, además de necesitar de menores requisitos con respecto de los requeridos para registrar coaliciones conforme a la legislación vigente.

Otra ventaja estriba en el hecho de que la voluntad del ciudadano que vota por un candidato común, se traducirá en la representación proporcional en el Congreso y los Ayuntamientos, la cual se preserva para la corriente política que logra obtener los votos necesarios para acceder a ella.

En ese sentido, facilita al ciudadano manifestar su preferencia del voto, y clarifica la función de clasificar y contabilizar los sufragios, a las autoridades electorales que desempeñan esta función, toda vez que se acreditarán los votos a cada uno de los



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



partidos políticos que postulan la candidatura común, conforme a lo establecido en su convenio.

Respecto, de las candidaturas comunes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios:

- Define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; y precisa que en ésta, cada partido político integrante, mantendrá su plataforma electoral.
- En relación a los emblemas en la boleta electoral, señala que en un mismo espacio deberá aparecer el emblema conjunto de los partidos políticos que integran esta candidatura, aspecto que permitirá a los votantes tener claridad al momento de emitir su sufragio sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon.
- En cuanto al reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, se sujetará a las disposiciones establecidas en el convenio que celebren, con la finalidad de que la ciudadanía, conozca la distribución de los sufragios.
- Privilegia el principio de equidad en la contienda electoral, ya que los partidos políticos que participan bajo esa modalidad lo hacen en razón de la oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos.
- Garantiza los principios de auto-conformación y auto-organización, en virtud de que los partidos políticos cuentan con un amplio margen de actuación, en su régimen interior.



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



- Establece como característica que la oferta política de los partidos no tiene que ser uniforme, sosteniendo su propia plataforma electoral.
- El máximo Tribunal Constitucional Mexicano; ha declarado como Constitucional que los estados adopten la figura de candidatura común, figura que ya se encuentra en la legislación de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Tlaxcala, Tamaulipas y Estado de México.

Por todo lo señalado es que esta iniciativa propone la reforma al artículo 49 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, a fin de que nuestra legislación prevea esta importante figura.

Por otra parte señalar que la presente iniciativa igualmente propone reformas que ayudarán a establecer un mejor equilibrio en cuanto al financiamiento de los partidos políticos con registro nacional válido, logrando que de esta manera se regule equitativamente el financiamiento al que tienen acceso.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien presentar ante esta H. Soberanía Popular la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**





**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



**PRIMERO.** Se reforma el párrafo primero y la base 3 de la fracción III, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para quedar como sigue:

**Artículo 49. ...**

...

I a la II...

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley **y tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por si mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.** Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo local, Poder Legislativo local o Ayuntamientos.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

...

...

...

...



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



...

...

#### Bases 1 a la 2 ...

3. El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido **al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Poder Legislativo local o Ayuntamientos**, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

#### Bases 4 a la 6 ...

...

...

...

...

#### IV a la VII ...

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 72, 73, fracción VI del artículo 75, 81, el último párrafo del artículo 85, 102, 103, 104 y 105; se derogan los artículos 74, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 todos de la Ley Electoral de Quintana Roo para quedar como sigue:

**Artículo 72.** Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto su registro vigente otorgado por el INE. Gozarán de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surta efectos su acreditación ante *el Organismo Público Local*, conforme a lo dispuesto en la Constitución *Local*.



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



**Artículo 73.** Para que un partido político mantenga su acreditación en el Estado deberá haber obtenido *al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Poder Legislativo local o Ayuntamientos.*

**Artículo 74. DEROGADO.**

**Artículo 75. ...**

**I a la V ...**

**VI.** Formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, en términos de las leyes aplicables.

**VII a la XIV ...**

**Artículo 81.** Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos que expresamente se señalen en esta Ley y en las leyes respectivas;
- II. Gozar de financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado; y
- III. Tener acceso a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, *al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Poder Legislativo local o Ayuntamientos*, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley.



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



**Artículo 85. ...**

I a la III. ...

...

El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido ***al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Poder Legislativo local o Ayuntamientos***, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, FRENTES, FUSIONES Y COALICIONES.

**Artículo 102.** Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Organismo Público Local, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Los partidos políticos que postulen candidato a gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los Ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



Tratándose de candidatura común sólo para la elección de planillas de Ayuntamientos, los partidos políticos deberán suscribir convenio de candidatura común en cuando menos cinco de los Ayuntamientos que conforman la geografía electoral del Estado.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
- III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;
- VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General, y
- VII. Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.

**Artículo 103.** Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



- I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y
- II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

**Artículo 104.** El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Organismo Público Local.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos

**Artículo 105.** Los Frentes, Fusiones y Coaliciones de partidos políticos, se registrarán por lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos.



**DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES



Artículo 106. DEROGADO.  
Artículo 107. DEROGADO.  
Artículo 108. DEROGADO.  
Artículo 109. DEROGADO.  
Artículo 110. DEROGADO.  
Artículo 111. DEROGADO.  
Artículo 112. DEROGADO.  
Artículo 113. DEROGADO.  
Artículo 114. DEROGADO.  
Artículo 115. DEROGADO.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Chetumal, Quintana Roo a 31 de agosto del año 2017.

**Diputado Ramón Javier Padilla Balam.**  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.



CALLE ESMERALDA No. 162  
COL. BARRIO BRAVO C.P. 77098

14  
TEL. (983) 83 22822 EXT. 255  
CHETUMAL, QUINTANA ROO

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase turnar lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.

Así como lo referente a la Ley Electoral de Quintana Roo, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Base 1, fracción III, del Artículo 49 de la Constitución Política, así como el Artículo 169 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.

(Lee Iniciativa).



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales La esperanza de México

“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”

#### H. XV LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE.

La suscrita, Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y coordinadora de la bancada del partido MORENA, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución política del Estado libre y soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del estado de Quintana Roo; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa de decreto por el que se reforma la Base 1, Fracción III, del artículo 49 de la Constitución Política, así como el artículo 169 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

*En la presente propuesta, se reforma el artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo para establecer la duración de las campañas a presidentes municipales, estableciendo dos periodos en razón del tamaño poblacional de cada municipio, respetando la clasificación que hace la Constitución Política Estatal que divide a los municipios en dos bloques: los de poblacional mayor, comprendidos en el primer párrafo del artículo 135 fracción primera, y los de menor índice poblacional, que están enlistados en el párrafo segundo del numeral en cita. Tal diferencia constitucional debe ser proyectada en la ley electoral, delimitando los tiempos de campaña atendiendo a las necesidades de cada municipio de acuerdo a sus habitantes.*





*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos”**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE TEXTO DEL ARTÍCULO	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 169.-</b> Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 169.</b> Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos <u>comprendidos en el artículo 135 fracción I párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo durarán de sesenta días. Para el caso de la elección miembros de los Ayuntamientos comprendidos en el artículo 135 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo durarán de treinta días.</u></p> <p>[...]</p>	<p>Se divide la duración de las campañas electorales, quedando de 60 días para los municipios de Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, y de 30 para los municipios restantes, en atención a tamaño del electorado.</p>



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales La esperanza de México

“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III BASE 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Se cambia el elemento que sirve de base para calcular el monto del financiamiento público, para que sea en función de los votos válidos, y no en función de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE TEXTO DEL ARTÍCULO	OBSERVACIONES
Artículo 49. III.- 1. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al mes de octubre del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:	Artículo 49. III.- 1 El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización <u>por el número de votos válidos emitidos (votos totales menos votos nulos y en blanco) en la última elección para gobernador en el Estado.</u> La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:	Se cambia el elemento que sirve de base para calcular el monto del financiamiento público, para que sea en función de los votos válidos, y no en función de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech*

Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales

**morena**  
La esperanza de México

**“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo” y “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Derivado de lo anterior, me permito presentar la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO y de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, segura de que con la aprobación de la presente iniciativa, refrendaremos nuestro compromiso con la democracia representativa, que hoy vivimos.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY ELECTORAL, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 49 fracción III base 1 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 49.

III.-

1 El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de votos válidos emitidos (votos totales menos votos nulos y en blanco) en la última elección para gobernador en el Estado. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:



*Dip. Silvia De Los Angeles Vázquez Pech* **morena**  
 Presidenta De La Comisión De Puntos Constitucionales La esperanza de México

"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo" y "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 169 de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 169.** - Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos comprendidos en el artículo 135 fracción I párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo durarán de sesenta días. Para el caso de la elección miembros de los Ayuntamientos comprendidos en el artículo 135 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo durarán de treinta días.

Transitorios

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Chetumal, Quintana Roo a 31 de agosto de 2017.

*Silvia de los Angeles Vázquez Pech*  
 Dip. Silvia de los Angeles Vázquez Pech.

Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales  
 y coordinadora de la fracción Parlamentaria de MORENA

Calle Esmeralda No. 102  
 Col. Barrio Bravo  
 Chetumal, Q.Roo

Tel: (983) 83 22822  
 Ext. 266

5

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase turnar lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.

Así como lo referente a la Ley Electoral de Quintana Roo, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral del Estado; presentada por los Diputados Alberto Vado Morales, Elda Candelaria Ayuso Achach, José Luis González Mendoza, Leslie Angelina Hendricks Rubio, Jenni Juárez Trujillo y Raymundo King de la Rosa, Integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional de la XV Legislatura del Estado.

(Lee Iniciativa).



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, PROPUESTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.**

Las y los suscritos y suscritas, Diputado Alberto Vado Morales, Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach, Diputado José Luis González Mendoza, Diputada Leslie Angelina Hendricks Rubio, Diputada Jenni Juárez Trujillo y Diputado Raymundo King de la Rosa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 49, 52, 58, 68 fracción II, 69, 75 fracciones II y LIV, 76 fracción IV, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, los artículos 3, 6, 16 fracción XLVIII, 64, 66, 106, 107, 108 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, artículos 36 fracción II, 37 y 41 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como todos los demás relativos, aplicables y conducentes al particular, sometemos a consideración de la H. XV legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral del Estado, con base en las siguientes consideraciones apreciativas que, de manera breve y sucinta, exponemos a continuación, a título de

**ANTECEDENTES:**

El "*Pacto por México*", suscrito por el presidente Enrique Peña Nieto con los principales partidos políticos representados en el Congreso de la Unión,<sup>1</sup> constituyó un hecho sin precedentes en la historia reciente de nuestro país, estableciéndose una ambiciosa agenda legislativa común, a través de la cual, fue posible sacar adelante importantes reformas largamente postpuestas, tendientes a promover un crecimiento económico sostenido, el fortalecimiento de las instituciones y la gobernabilidad democrática, en un ejercicio republicano de excepción que, en la unánime opinión académica de reconocidos especialistas en la materia, ha sido calificado como el primer intento formal, de constituir un Gobierno de Coalición en nuestro país.<sup>2</sup>

Para lograr lo anterior, fue necesario llevar a cabo un largo y complicado proceso de negociación, en el que, obviando las múltiples y opuestas visiones divergentes acerca de los grandes problemas

<sup>1</sup> Pacto por México. 2 de diciembre de 2012. Disponible en <http://pactopormexico.org/PACTO-POR-MEXICO-25.pdf> [Consultado el 20 de Agosto de 2017]

<sup>2</sup> ZEPEDA, Pedro José; "*El Pacto por México: Un intento de gobierno de coalición*"; Serie: Cuadernos de Investigación, número 32. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República; México, 2017; Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3495/Cuaderno%20de%20investigacio%81n%2032.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consultado el 24 de agosto de 2017]





**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

nacionales, se partió de las igualmente abundantes coincidencias ideológicas en las propuestas de todos los involucrados, para transitar hacia la formulación de una alternativa viable de solución, que concluyó en el desenlace ya de todos conocido.

El "*Pacto por México*" refutó de manera por demás contundente, los recurrentes señalamientos en el sentido de que la creciente pluralidad en el Congreso y la ausencia de mayoría para el partido en el poder, han provocado una falta generalizada de acuerdos y la obstrucción sistemática de la agenda presidencial, tesis que había sido sostenida vehementemente por las 2 anteriores administraciones, a pesar de existir suficiente evidencia empírica para demostrar que, lejos de registrarse una "*Parálisis Legislativa*", muy por el contrario, la productividad de ambas cámaras se vio sustancialmente incrementada, siendo de mencionarse que, salvo contadas excepciones, prácticamente todas y cada una de las propuestas planteadas desde el Ejecutivo, inclusive las de carácter constitucional -para las cuales se requiere de mayoría calificada-, fueron procesadas favorablemente, tanto en el Congreso de la Unión, como al momento de ser convalidadas en las legislaturas estatales.<sup>3</sup>

Dicho en otras palabras: La capacidad de negociación política, entendida como la interacción entre los diferentes actores con poder o influencia sobre el proceso y resultado de la decisión, tendiente a alcanzar una solución mutuamente aceptable,<sup>4</sup> independientemente de la estructura institucional, constituye el factor determinante para definir el grado de éxito o fracaso, tanto de la agenda legislativa presidencial, como la de cada grupo parlamentario en lo particular, toda vez que, es precisamente el Congreso, el foro constitucional idóneo, para la confluencia ordenada de todas las ideologías y puntos de vista existentes entre los diversos sectores de la sociedad en su conjunto, en plena concordancia con los principios fundamentales de la Democracia Representativa, en virtud de lo cual, las posturas dogmáticas irreductibles, especialmente cuando se trata de temas sensibles o controvertidos, además de sabotear *a priori*, cualquier posibilidad real de lograr los objetivos planteados, afectan de igual forma, futuros procesos de negociación entre las partes.

De esta manera, gracias a los acuerdos logrados en el "*Pacto por México*", en poco menos de 2 años, se aprobaron 11 reformas estructurales de alto impacto para la vida nacional: Laboral, Educativa, Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, Hacendaria, Financiera, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Energética, Político-electoral, así como una nueva

<sup>3</sup> CASAR Pérez, María Amparo; "*Quince años de gobiernos sin mayoría en el Congreso mexicano*" Política y Gobierno, Vol. XX, número 2; Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); México, 2013; ISSN: 1665-2037; pp 219-263; Disponible en: <<http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/120/37>> [Consultado el 24 de agosto de 2017]

<sup>4</sup> CARRIZOSA, Agustín; "La negociación como herramienta de incidencia política" Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD), Paraguay, 2012; Disponible en: [http://www.cird.org.py/sociedadcivil/documentos/LA\\_NEGOCIACION\\_COMO\\_HERRAMIENTA\\_DE\\_INCIDENCIA\\_POLITICA.pdf](http://www.cird.org.py/sociedadcivil/documentos/LA_NEGOCIACION_COMO_HERRAMIENTA_DE_INCIDENCIA_POLITICA.pdf) [Consultado el 24 de agosto de 2017.]



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Ley de Amparo y modificaciones al Código Nacional de Procedimientos, las cuales significaron, en conjunto, 58 modificaciones a la Constitución, 81 cambios a Leyes secundarias, la creación de 21 nuevos ordenamientos jurídicos y la abrogación de 15 cuerpos normativos.

Entrando al tema que nos ocupa, el día 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia político-electoral, mediante la cual, se fortalecieron las facultades y atribuciones de las instituciones democráticas de nuestro país, con el objetivo de brindar mayor certeza, transparencia y equidad a los procesos electorales, planteamientos que pueden agruparse de la siguiente manera<sup>5</sup>:

- a) Mejorar la calidad de los procesos electorales en el ámbito local, fortaleciendo la certidumbre jurídica y la equidad en la competencia.
- b) Fortalecer la eficacia en el ejercicio de gobierno, facilitando la construcción de acuerdos entre las fuerzas políticas en contextos de gobiernos divididos.
- c) Dar mayor estabilidad y certidumbre jurídica a la actuación de los partidos políticos.
- d) Ampliar y fortalecer los mecanismos y espacios de representación popular y la participación ciudadana en el ejercicio de gobierno.

Así pues, en específico, son de resaltar las siguientes adecuaciones:

- a) Candidaturas Independientes.
- b) Se garantiza la paridad entre los géneros para la postulación de candidaturas a integrar los Congresos, tanto a nivel Federal, como estatal.
- c) Herramientas de Democracia Participativa como la Iniciativa Ciudadana en materia legislativa y Consulta Popular.<sup>6</sup>
- d) Iniciativa Presidencial Preferente.
- e) Reelección Legislativa y de miembros de los Ayuntamientos.
- f) Transformación del Instituto Federal Electoral en Instituto Nacional Electoral, ampliando su injerencia en los procesos electorales locales, incluyendo la facultad de nombrar a los integrantes de los organismos correspondientes de los estados.

<sup>5</sup> CASTELLANOS Cereceda, Roberto; "La Reforma Político Electoral de 2014: Diagnósticos, primeros resultados y principales desafíos"; Serie: Reformas estructurales: avances y desafíos Número: 8; Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República; México, 2016, primera edición; ISBN: 978-607-8320-52-3; p 41; Disponible en: <http://www.bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3403/ELECTORAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consultado el 8 de agosto de 2017]

<sup>6</sup> Aunque fueron aprobadas en la reforma constitucional del 9 de agosto del año 2012, es hasta el 14 de marzo del año 2014, durante la histórica LXII legislatura del Congreso de la Unión, cuando se promulgó y publicó la Ley Federal de Consulta Popular, en cumplimiento del compromiso 93 del "Pacto por México".



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

- g) Creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- h) Gobiernos de Coalición.
- i) Se aumenta del 2 al 3 por ciento el porcentaje mínimo de votación para que los Partidos Políticos conserven su registro.
- j) Se establecen mayores controles en la fiscalización de los gastos de campaña.

A efecto de reglamentar la Reforma Político-Electoral, con fecha 23 de mayo del mismo año 2014, se expidieron las siguientes Leyes secundarias:

- a) Ley General de Partidos Políticos.
- b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Ley General en materia de Delitos Electorales.

De igual forma, con fecha 20 y 23 de mayo de 2014, se publicaron los decretos que reformaron la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de adecuarlas a las nuevas disposiciones referidas con anterioridad.

Consecuentemente, en noviembre del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la reforma constitucional local, que incorporaba al marco normativo de Quintana Roo, el nuevo modelo político-electoral implementado a nivel federal, el cual, fue aplicado por primera ocasión, en el pasado proceso electoral del año 2016, alcanzando una evaluación altamente satisfactoria, al cumplir de manera por demás adecuada, con los elevados objetivos planteados originalmente por la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, contribuyendo a propiciar una mayor transparencia y equidad en la contienda democrática.

Sin embargo, es de mencionarse que, derivado de dicha experiencia práctica, surgieron toda una serie de puntos específicos que es necesario corregir, a efecto de perfeccionar los dispositivos jurídicos de referencia, en virtud de lo cual, atendiendo a los acuerdos adoptados en las mesas de diálogo realizadas los días 16, 21 y 22 de los corrientes mes y año, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones, a título de





**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**JUSTIFICACIÓN:**

Tal y como se mencionara en el apartado anterior, el año de 1997, significó un verdadero parteaguas en la dinámica tradicional del sistema político de nuestro país, originado principalmente por eventos sucedidos al final de la década de 1980, como la consecuencia natural de un proceso iniciado al menos 20 años, los cuales, al estar íntimamente relacionados con la materia político-electoral, marcaron inexorablemente la ruta que habría de seguir, el inevitable proceso de transformación nacional que, a diferencia de la experiencia registrada en otras naciones del orbe, se dio en nuestro país, por la vía democrática popular, a través de “*Transición Votada*”, en la que no hubo una ruptura con el régimen anterior, derivando en un cambio basado en la apertura gradual y continua hacia la pluralidad participativa, recuperando lenta, pero inexorablemente, las instituciones formales ya existentes en nuestro marco jurídico constitucional, iniciando primeramente en el ámbito federal, para concluir de manera posterior, en la esfera subnacional.<sup>7</sup>

En este sentido, las y los suscritos y suscritas promoventes de la presente iniciativa, de ninguna manera podemos omitir el señalamiento de que, históricamente, ha sido el Partido Revolucionario Institucional, el artífice de los grandes cambios requeridos para el desarrollo integral de nuestro país, privilegiando siempre y en todo momento, la búsqueda de acuerdos entre los principales factores reales de poder, sirviendo de ejemplo primigenio, el establecimiento de un sistema político que, atendiendo a las situaciones coyunturales prevaecientes en su momento, permitieron superar la violencia inherente a la época posrevolucionaria, como un primer paso para posteriormente incorporar la figura de los diputados de partido, que finalmente desembocó en las circunstancias descritas en el párrafo anterior, mismas que, orgullosamente, también fueron propiciados por nuestro instituto político, de la misma forma en que ahora, buscamos cerrar el ciclo transformador, homologando el marco jurídico de las entidades federativas de la República mexicana, al modelo instituido a nivel nacional.

Desde luego, somos conscientes de los verdaderos alcances del tema que nos ocupa, el cual, sin restarle importancia, es apenas una escala más en la tortuosa travesía trazada para alcanzar el cambio en el *status quo* imperante en nuestro país, siendo el fortalecimiento de las instituciones públicas, un requisito indispensable para, posteriormente, aspirar a limitar la tradicional influencia de otros actores que, a pesar de no integrar formalmente la estructura legal del Estado, innegablemente intervienen de manera activa en la toma de decisiones públicas, privilegiando sus propios intereses por sobre el bien común, en franca oposición a los principios fundamentales sobre los cuales se sustenta legítimamente la existencia del sistema democrático previsto por nuestra carta magna.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> MERINO Huerta, Mauricio. “*La Transición Votada. Crítica a la interpretación del cambio político en México.*” Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 2013; ISBN-10: 9681681541, ISBN-13: 978-9681681548.

<sup>8</sup> CASAR Pérez, María Amparo; “*Los arreglos institucionales y la funcionalidad de la democracia*”; Revista Mexicana de Derecho Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; número 3, enero-junio de 2013; p



### **COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Y aunque la presente iniciativa no pretende ser un tratado teórico sobre los orígenes causales de la actual situación política, social y económica de nuestro país, los conceptos e ideas desarrolladas someramente en los párrafos y apartados anteriores, no son más que una referencia obligada al momento de intentar explicar coherentemente, el peso específico que, la materia electoral, inmutablemente ostenta en el proceso de modernización de nuestro país, como uno de los temas torales de los ciclos transformadores experimentados en el pasado reciente, de la misma manera que, en la actual coyuntura, ocupa nuevamente un papel protagónico, trascendiendo la agenda temática de esta soberanía parlamentaria, al ser un tema de interés para la ciudadanía en general.

En tal orden de ideas, no resulta sorprendente que, la reelección de legisladores y miembros de los ayuntamientos, sea el punto en análisis que mayor atención ha logrado captar en el debate que nos ocupa, al significarse como un cambio de paradigma estructural en los basamentos mismos sobre los cuales se sostiene nuestro sistema político, no obstante lo cual, existen también otras cuestiones igualmente relevantes, que es preciso abordar, como parte del proceso legislativo que nos ocupa, mismas que se desarrollan a continuación, detallando de manera individual, para mayor claridad expositiva, los razonamientos que justifican la propuesta de nuestro grupo parlamentario.

#### **a) REELECCIÓN.**

En merito a lo anteriormente señalado, en relación al interés generado sobre el particular, nos atrevemos a iniciar con el análisis de esta figura jurídica, reconociendo su profundo efecto catalizador, dadas sus graves implicaciones en la ya de por sí complicada dinámica político-electoral, inherente a nuestro muy particular sistema democrático.

Así pues, existe pleno consenso en el sentido de que, la reforma federal del año 2014, dejó en plenitud de facultades a las legislaturas locales, para configurar libremente los requisitos y modalidades aplicables para el ejercicio de este nuevo derecho constitucional, fijando únicamente los lineamientos generales sobre los cuales deberá reglamentarse dicha potestad.

A mayor abundamiento, tan solo se estableció un límite a la cantidad de periodos posibles para la elección consecutiva de legisladores y miembros de los ayuntamientos, optándose en nuestro estado, por permitir exclusivamente repetir en dichos cargos, por una ocasión adicional, debiendo ser postulados nuevamente por el mismo partido político o coalición, a menos que pierdan –o renuncien– su militancia, antes de la mitad de su mandato.

147-161; Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/download/10008/12036>> [Consultado el 12 de agosto de 2017]

HODG-LERP



### **COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Entrando ya en la materia propia del debate que nos ocupa, es de mencionarse que, la reforma federal supracitada, no previó un tema toral de singular trascendencia en las tradicionales mecánicas de equidad y balance de fuerzas en la contienda democrática, específicamente en lo que se refiere al requisito de separarse del cargo correspondiente al menos 90 días antes de la elección, tal y como se obliga a todos los demás servidores públicos de los 3 niveles de gobierno, que aspiren a ocupar cualquier posición de representación popular, omisión que fue replicada invariablemente por todos los Congresos Locales, al momento de homologarse con el nuevo marco jurídico nacional.

Ante la indefinición de un criterio federal que marcara una pauta a las legislaciones locales, al momento de homologarse a las nuevas reglas electorales incorporadas a nuestra carta magna, omisión que se entiende al momento de considerar que dicha disposición, aplicará en las elecciones federales del año 2022, posponiendo tomar una decisión sobre el particular, al no considerarse urgente desde el punto de vista nacional, ha generado una amplia polémica acerca de la potencial afectación a los alcances del principio de equidad electoral, existiendo una gran disparidad en las soluciones adoptadas por los congresos estatales.

Como era de esperarse, tuvo que ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la encargada de resolver las controversias constitucionales suscitadas al respecto<sup>9</sup>, concluyendo en el sentido de que, las y los legisladores, así como de las y los miembros de los ayuntamientos, no necesariamente deben separarse de su cargo al momento de buscar la reelección, toda vez que el principal objetivo de la figura jurídica en cita, es precisamente permitir la continuidad en el cargo, independientemente de las reglas específicas que pudieran implementarse para garantizar la equidad de la contienda electoral, especialmente entratándose de quienes ejerzan directamente recursos públicos.

Abundando sobre el particular, el máximo tribunal de nuestro país, consideró que no resulta lógico ni conveniente, desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral, debiendo los servidores públicos correspondientes, seguir ocupando sus cargos hasta el término de los mismos, ya que la posibilidad de reelegirse, necesariamente tendrá que ser con base en el trabajo que hayan desarrollado durante todo ese plazo.

Atendiendo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presente iniciativa no contempla imponer restricción alguna a las y los servidores públicos que busquen la reelección, quienes podrán continuar en sus cargos durante el proceso electoral, sin embargo, previendo que algunas o algunos representantes populares, optasen por separarse voluntariamente, ya bien como parte de su oferta política, o en cumplimiento de alguna obligación estatutaria de carácter partidista,

<sup>9</sup> Son de resaltarse los expedientes 40/2017 (y acumuladas) y 50/2017, relativos a los casos de los estados de Morelos y Yucatán, respectivamente.



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

consideramos oportuno establecer expresamente que dichas candidatas y candidatos (o aspirantes en su caso), puedan reintegrarse libremente a sus respectivas funciones, para concluir el remanente del periodo constitucional para el cual hubiesen sido electos originalmente.

**b) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Retomando las consideraciones teórico-conceptuales desarrolladas en el preámbulo expositivo de la presente iniciativa, existe amplio consenso entre los principales especialistas de la materia, en el sentido de conceder a la Representación Proporcional, un papel protagónico en todas y cada una de las etapas del proceso de transición democrática experimentado por nuestro país durante al menos las últimas 5 décadas, propiciando una integración más plural y equitativa de los órganos legislativos, tanto a nivel nacional, como estatal, en plena concordancia con la voluntad popular expresada en las urnas, repartiéndose la votación entre las diferentes opciones políticas en contienda, sin que ninguna de ellas obtuviese una mayoría significativa en las preferencias electorales.<sup>10</sup>

Históricamente, la introducción de la figura de los diputados de partido en la reforma constitucional de 1964, marcó el inicio del multimencionado proceso de transición democrática, evolucionando de manera paulatina, hasta derivar en el actual modelo vigente, implementado por la reforma constitucional del año de 1977, cumpliendo con creces los objetivos que le dieran origen, no obstante lo cual, existen toda una serie de cuestionamientos, específicamente en lo que se refiere a la legitimidad de los legisladores plurinominales, toda vez que, al ser designados de manera unilateral por sus propios partidos políticos, estos no suelen hacer campaña, resultando electos de manera indirecta por la ciudadanía, en función de los votos obtenidos por las y los candidatos y candidatas de mayoría relativa, desvirtuando así, de cierta forma los principios elementales de representación popular.

Buscando solucionar dicha problemática, existen dos posibles alternativas viables<sup>11</sup>, las cuales se describen a continuación:

1. Listas plurinominales abiertas: Durante las elecciones federales de 1979, 1982 y 1985, se otorgó un "doble voto" a los ciudadanos, el primero, para elegir al Diputado de mayoría relativa

<sup>10</sup> EMMERICH, Gustavo Ernesto y CANELA Landa, Jorge; "La representación proporcional en los legislativos mexicanos"; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 14; México, 2012; ISBN 978-607-708-129-6; pp 36-38 y 45-48 <Disponible en [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/cuaderno\\_14\\_jc.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/cuaderno_14_jc.pdf)> [Consultado el 25 de agosto de 2017]

<sup>11</sup> Ibidem, p 71 y 77.



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

y, el segundo, para seleccionar la lista de representación proporcional de su preferencia, modalidad que fue eliminada de nuestra legislación electoral, dada la confusión que generaba entre los ciudadanos, al momento de emitir el sufragio correspondiente.

2. Sistema de "mejores perdedores": Algunos estados del país, como es el caso de Baja California, han eliminado por completo el sistema de listas plurinominales, por lo que una vez determinado el número de espacios de representación proporcional que corresponden a cada partido, estos son asignados de forma descendente, a las y los candidatos que, sin haber ganado sus respectivos distritos electorales, cuenten con los mejores porcentajes de votación.

Por su parte, en Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Ciudad de México, Puebla, Sonora y Yucatán, entre otros, se han diseñado métodos que asignan las diputaciones de mayoría relativa en forma alternada tanto a integrantes de la lista presentada por el partido, como a los "mejores perdedores".

En opinión del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta XV Legislatura del H. Congreso de Quintana Roo, la voluntad ciudadana debe ser necesariamente el factor determinante para la conformación de esta soberanía, proponiéndose la implementación de un sistema mixto de Representación Proporcional que, además de contribuir a legitimar a quienes finalmente ocupen los espacios correspondientes, estimule también una mayor competencia electoral efectiva.

**c) DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.**

Si bien es cierto que en nuestra legislación ya se encuentran contempladas las figuras de la Iniciativa Popular y la Consulta Ciudadana, existiendo inclusive una Ley de Participación Ciudadana, esta fue publicada el 14 de marzo de 2010, mientras que su última modificación fue publicada el 10 de diciembre del 2010, siendo ambas anteriores a la Reforma político-electoral del año 2014, en virtud de lo cual, muy a pesar de reconocer expresamente la visión de los integrantes de la X Legislatura del Estado, al sentar un importante precedente en la materia, resulta evidente que esta no cumple con los nuevos criterios vigentes a nivel federal, proponiéndose su abrogación por elementales cuestiones prácticas de técnica legislativa, toda vez que para lograr su adecuada modernización, es necesario modificarla prácticamente en su totalidad, considerándose conveniente la expedición de una nueva Ley de Participación Ciudadana, acorde a los nuevos principios vigentes en el ámbito federal.

No menos importante, resulta incluir en nuestro texto constitucional local, los lineamientos generales que habrá de seguir la legislación secundaria, al momento de reglamentar los términos y modalidades



### **COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

en los que habrá de ejercerse este derecho ciudadano, equiparable a las más elementales garantías fundamentales reconocidas por nuestro marco jurídico, siendo el caso que, actualmente, la supracitada normatividad en materia Participación Democrática, no se contempla expresamente en ningún artículo de nuestra Ley fundamental, derivándose, en todo caso, de manera implícita, por lo dispuesto en la constitución federal, en virtud de lo cual, resulta evidente la imperiosa necesidad de corregir tan lamentable omisión, a efecto de subsanar dicha laguna legal, posibilitando el ejercicio de tan importante derecho ciudadano.

De esta manera, entre las principales adecuaciones que se proponen, destacan la reducción del umbral mínimo necesario para la procedencia de las iniciativas ciudadanas, tanto en lo que se refiere a las propuestas de modificaciones legales, como a la legitimación de actos de gobierno, mediante la realización de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en la constitución federal, que tan solo requiere de la concurrencia del dos por ciento del padrón nominal de electores.

Por otro lado, también se propone la intervención de los 3 poderes del estado, en la validación de la procedencia de los mecanismos correspondientes a la Democracia Participativa, especialmente en los que se refiere a la Consulta Popular, manteniendo las atribuciones otorgadas con anterioridad al Instituto Electoral del Estado, como el organismo idóneo para la organización y operación del procedimiento correspondiente, al cual se le confiere un carácter vinculatorio, siempre y cuando se cumpla con la participación significativa de los ciudadanos quintanarroenses.

Adicionalmente, se plantea la implementación de un sistema ponderado, para que, las iniciativas ciudadanas, deban ser dictaminadas en un término perentorio por el Congreso del Estado, a efecto de garantizar que, aquellas propuestas legislativas que cuenten con un amplio respaldo popular, no sean ignoradas por las y los legisladores, debiéndoles dar un trámite preferente, justificando la resolución que dictaminen en uno u otro sentido.

Por último, pero no por ello menos importante, es de mencionarse que, los elementos de participación democrática que se proponen a través de la presente iniciativa, incluyen también ciertas limitaciones, tendientes a evitar que, una minoría no representativa, pueda imponer su agenda a una mayoría indiferente a determinados temas específicos, circunscribiendo el ámbito de aplicación de las herramientas antes mencionadas, a cuestiones verdaderamente trascendentes para la vida pública del estado o de los ayuntamientos que lo conforman.



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**d) EMPODERAMIENTO POLITICO DE JOVENES E INDIGENAS.**

Uno de los principales acuerdos aprobados en la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, fue el de incluir, como parte del plan de acción de nuestro instituto político, propiciar la inclusión de jóvenes e indígenas, de manera efectiva, en los procesos de toma de decisiones fundamentales de nuestro país<sup>12</sup>, lo cual significa, en términos prácticos, equiparar a dichos sectores sociales, en las consideraciones teleológicas que motivan las acciones y estrategias afirmativas tendientes a lograr la paridad de género, en virtud de lo cual, en un acto de congruencia política, la presente iniciativa contempla instituir, cuotas que garanticen la postulación de candidatas y candidatos a puestos de elección popular, emanados de estos grupos sociales, observando los mismos lineamientos y consideraciones establecidas para evitar la simulación, entrándose de las mujeres, como un elemento adicional que deberán cumplir los partidos políticos, como parte de sus procedimientos internos

Así mismo, y no obstante haber presentado una iniciativa con fecha 5 de diciembre del año pasado, relativa a la paridad de género en su dimensión horizontal, cuyas propuestas deberían ser tomadas en cuenta como parte del análisis y dictaminación de la reforma política electoral, en los términos dispuestos por la normatividad adjetiva aplicable a la materia administrativa, estas se incluyen nuevamente en la parte normativa del presente libelo, dándose por íntegramente reproducidas todas y cada una de las manifestaciones a las que se contraen los extremos del documento referido con anterioridad, por un simple y elemental principio de economía procesal.

**e) GOBIERNOS DE COALICIÓN.**

Sobre el particular, es de insistirse nuevamente, y tantas veces cuantas resulten necesarias, en el sentido de que, aún a pesar de considerar que un Congreso dividido, no necesariamente conduce a una parálisis legislativa, sino que, muy por el contrario, obliga a los actores políticos a la búsqueda de soluciones consensuadas, privilegiando el dialogo y la negociación, como requisito *sine qua non* de la democracia deliberativa.

No obstante lo anterior, resultan entendibles las razones tomadas en cuenta por la LXII Legislatura al momento de incluir en la Reforma Político-electoral de 2014, la figura del "Gobierno de Coalición", como una alternativa para la conformación de mayorías parlamentarias, que faciliten el trámite de las

<sup>12</sup> Partido Revolucionario Institucional; "Dictamen final de la Comisión Nacional de Dictamen de la XXII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional"; México, 2017; Disponible en: <<http://pri.org.mx/descargas/2017/08/DictamenFinal.pdf>> [Consultado el 26 de agosto de 2017]



### COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

modificaciones legales necesarias para la implementación de las políticas públicas diseñadas por el ejecutivo, reduciendo los “costos” asociados a la construcción de los acuerdos requeridos para su aprobación.

Sin embargo, es de mencionarse que los Gobiernos de Coalición, son propios de los sistemas parlamentarios, y no de los sistemas presidenciales como el nuestro, ya en aquellos, el poder ejecutivo no obtiene su legitimidad en las urnas, sino que esta emana precisamente del Legislativo, por lo que gobernar sin apoyo del parlamento no existe siquiera como opción, a pesar de lo cual, diversos países latinoamericanos han incorporado con éxito esta posibilidad, reforzando así los argumentos que motivaran su inclusión en la Reforma constitucional de 2014.

Así pues, la presente iniciativa propone otorgar el beneficio de la duda a la controvertida figura del Gobierno de Coalición, replicando en nuestro texto constitucional local, lo dispuesto en el ámbito federal, en un intento de abonar a la gobernabilidad democrática, fomentando la toma de acuerdos que incite la corresponsabilidad entre ejecutivo y legislativo, sin afectar los niveles de pluralidad política alcanzados en la actualidad.<sup>13</sup>

Por último, pero no por ello menos importante, debe considerarse en el dictamen de la Reforma Política, la iniciativa presentada por nuestra fracción parlamentaria, con fecha 10 de mayo del presente año, relativa a la Creación de la Junta de Coordinación Política, a efecto de instituir mayores herramientas democráticas para la toma de acuerdos al interior de esta soberanía.

#### f) FINANCIAMIENTO PUBLICO.

El costo financiero de la democracia electoral de nuestro país, ha sido un tema recurrente en los debates nacionales desde hace ya muchos años, cobrando especial relevancia, a raíz de la iniciativa “Sin Voto no hay Dinero”<sup>14</sup>, la cual, en resumen, consiste básicamente en modificar uno de los principales elementos para el cálculo de las prerrogativas que reciben los partidos políticos, sustituyendo a los ciudadanos inscritos en el padrón nominal, por aquellos que efectivamente emitan

<sup>13</sup> RODRIGUEZ, Marcos del Rosario; “El gobierno de coalición como solución”; Nexos, México, 16 de junio de 2014; Disponible en <<http://redaccion.nexos.com.mx/?p=6330>> [Consultado el 20 de agosto de 2018]

<sup>14</sup> KUMAMOTO Aguilar, José Pedro; “Iniciativa de Reforma Política para el Estado de Jalisco” Congreso del Estado de Jalisco, México, 2017; Disponible en: <<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx:8012/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/71804.pdf>> [Consultada el 28 de agosto de 2017]





**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

su voto en los comicios correspondientes. lo cual, trae como consecuencia una reducción de alrededor del 50% de los recursos etiquetados para este concepto.

Esta propuesta, fue aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco el día 1 de junio del presente año, siendo impugnada por diversos grupos parlamentarios locales, al considerar que dicha facultad, es exclusiva del legislativo federal, en virtud de lo cual, con fecha 28 de los corrientes mes y año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el sentido de validar la constitucionalidad de dicha disposición, por lo que será aplicada en el presupuesto de egresos de dicha entidad, del siguiente ejercicio fiscal.<sup>15</sup>

Ciertamente, la propuesta resulta encomiable, y en tales términos fue apoyada por el grupo parlamentario del PRI en dicha soberanía, contribuyendo de tal suerte a propiciar el inusitado impacto mediático alcanzado en medios nacionales, sin embargo, aún a pesar de lograr reducir efectivamente el monto de los recursos que recibirán los partidos políticos, padece de un elemental error conceptual, ignorando a buena parte de la población, como el referente fundamental para realizar los cálculos correspondientes, además de incidir negativamente en la mecánica de actualización automática implícita en la fórmula tradicional, desvirtuando innecesariamente los principios básicos de proporcionalidad representativa planteados por nuestro sistema electoral.

Considerando lo anterior, el grupo parlamentario del PRI en el Congreso de la Unión, con fecha 25 de enero de este año, presentó una iniciativa de reforma constitucional que, de aprobarse, produciría aún mayores ahorros que la referida en los párrafos anteriores, consistente en reducir del 65 al 30 por ciento, el factor que habrá de aplicarse al padrón nominal, para determinar los recursos que serán otorgados a los partidos políticos para el financiamiento público de sus actividades<sup>16</sup>, misma que, desde luego, proponemos sea la que se implemente en nuestro Estado, al considerar que es la propuesta que mejor aborda la problemática que se pretende solucionar, al no producir distorsiones indeseables, al menos desde el punto de vista estrictamente matemático, al ser imposible determinar a ciencia cierta, los niveles de votación futuros, los cuales tienden a fluctuar de manera impredecible, atendiendo a factores coyunturales específicos, que muy bien podrían ocasionar que, bajo ciertas

<sup>15</sup> El Universal; "Suprema Corte avala la Ley #SinVotoNoHayDinero" México, 28 de Agosto de 2017; Disponible en: <<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/suprema-corte-avala-la-ley-sinvotonohaydinero>>

<sup>16</sup> ORTIZ Lanz, Adriana del Pilar *et al*; "Iniciativa de Reforma Constitucional en materia de financiamiento a los partidos políticos nacionales"; Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 2017; Disponible en: <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/ene/20170125-V.html#Iniciativa27>> [Consultada el 28 de agosto de 2017]



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

circunstancias, en lugar de producirse un ahorro presupuestal, se registre un sustancial incremento en el gasto público.

Dicho en otras palabras: Si la verdadera intención legislativa es reducir el monto de recursos públicos otorgados a los partidos políticos, resulta mucho más conveniente mantener como base de cálculo el padrón electoral, mismo que se mantiene relativamente constante a lo largo del tiempo, sin registrar incrementos abruptos, debiéndose en todo caso ajustar el porcentaje que habrá de aplicársele, tal y como se propone en la iniciativa federal de referencia, misma que se replica en el presente documento.

**g) HOMOLOGACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CON EL MODELO FEDERAL.**

Sin lugar a dudas, una de las principales novedades de la reforma federal del año 2014, no es otra que el fortalecimiento del Instituto Nacional Electoral, otorgándole buena parte de las facultades y atribuciones que anteriormente eran ejercidas por los organismos locales, los cuales, se encuentran ahora supeditados a su dirección y vigilancia directa e irrestricta, teniendo inclusive la potestad de nombrar a las y los integrantes de los colegios estatales.

En tal orden de ideas, es el Instituto Nacional Electoral, el único responsable de fiscalizar los gastos incurridos en las campañas electorales locales, así como el otorgamiento de los tiempos oficiales en los medios masivos de comunicación, pudiendo además atraer la organización, operación y sanción de los procesos concurrentes, entre otras cuestiones igualmente trascendentales, que lo convierten en la máxima autoridad en la materia a nivel nacional, a efecto de limitar la injerencia de los ejecutivos locales, tal y como se refiere en la exposición de motivos de la reforma constitucional en comento.

Esta nueva configuración normativa, obliga a los estados a realizar ajustes a sus calendarios electorales, a efecto de adecuarse a los tiempos federales, lo cual significa el fin de la libre configuración local en la determinación de las fechas que habrán de regir los procesos locales, debiendo necesariamente homologarse con los tiempos dispuestos en la legislación federal, en la inteligencia de que, en caso de no hacerlo, el Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultado constitucionalmente para establecer, a su solo arbitrio, los periodos, términos y/o momentos que deberán observarse a nivel nacional.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> El Financiero; "Avanza propuesta del INE para homologar calendarios electorales" México, 22 de agosto de 2017. Disponible en: <<http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/avanza-propuesta-del-ine-para-homologar-calendarios-electorales.html>> [Consultado el 23 de agosto de 2017]



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

En este sentido, la presente propuesta contempla una alternativa de homologación para el proceso electoral del próximo año, tomando en cuenta las circunstancias específicas que imposibilitan igualar ambos calendarios, ajustando transitoriamente los tiempos aplicables a la elección en puerta, modificando los artículos conducentes para que, en las elecciones posteriores al año 2018, se coincida localmente con lo dispuesto a nivel federal.

Por todo lo anteriormente planteado en los apartados que anteceden, nos permitimos someter a la consideración de ésta H. Asamblea, el siguiente

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 13, 41, 42, 49, 54, 56, 57, 68, 90, 135 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 13. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

HODG-LERF



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

A (...)

I a VI.- (...)

**VII.- Independientemente de la cuota que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la legislación electoral aplicable, cada pueblo o comunidad indígena elegirá, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran.**

**Los ciudadanos que resultaren electos en los términos del párrafo anterior, seleccionaran de entre ellos, a un representante común, que tendrá derecho a voz en las sesiones del Congreso en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran.**

VIII y IX.- (...)

B. (...)

(...)

I a IX.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

HODG-LERF



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 41. (...)

I a III.- (...)

**IV.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, para lo cual, la propuesta correspondiente deberá contar al menos con el respaldo del 2 por ciento del padrón nominal y, en caso de que sea mayor al 10 por ciento, la legislatura deberá discutirla y votarla en un término máximo de 30 días hábiles, en los términos y con los requisitos que señalen las Leyes.**

**El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.**

**V. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, las que se sujetarán a lo siguiente:**

**1o. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:**

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la legislatura; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

**Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la legislatura.**

**2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo estatal o municipal, en su caso, y para las autoridades competentes;**



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, el régimen de gobierno, la materia electoral, así como los ingresos y gastos del Estado. El Tribunal Superior de Justicia resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;**

**4o. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;**

**5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral;**

**6o. Las resoluciones del Instituto Electoral del Estado, podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 49 de esta Constitución.**

**7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.**

**VI. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.**

Artículo 42. (...)

I a III (...)

IV Votar en las elecciones **y consultas** populares en los términos que señale la Ley.

V y VI (...)

Artículo 49. (...)



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

(...)

(...)

I y II (...)

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, además de la inclusión de los jóvenes e indígenas, en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.** Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

(...)

(...)

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres, **así como de jóvenes e indígenas** en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

derecho de solicitar su registro como candidatas independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de ayuntamientos, **en sus dimensiones horizontal y vertical, debiendo observar además, la postulación de al menos el treinta por ciento de candidaturas con jóvenes de no más de 30 años y, en los municipios que cuente con una población conformada con el 40 por ciento o más de población indígena, al menos el 10 por ciento de candidaturas indígenas, en los términos que señale la Ley.**

(...)

(...)

1. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el **treinta** por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al mes de octubre del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

a) y b) (...)

2 a 6. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

HODG-LERF





**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

(...)

IV a VIII.- (...)

Artículo 54. (...)

Artículo 56. (...)

I a VIII.- (...)

IX.- Los Diputados o Senadores del Congreso de la Unión, a menos que se separen del cargo 90 días antes de la fecha de la elección.

Artículo 75.- (...)

I a L. (...)

**LI. Ratificar al Titular de la Secretaría encargada del Control Interno del Poder Ejecutivo Estatal, así como a los demás titulares de la administración pública estatal, que el mismo funcionario haga en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, salvo en el caso de aquellos nombramientos que se encuentren regulados por alguna otra disposición aplicable.**

Artículo 90.- (...)

**II.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.**

**El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes de la legislatura. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.**



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de **junio** del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político, **coalición o planilla independiente**, postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político, **coalición o planilla independiente**, postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

II.- El Partido Político, **coalición o planilla independiente** que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos, **coaliciones o planilla independiente**, que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.

IV.- (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 40, 42, 116, 151, 152, 159, 160, 161, 169, 254, 272, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281 y 303 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 40.- (...)

I y II (...)



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

III. Cada partido político, coalición o **formula independiente**, deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo;

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos, **coaliciones o formulas independientes**, deberán postular planillas completas de candidatos en, por lo menos, seis municipios del Estado, y

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos, **coaliciones o formulas independientes**, obtengan, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

Artículo 42.- La elección ordinaria de Gobernador se celebrará cada seis años, el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

Las elecciones ordinarias de Diputados se efectuará cada tres años, el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

Las elecciones ordinarias de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el primer domingo de **junio** del año que corresponda a las elecciones federales.

Artículo 85.- (...)

I. (...)

A) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de **octubre del año anterior, por el treinta por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización;**



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

B) (...)

II y III (...)

(...)

(...)

Artículo 116.- (...)

I a III. (...)

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 123.** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva **en los plazos que determine la Convocatoria que emita el Órgano Electoral para tal efecto.**

**Artículo 127.-** El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan a **más tardar dentro de los 10 días siguientes del Registro de Aspirantes.**

**Artículo 128.-** La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes y concluirá a más tardar el 6 de febrero del año de la elección.

**Artículo 137.-** Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de ayuntamientos de



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud de en los **plazos señalados en la presente Ley para el Gobernador, Diputados Locales, Presidentes municipales y/o miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa.**

**El Instituto dará amplia difusión a la apertura de Registro de las Candidaturas Independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.**

Artículo 151.- La etapa de preparación del proceso electoral, se inicia en la **primera semana de septiembre del año previo al de la elección con la sesión que celebre el Consejo General y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**

Artículo 152.- La etapa de la Jornada Electoral que no sea concurrente con la elección federal, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de **junio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan.**

(...)

Artículo 159. (...)

(...)

Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado, **incluyendo a las y los candidatos a encabezar los gobiernos municipales, en la totalidad de los ayuntamientos que integran el Estado.** Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda; las propuestas de planillas de ciudadanos y ciudadanas que aspiren a candidaturas independientes a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán observar las mismas reglas. **En todos los casos se promoverá la participación de los jóvenes e indígenas, en una proporción que no podrá ser menor al 30 y 10 por ciento, respectivamente, del total de las postulaciones correspondientes.**

Artículo 160.- (...)

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro, ante el Consejo General, **en el plazo que abarca del 1 al 15 de enero del año de la elección.**

(...)

(...)

(...)

Artículo 161.- El órgano competente para la recepción de las solicitudes de registros será el Consejo General. Los plazos para la recepción de la solicitud de registro de las Candidaturas para Gobernador, miembros de los Ayuntamientos, Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional serán las que considere y apruebe el Consejo General respetando el plazo que abarca del **15 al 22 de febrero.**

I a la IV (DEROGADOS)

(...)

Artículo 163.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los **cinco** días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, candidatura independiente o coalición



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

**(DEROGADO)**

(...)

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán las sesiones que determinen a partir del 30 de marzo hasta los primeros cinco días del mes de abril del año de la elección respectiva, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

**A) a la D) (DEROGADO)**

(...)

**Artículo 169.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días.**

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 254.- (...)



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

I y II. (...)

III. **Votación efectiva:** la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional, así como los votos depositados a favor de los candidatos no registrados **y, en el caso de las elecciones para la renovación del congreso, de los candidatos independientes.**

Artículo 272.- (...)

I. (...)

II. (...)

a. (...)

b. (...)

Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el **tres** por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el **tres** por ciento.

(...)

(...)

HODG-LERF





**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan de manera intercalada, iniciando primeramente por los candidatos registrados en las listas estatales de cada partido o coalición, respetando el orden en el que aparezcan, y aquellos candidatos de mayoría relativa del mismo partido o coalición que, no habiendo obtenido el triunfo en sus distritos correspondientes, tuviesen el mayor porcentaje de votación, en términos comparativos, con los demás candidatos de mayoría relativa del mismo partido o coalición.

Artículo 275.- La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos, coaliciones **o formulas independientes** que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado, **salvo para el caso de las formulas independientes**; y

II. (...)

Artículo 276.- (...)

I a III. (...)

(...)

(...)

La votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos, coaliciones **o formulas independientes** que, habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

(...)



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición **o formula independiente** de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

(...)

Artículo 277.- (...)

I. Se asignará un regidor a cada partido político, coalición **o formula independiente** que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate;

II. Después de haber realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignará a cada partido político, coalición **o formula independiente**, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral; y

III. (...)

Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos, coaliciones **o formula independiente** que haya obtenido el mayor número de votos.

Si sólo un partido, coalición **o formula independiente**, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

Artículo 278.- Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos **o formula independiente**, se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político **o formula independiente**, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 279.- Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones o **formula independiente** serán consideradas como un solo partido.

Artículo 280.- En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político o **formula independiente** con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.

Artículo 281.- Una vez aplicada la fórmula electoral y concluidas las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, coalición o **formula independiente** las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.

Artículo 303.- (...)

(...)

I a la VI (...)

(...)

(...)

(...)

**Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de 60 días naturales;**



**COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 304.-** En ningún caso la duración de las precampañas excederá los **60** días para el cargo respectivo.

(...)

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** - La celebración de las elecciones que se verifiquen para el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por esta única ocasión.

**TERCERO.**- Por única ocasión el proceso electoral 2017- 2018 dará Inicio el 15 de diciembre con la celebración de la sesión del Consejo General en la que hará la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral, mientras que, de igual forma, por única ocasión, los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos, darán inicio el 17 de diciembre previo al de la elección, y por única ocasión no podrán durar más de 45 días naturales.

Dado en el recinto legislativo de la ciudad de Chetumal, capital del estado libre y soberano de Quintana Roo, a los 31 días del mes de agosto del año 2017.



COORDINACIÓN LEGISLATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Diputado Alberto Vado Morales.

Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach,

Diputado José Luis González Mendoza.

Diputada Leslie Angelina Hendricks Rubio.

Diputada Jenni Juárez Trujillo.

Diputado Raymundo King de la Rosa.



\*Hoja de firmas de la Iniciativa de Reforma suscrita por las y los Diputadas y Diputados integrantes del grupo parlamentario del PRI en la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, en materia político-electoral.

10000

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase turnar lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.

Así como lo referente a la Ley Electoral del Estado, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.

(Lee Iniciativa).



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**H. XV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

Los que suscriben Diputados **EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, GABRIELA ANGULO SAURI, FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA, EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR Y JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO**, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo prescrito en los artículos 68, fracción II y 69 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo; 3, 6, 10, 64, 66, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y; 36, fracción II y 37 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como demás relativos y aplicables, sometemos a su consideración la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL**, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma Constitucional tiene diversos puntos importantes que abordar, es por ello que se ve la necesidad de hacer una reforma integral en el ámbito electoral, con la finalidad de abrir nuevas perspectivas, de inicio hablaremos de la importancia de los partidos políticos, que son instituciones que contribuyen al desarrollo de la democracia de cualquier país o ciudad, toda vez que representan el conjunto de ideologías políticas de la sociedad, situación que por sí sola los hace contendientes en los procesos electorales, al tratar de demostrar qué dogma es el que mejor se





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



adapta a la situación política y económica de un país o Estado, con la finalidad de llegar al poder público y así desarrollar las doctrinas que se promueven.

En ese sentido, los partidos políticos cumplen diversas funciones ante el Estado y la sociedad, ya que contribuyen a la realización de los procesos electorales y a la integración institucional del Estado (en materia de puestos de representación); asimismo, facilitan la formación de la opinión pública y fortalecen la dinámica del sistema de partidos que ofrece a la ciudadanía diversas opciones de proyectos y programas políticos, al tiempo que permite un juego institucional de pesos y contrapesos, necesario para la democracia.

Los partidos políticos se han incorporado de lleno en la operación diaria y en las decisiones cruciales del Estado Mexicano, son una parte central del funcionamiento estatal. Esta conceptualización y teleología se ha traducido en el derecho para el registro de candidatos a los cargos de elección popular [artículos 161, fracción IV, inciso e]<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 232, párrafo 3,<sup>2</sup> la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos por los Partidos Políticos.

<sup>1</sup> Artículo 116.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

[...]

<sup>2</sup> Artículo 232.

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

[...]



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Jorge Fernández (Poder Legislativo, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 95) define al partido político como la agrupación permanente de una porción de la población, vinculada por ciertos principios de programas, derivados de su interpretación de lo que representan como depositarios del poder público y a los diversos segmentos sociales en el desarrollo socioeconómico del estado.

De lo anterior, se puede concluir que los partidos políticos hacen posible la democracia, es decir, hacen viables las decisiones mayoritarias e impiden excluir de los derechos a las minorías, permiten el consenso, pero también el disenso y, por tanto, la tolerancia y el libre debate de las ideas, programas políticos y leyes. Esta función es importante de los partidos políticos y refuerza la necesidad que tienen las democracias de conservarlos y perfeccionarlos.

Ahora, se tiene que tener en claro que un sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta, forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

El sistema electoral recibe votos –sufragios- y genera órganos de gobierno y/o de representación legítimos. En ese sentido es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes. Los extremos que lo enmarcan, forman parte de complejas realidades que en sí mismas ofrecen un gran universo de análisis y estudio.

Con la generalización del voto en el mundo se estableció en marcha la costumbre social según la cual los gobernados intervienen en la selección de sus gobernantes.





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Así, la democracia adquirió su actual adjetivo funcional: democracia representativa. En ese sentido, se dice que es el mejor (o el menos imperfecto) de los sistemas de gobierno que ha inventado el hombre. Los actores y los elementos del fenómeno electoral moderno son múltiples y variados: los electores, los candidatos, los partidos, los medios de comunicación, las autoridades que organizan el proceso; también lo son los procedimientos para la conformación de la lista de electores, la realización de las campañas de difusión, la instalación de los lugares de votación, la emisión y conteo de los sufragios y, por último, la resolución de los conflictos que se puedan presentar durante y después del acto electoral (etapa jurisdiccional).

También es importante abordar el sistema de mayoría y el de representación proporcional, el sistema de mayoría, es el más viejo y sencillo de cuantos existen. Normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, las zonas o regiones en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría, en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta y el sistema de representación proporcional ha sido el contrincante tradicional de los sistemas de mayoría. La representación proporcional intenta resolver los problemas de la sobre y sub representación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral, tradicionalmente se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales (regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares por representación proporcional) en las que participan los partidos mediante listas de candidatos que los electores votan en bloque.

Con base en el párrafo inmediato anterior, se busca con esta reforma que efectivamente sea plenamente proporcional la votación recibida en las urnas y el voto ciudadano sea el que prevalezca, la apertura de la representación debe lograrse en forma tal que todas las fuerzas políticas contendientes, en un proceso electoral, logren



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

tantos representantes como sea proporcional a la votación obtenida, para suprimir la sobre-representación que hoy día se ha procurado limitar, pero que se encuentra latente y puede extenderse hasta un más menos 8%. Es importante evitar que la relación entre votos y escaños sea desproporcional, ocasionando que se disminuya la participación de los Partidos Políticos en el Congreso.

Otro tema que no debe pasar desapercibido, es la iniciativa ciudadana, lo cual se conoce como un mecanismo de participación por el cual se concede a los ciudadanos la facultad o derecho para presentar proyectos de reforma o de emitir una nueva Ley, ante los órganos legislativos, en este caso, ante el Congreso del Estado de Quintana Roo, por uno o varios ciudadanos.

Ahora bien, el dinamismo, es una característica que define la actividad legislativa. Es por ello que, la permanencia y petrificación de las normas, no puede ni debe ser un reducto aceptado por el legislador.

Por lo contrario, en un democracia representativa y deliberativa, el legislador debe ser una pioleta de transmisión de la voluntad ciudadana y, del mismo modo, un observador crítico y autocrítico de las leyes que se aplican día con día. Esto, en el entendido de que las normas aprobadas en un lugar y tiempo determinado no pueden, ni deben, entenderse como absolutos, sino ser evaluadas y analizadas a la luz de su aplicación en la realidad.

Motivo por el cual, trasladando esta impronta de dinamismo y cambio, como fórmula para el mejoramiento de los ordenamientos que nos regulan, es oportuno, en esta ocasión, concentrarse en las normas electorales vigentes, las cuales a partir de su aplicación en el último proceso electoral 2015-2016 en nuestra entidad, han dejado como saldo un proceso de aprendizaje, caracterizado por claros y oscuros.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

Así, a partir de la identificación de estas áreas de oportunidad, vale señalar que nuestras normas electorales fueron impactadas por cambios e interpretaciones promovidos por partidos políticos y candidatos, entre otros sujetos obligados, los cuales a partir de procesos litigiosos, tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, lograron desentrañar y calificar los límites, alcances y significados de nuestras normas electorales en la entidad.

De tal suerte, en concordancia con nuestra obligación de legislar, interiorizar y formalizar estos criterios con el ánimo de proporcionar una interpretación móvil y no estática de nuestro orden electoral, hacemos esta propuesta de reforma constitucional con el fin de corregir y adecuar lo necesario a efecto de garantizar a los ciudadanos procesos y comicios electorales donde la certeza, legalidad e imparcialidad sean enarboladas como cartas de triunfo del estado constitucional, relegando y cerrando la puerta a la desconfianza, como un mal que corroe el diseño institucional y social de nuestra entidad.

Por lo que, siguiendo esta lógica argumentativa, en un proceso de análisis y evaluación se han identificado temas que, por su trascendencia, merecen ser abordados a través de una reforma legislativa, la cual debe tener como consecuencia inmediata, su reforma y/o adición, según sea el caso, pero siempre recordando que estos cambios se encuentran lejos de tener una vocación de permanencia, sino todo lo contrario, deben ser entendidos como uno de los tantos pasos que se darán, en aras del perfeccionamiento continuo de nuestro orden electoral.

Así, precisado el propósito general que busca este ejercicio de reforma legislativa a nivel constitucional, en materia electoral, corresponde en lo particular exponer lo que se ha identificado como, temáticas electorales prioritarias, merecedoras de un cambio legislativo, con la finalidad de actualizar y corregir las disfunciones normativas



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



detectadas en el pasado proceso electoral en nuestra entidad, muchas de las cuales advertimos en su momento y a continuación, se enlistan:

1. Organización y desarrollo de los procesos electorales.
2. Máxima Publicidad y Acceso a la Información.
3. Paridad de Género.
4. Reelección.
5. Financiamiento.
6. Candidatos independientes.
7. Integración del Congreso de nuestra entidad.
8. Concurrencia electoral.
9. Requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.
10. Integración de los Ayuntamientos
11. Iniciativa ciudadana e Iniciativa Preferente

Con el fin de abundar en la explicación que merece la ciudadanía, y dar claridad a las razones por las cuáles se ha decidido trabajar y desarrollar estas temáticas y, sobre todo, identificar en qué artículos en lo particular impactará a nuestra Constitución, en los siguientes párrafos se aborda uno a uno todos estos puntos:

## **1. ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES**

En respaldo del esfuerzo de sistematización y armonización, llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral, en aras de concentrar en su solo cuerpo normativo las reglas aplicables para la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes, locales así como en sus modalidades, ordinarios o extraordinarios, y derivado de declaratoria de invalidez de la porción normativa del párrafo cuarto de la fracción II del artículo 49 dictada por la SCJN,



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

notificada el 11-02-16 y publicada en el PO el 12-02-2016, se considera pertinente derogar dicha porción normativa y en el párrafo décimo de esta misma fracción II hacer expreso en nuestra Constitución la obligatoriedad de observar las disposiciones del Reglamento de Elecciones emitido en su oportunidad por el órgano electoral mencionado.

De tal suerte, este grupo parlamentario propone la reforma de los párrafos cuarto y décimo de la fracción II del artículo 49 de nuestra Constitución, cuya redacción y para los efectos comparativos correspondientes, se contrasta con el texto vigente, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b><u>Artículo 49, fracción II, cuarto párrafo.</u></b>	<b><u>Artículo 49, fracción II, cuarto párrafo.</u></b>
El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencía, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto,	El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencía, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto,



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. <b>La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b></p> <p><b><u>*Porción normativa declarada inválida por la sentencia dictada por la SCJN, notificada el 11-02-16 y publicada en el PO el 12-02-2016.</u></b></p>	<p>uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General.</p>
<p><b><u>Artículo 49, fracción II décimo párrafo.</u></b></p> <p>El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley.</p>	<p><b><u>Artículo 49, fracción II décimo párrafo.</u></b></p> <p>El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley, <b>respetando, en todo momento, en su proceso de designación lo dispuesto en el Reglamento de</b></p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	<b>Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</b>

## 2. MÁXIMA PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

No se debe pasar por alto que, la reciente reforma electoral llevada a cabo, a nivel federal, en el año 2014, introdujo dentro del catálogo de los principios rectores, el denominado principio de máxima publicidad, el cual no puede ni debe entenderse, de manera separada del principio de acceso a la información. Ello, en función de que sólo la interdependencia de estos derechos permitirá que los ciudadanos difundan y reciban información.

De tal suerte, este imperativo de máxima publicidad obliga a todas las autoridades en ámbito de su competencia, sin excepción, a garantizar su plena vigencia, motivo por el cual, dentro de las tantas expresiones que tendrá la entrega de información por parte de las autoridades, es oportuno refrendar el carácter público de las sesiones de los órganos colegiados, ya sea administrativos como jurisdiccionales.

Hecho que se considera, debe ser explicitado en nuestra Constitución, toda vez que esta obligación ha sido refrendada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reciente criterio sentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-158/2017.

Por consiguiente, para evitar que la falta de publicidad de las sesiones pueda conllevar a la nulidad de las sentencias dictadas por el órgano colegiado, tal como ha ocurrido en el reciente proceso electoral llevado a cabo en el Estado de México, este grupo parlamentario propone la reforma del artículo 49, fracción II, párrafo séptimo y octavo



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



de nuestra Constitución, cuya redacción y para los efectos comparativos correspondientes, se contrasta con el texto vigente, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p><b><u>Artículo 49, fracción II, séptimo párrafo.</u></b> Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la Ley.</p>	<p><b><u>Artículo 49, fracción II, séptimo párrafo.</u></b> Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la Ley, <b>en consonancia con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 21 de esta Constitución.</b></p>
<p><b><u>Artículo 49, fracción II, octavo párrafo.</u></b> El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para</p>	<p><b><u>Artículo 49, fracción II, octavo párrafo.</u></b> El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para</p>





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, <b>de conformidad con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 21 de esta Constitución.</b> Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

**3. PARIDAD DE GÉNERO.**

Las relaciones entre hombres y mujeres han pasado por diversos niveles y/o estadios, los cuales no ha estado exentos de dificultades. En un inicio, se pugnó por conseguir una igualdad formal que garantizará la igualdad de hombres y mujeres ante la ley. Sin



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



embargo, con el pasar del tiempo y la aplicación de las normas en la realidad, se identificó que las regulaciones sobre los géneros se encontraban lejos de un reconocimiento de las diferencias que, en los hechos se presentaban.

Fue así que, se comprendió que para alcanzar una verdadera igualdad no sólo pasaba por el reconocimiento del voto para ambos géneros, sino que también era necesario garantizar, en términos cuantitativos, la representación del género femenino en los órganos representativos.

De tal suerte, se encontró en la implementación en las acciones afirmativas un mecanismo para alcanzar una igualdad material, en tanto, no sólo se reconocía el derecho de hombres y mujeres a participar en los comicios, sino también, ante el reconocimiento de la dificultad de las mujeres para alcanzar cargos públicos se garantizó, en términos numéricos, una igualdad de oportunidades para participar en los comicios.

Pero, una vez más, a pesar que el establecimiento de acciones afirmativas que garantizaron que se postulara un igual número de candidaturas de hombres y mujeres, la realidad nos demostró que supera los supuestos que una norma prescribe.

Esto, porque no sólo basta con garantizar una igualdad de oportunidades para participar en los comicios, sino que es un imperativo introducir mecanismos que permitan el acceso e integración igualitaria de los cargos de elección.

Por tal motivo, como ya se ha venido mencionando una adecuada regulación sobre los géneros no sólo debe garantizar una igualdad formal ante la ley o, simplemente, reconocer sus diferencias en los hechos, sino que también es necesario garantizar su paridad efectiva, caracterizada por procurar el acceso e integración de ambos géneros, en especial de las mujeres, en los cargos de elección popular.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Por ende, este grupo parlamentario, reconociendo la importancia de garantizar, el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, propone al menos adoptar las siguientes medidas:

- Reconocer, expresamente, el principio de paridad, en su vertiente tanto vertical en la integración de las planillas de los ayuntamientos y en su vertiente horizontal en la totalidad de las planillas a registrar.

Lo anterior, bajo el entendido de que no sólo es suficiente garantizar, en términos globales, una participación y postulación igualitaria entre hombres y mujeres, sino que también, es necesario que sean las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, siempre que en términos numéricos sea posible a nivel municipal las listas que propongan los partidos políticos, con el añadido de que estos municipios sean, en la medida de lo posible, competitivos.

- Del mismo modo, reconocer de manera expresa el principio de paridad de género, en la inteligencia de que ninguno de los géneros en la aplicación del marco regulatorio respectivo quede sobre o sub-representado, y
- Por último, como una precondition para el goce efectivo de los derechos consagrados a los géneros, es un imperativo reconocer, expresamente, la obligación de garantizar un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.

En consecuencia, dicho esto, los integrantes de este grupo parlamentario proponen la reforma del artículo 49, fracción III, párrafo quinto y sexto de nuestra Constitución, cuya redacción y para los efectos comparativos correspondientes, se contrasta con el texto vigente, en los siguientes términos:



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p><b><u>Artículo 49, fracción III, cuarto párrafo.</u></b></p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.</p>	<p><b><u>Artículo 49, fracción III, cuarto párrafo.</u></b></p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, <b>garantizando un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.</b> Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.</p>
<p><b><u>Artículo 49, fracción III, quinto párrafo.</u></b></p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores</p>	<p><b><u>Artículo 49, fracción III, quinto párrafo.</u></b></p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, <b>procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita,</b> que ninguno de éstos <b>obtenga</b></p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



<p>locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.</p>	<p><b>una cantidad</b> mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. <b>En la postulación de candidatos a diputaciones locales como de ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, en su dimensión vertical como horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputaciones locales como de ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.</b></p>
---	---

**4. REELECCIÓN.**

Una de las novedades de la reforma electoral, implementada, a nivel federal, en el año 2014, fue introducir la reelección de los legisladores e integrantes de los ayuntamientos como un mecanismo que premiara los buenos gobiernos.

Fue así que, retomando este mandato a nivel federal, se introdujo en nuestra constitución el principio de reelección, el cual fue plasmado en los artículos 57 y 139, pero luego de una nueva reflexión y con la serenidad que otorga el desarrollo de un



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



reciente proceso en nuestra entidad, se observa que la reelección debe ser ponderada y armonizada de cara al principio de equidad en la contienda.

Lo cual, se traduce en los hechos que el legítimo derecho de reelección que ejerzan nuestros gobernantes, no se materialice a partir de una tribuna privilegiada que les otorgue una ventaja indebida sobre otros participantes en los procesos electorales que no gozan de la investidura de un cargo de elección popular.

Motivo por el cual, para evitar esta situación, cobra relevancia la necesidad de establecer una temporalidad para la presentación de las licencias en el ejercicio del cargo del Presidente del Congreso del Estado y los Presidentes Municipales y síndicos de los Ayuntamientos que actualmente se encuentren en funciones, licencias que una vez efectuadas permitirán, al menos de manera formal, garantizar una igualdad que salvaguarde el principio de equidad en la contienda derivado del uso y manejo de recursos humanos materiales y financieros que tienen en el ejercicio del cargo.

De tal suerte, en consonancia con el propósito antes mencionado, con la finalidad de establecer una temporalidad para la solicitud de licencia, de dichos funcionarios públicos que deseen reelegirse, este grupo parlamentario propone que esta temporalidad se circunscriba al inicio de las campañas constitucionales, hecho que hace imperativo la reforma del primer párrafo y, consecuente adición de un tercer y cuarto párrafo al artículo 57 junto con la adición de un tercer párrafo al artículo 139, cuya redacción y para los efectos comparativos correspondientes, se contrasta con el texto vigente, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p><u>Artículo 57.</u> Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional.</p>	<p><u>Artículo 57.</u> Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional.</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios en <i>una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio</i>. Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p>Los suplentes, <b>en el caso de los diputados electos por el principio de mayoría relativa</b>, podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa. Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>
<p><b><u>Porción normativa declarada inválida por la sentencia dictada por la SCJN, notificada el 11-02-16 y publicada en el PO el 12-02-2016.</u></b></p>	
<p>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
	<p><b>El Diputado Presidente del Congreso del Estado, que pretenda reelegirse, deberá separarse del cargo, un día antes del inicio del periodo de registro de su candidatura.</b></p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
	<p>Esta regla será aplicable al Diputados suplente, siempre y cuando se encuentre en ejercicio del encargo, durante la temporalidad establecida en el párrafo anterior.</p>
<p><b><u>Artículo 139.</u></b> Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p><b><u>Artículo 139.</u></b> Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.  <b>Los Presidentes Municipales y Síndicos que pretendan reelegirse a sus cargos, deberán separarse de los mismos, hasta un día antes del registro como candidatos, por lo que no podrán ejercer el cargo hasta</b></p>





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
	que concluya el período para el que fue electo.

### 5. FINANCIAMIENTO.

En materia de fiscalización, es una realidad que, el diseño institucional como competencial, ha pasado a concentrarse en una autoridad nacional como lo es el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, el otorgamiento y cuantificación de las prerrogativas locales ha sido una facultad que se ha conservado en un reducto estatal. Es por ello, que es importante precisar cuáles serán las prerrogativas a las que tiene derecho un partido nacional, con registro local, que no haya obtenido el mínimo de votación para mantener su registro en la entidad, de cara al proceso electoral inmediato anterior.

Por lo que, retomando esta inquietud, este grupo parlamentario considera importante precisar que, aquellos partidos políticos que se encuentren en el supuesto descrito en el párrafo anterior, sólo tendrán derecho al financiamiento de campaña, pero no a un financiamiento ordinario a nivel local.

Ello, en consonancia con la reciente resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 que, permite a los partidos políticos recibir financiamiento de campaña, aunque no hayan alcanzado el porcentaje de votación para el financiamiento público.

Sentencia que, en los hechos, dejó en desuso la jurisprudencia 10/2000 de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.

En consecuencia, se propone la adición de un segundo párrafo al numeral 4, fracción III del artículo 49 de nuestra Constitución, cuya redacción y para los efectos comparativos correspondientes, se contrasta con el texto vigente, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p><b><u>Artículo 49, fracción III, octavo párrafo, numeral 4.</u></b></p> <p>4. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.</p>	<p><b><u>Artículo 49, fracción III, octavo párrafo, numeral 4.</u></b></p> <p>4. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
	<p><b>Aquellos partidos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, sólo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales.</b></p>

**6. CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

Como resultado del diálogo constante que debe existir entre el poder legislativo y los órganos jurisdiccionales, se ha reconocido la relevancia de que los candidatos independientes participen en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Esto, a partir del criterio sentado en la jurisprudencia bajo el rubro “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”

Por tal motivo, este grupo parlamentario propone una reforma del artículo 135, fracción III de nuestra constitución, cuya redacción y para los efectos comparativos correspondientes, se contrasta con el texto vigente, para quedar como sigue:



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p><b><u>Artículo 135, fracción III.</u></b></p> <p>III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.</p>	<p><b><u>Artículo 135, fracción III.</u></b></p> <p>III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos <b>y Candidatos Independientes</b> que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político <b>o la planilla de candidatos independientes</b> que haya obtenido <b>la</b> mayoría de votos.</p>

**7. INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.**

El Derecho Electoral puede entenderse como un conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo relativo a la organización, ejecución y validez de las elecciones. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Centro de Capacitación Judicial Electoral, define al Derecho Electoral como “el conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales; así como el control legal y constitucional de los mismos a través de su impugnación.”

La definición del género próximo, Sistema de Partidos, requiere para mejor comprensión, la delimitación del concepto Partido. El reputado politólogo Giovanni Sartori simplifica la aproximación a ese concepto señalado que se entiende por Partido



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



a "cualquier grupo político identificado por una etiqueta oficial que se presenta a las elecciones y puede sacar en elecciones (libres o no) candidatos a cargos públicos."

Los partidos políticos interactúan para conseguir sus fines, entre sí, con la ciudadanía y con las instituciones, ese espacio que se genera de tal interacción es el Sistema de Partidos. Dicho de otra forma, un "sistema de partidos es el resultado de las relaciones que los partidos mantienen entre sí, con el resto del sistema y con la sociedad en general."

Es así que quedan evidenciadas las diferencias concretas entre el Derecho Electoral, el Sistema de Partidos y el Sistema Electoral. Este último materializa mediante reglas concretas los votos en puestos de representación.

No todos los sistemas electorales funcionan igual, es decir, no todos tienen el mismo mecanismo para convertir los votos de los ciudadanos en instituciones de gobierno o de representación política. De entre los diferentes sistemas destacan de manera general tres tipos:

- a. El Sistema de Mayoría: consiste a rasgos generales en que el candidato que obtiene más votos es declarado ganador. Este sistema a su vez tiene dos grandes subsistemas; el de mayoría simple o relativa y el de mayoría absoluta. El de mayoría simple le atribuye el triunfo al candidato que más votos obtuvo y la mayoría absoluta o calificada se lo atribuye al que obtiene no solamente el mayor número de votos, sino que esté por encima de un porcentaje mínimo.
- b. El sistema de Representación Proporcional: tiene como objeto reducir la sobrerrepresentación de partidos dominantes mediante el reparto de escaños a través de una fórmula que permite que la brecha entre el número de escaños entre las principales fuerzas políticas no sea tan abrumadora.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- c. **Sistemas Mixtos:** son aquellos que como el mexicano utilizan los dos mecanismos para convertir los votos en puestos de representación.

En este sentido, la propuesta de reforma constitucional, pretende privilegiar la voluntad popular, a través de una representación pura, que consiste en convertir el porcentaje de votación válida obtenida de cada partido político en escaños en la integración del Congreso del Estado en igual proporción, atendiendo a la disposición constitucional del tope máximo del ocho por ciento de sobre y sub representación.

De igual manera, se integrará un lista por el principio de representación proporcional que será integrada por posiciones fijas o electas por los partidos políticos y se intercalará con los cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital del partido que corresponda, con la finalidad de que los candidatos que no hayan conseguido el triunfo por este principio, puedan en un segundo momento, participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Bajo el amparo del principio de autoconfiguración legislativa, y como respuesta a la demanda ciudadana por tener mayor injerencia en la designación de los llamados “diputados plurinominales” es necesario replantear la forma en la que se integra el poder legislativo en nuestra entidad, para asegurar de la mano de la profesionalización, una fidedigna representación de las fuerzas políticas y la ciudadanía.

En consecuencia, este grupo parlamentario propone una reforma de los artículos 52 y 54 de nuestra constitución con la finalidad de incluir las siguientes temáticas:

- La integración de un sistema de listas y de primeras mayorías;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

- La eliminación de los diputados suplentes por el principio de representación proporcional, y
- La modificación de los supuestos en caso de presentarse vacantes al Congreso del Estado.

Por consiguiente, a continuación, se presenta la propuesta de reforma de los artículos 52 y 54 de nuestra Constitución, cuya redacción y para los efectos comparativos correspondientes, se contrasta con el texto vigente, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p><b><u>Artículo 52.</u></b> La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de septiembre del año que corresponda. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p><b><u>Artículo 52.</u></b> La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, <b>procurando que sea bajo criterios de base poblacional</b> y con hasta diez diputados electos según el principio de representación proporcional, <b>cuya determinación y asignación no podrá realizarse en exceso y/o defecto, de los límites de sobre y/o sub-representación, previstos en el artículo 54, fracción III de esta Constitución.</b></p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>Los diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones. El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos,</p>	<p>Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de <b>septiembre</b> del año que corresponda. Por cada Diputado propietario <b>electo por el principio de mayoría relativa</b>, se elegirá un suplente, <b>mientras que en el caso de los diputados electos por el principio de representación proporcional no habrá suplentes.</b></p> <p><b>Quando se produzcan vacantes en el Congreso del Estado, por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente a menos que la Ley lo prohibiere.</b></p> <p><b>Quando se produzcan vacantes en el Congreso del Estado por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare</b></p>





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.</p>	<p><b>de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente a menos que la Ley lo prohibiere.</b></p> <p><b>Si la vacante absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa se actualiza dentro del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura deberá convocarse a elección extraordinaria para cubrir la vacante. Cuando dicha vacante ocurra fuera del plazo anteriormente referido, se sustituirá la vacante con el siguiente candidato en la lista de representación proporcional del partido que haya obtenido el triunfo en el distrito de que se trate.</b></p> <p><b>En el caso de las vacantes de Diputados por el principio de representación proporcional se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista definitiva respectiva.</b></p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
	<p>Los diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones. El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley</p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
	de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.
<p><b><u>Artículo 54.</u></b> La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia.</p> <p>I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales.</p> <p>II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y</p>	<p><b><u>Artículo 54.</u></b> La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia.</p> <p>I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales.</p> <p>II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>III.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional.</p>	<p>III.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional.</p> <p><b>La lista de candidatos a diputados por el principio de representación</b></p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
	<p>proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de manera intercalada por:</p> <p>I. Cinco candidatos postulados de manera directa que ocuparán las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 de la lista definitiva, y</p> <p>II. Cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital, que ocuparán las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10 de la lista definitiva.</p> <p>Únicamente, los cinco candidatos propietarios de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital, tendrán derecho a integrar la lista de representación proporcional.</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.</p>	<p>En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.</p>

## 8. CONCURRENCIA ELECTORAL

La reforma político electoral de 2014, sentó las bases constitucionales a nivel federal para armonizar los calendarios electorales de modo que se maximizara la eficiencia del gasto en la materia e incentivara la cooperación partidista y la participación electoral.

A pesar de ello, el calendario de nuestros comicios locales hace que prácticamente cada año y medio, los ciudadanos quintanarroenses deban acudir a las urnas para elegir diversos representantes populares, con el desgaste económico y político que esto implica.

En consecuencia, se propone hacer concurrentes las elecciones de diputados y Gobernador con los procesos federales, de tal suerte, que los primeros coincidan con



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



dichas elecciones a partir de la elección intermedia federal del 2021; y el segundo, a partir de la intermedia del 2027.

En este sentido, para lograr la homologación total de las elecciones locales con las elecciones federales, se propone que los periodos de duración de los cargos de Diputados y Gobernador del Estado próximos a elegir, se ajusten a lo siguiente:

- Los diputados que resulten electos en el año 2019, durarán en el cargo dos años.
- El gobernador del estado que resulte electo en el año 2022, durará en el cargo 5 años.

**TEXTO PROPUESTO.**

**Transitorios**

**SEGUNDO.** Para garantizar la concurrencia total de los procesos electorales del Estado de Quintana Roo con los procesos electorales federales, se estará a lo siguiente:

- I. La duración del cargo de diputado a elegirse en el año 2019, será de dos años y comprenderá del 3 de septiembre del año 2019 al 3 de septiembre del año 2021 y
- II. La duración del cargo de Gobernador a elegirse en el año 2022, será de cinco años y comprenderá del 25 de septiembre de 2022 al 25 de septiembre del año 2027.

**9. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Se propone reformar los requisitos para ser gobernador constitucional del Estado de Quintana Roo, de tal manera que sea exigible el requisito de edad referido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se establecen las restricciones que se consideran adecuadas exigir para ocupar dicho cargo derivado de la importancia de la función que representa el Gobernador del Estado en la dirección de la vida política y administrativa del Estado.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 80.</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la Entidad o hijo de padre o madre nacido en la Entidad, y con residencia efectiva y vecindad de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección</p> <p>II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 80.</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la Entidad o hijo de padre o madre nacido en la Entidad, y con residencia efectiva y vecindad <b>no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</b></p> <p>II.- Tener <b>30</b> años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p>





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>V. No ser Secretario de Estado, Diputado o Senador, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la República, Fiscal Federal Especializado en Combate a la Corrupción, en funciones, a menos que se separe del cargo noventa días anteriores a la fecha de la elección;</p>	<p>V.- No ser Secretario de Estado, Diputado o Senador, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la República, Fiscal Federal Especializado en Combate a la Corrupción, en funciones, a menos que se separe del cargo noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p>
<p>VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p>	<p>VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p>
<p>VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 89 de esta Constitución.</p>	<p>VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 89 de esta Constitución.</p>
<p>VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.</p>	<p>VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral <b>en el Consejo General, en los Consejos Distritales o Municipales, Secretario General o Director del Instituto Nacional y Estatal</b>, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.</p>
	<p>IX.- <b>No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.</b></p>
	<p>X.- <b>No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo</b></p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



	<p>que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.</p> <p><b>XI.- No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</b></p>
--	---

#### 10. INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

La integración de los Ayuntamientos del país refleja la necesidad de contar con un cabildo que traduzca nítidamente la composición demográfica de dicha demarcación política. No obstante, en Quintana Roo nuestra Constitución no hace una distinción en función del tamaño de la población, el número de integrantes de los ayuntamientos se asignan de manera arbitraria y con rigidez.

Acorde con la idea de sentar preceptos dinámicos en nuestra Constitución, y seguir el ejemplo de otras diecisiete entidades federativas, proponemos:

- Establecer la población, como base para definir la cantidad de integrantes de los ayuntamientos.
- Hacer más proporcional la integración de los ayuntamientos entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, guardando una proporción aproximada entre sesenta y cuarenta aproximadamente.

Consecuentemente, en la siguiente tabla se contrasta la modificación propuesta al artículo 134 Constitucional, para cumplir con estos objetivos.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV LEGISLATURA  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p><b>ARTÍCULO 134.</b></p> <p>Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:</p> <p>I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 134.</b></p> <p>Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:</p> <p><b>I. En los municipios cuya población sea menor a 80 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico, siete Regidores electos según el principio de mayoría relativa y cuatro Regidores electos según el principio de representación proporcional.</b></p> <p><b>II. En los municipios cuya población sea mayor a 80 mil habitantes y hasta 200 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico y nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.</b></p> <p><b>III. En los municipios cuya población sea mayor a 200 mil habitantes y hasta 500 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico y diez Regidores electos según el principio de mayoría relativa y siete</b></p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
	<p>Regidores electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>IV. En los municipios cuya población sea mayor a 500 mil habitantes y hasta 1 millón de habitantes, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico procurador y uno administrador más catorce Regidores electos según el principio de mayoría relativa y diez regidores electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>V. En los municipios cuya población sea mayor a 1 millón, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico procurador y un síndico administrador más diecisiete regidores electos según el principio de mayoría relativa y doce regidores electos según el principio de representación proporcional.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



## 11. INICIATIVA CIUDADANA E INICIATIVA PREFERENTE

### Iniciativa Ciudadana

A partir del año 2000 prácticamente todas las entidades del país modificaron sus constituciones para plasmar en ellas el derecho de sus ciudadanos para iniciar leyes. Quintana Roo no fue una excepción, sin embargo, esta prerrogativa ciudadana se plasmó de manera ambigua, y su regulación en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, nos convirtió en la entidad federativa del país con exigencias para presentar al Poder Legislativo una iniciativa legislativa.

Acorde con los nuevos tiempos, y en respuesta a la demanda ciudadana por facilitar su participación en la construcción del diálogo democrático que permita encontrar las mejores soluciones a los problemas y retos comunes, la bancada de Acción Nacional, propone reformar los artículos 41 y 68 de la Constitución Local, con el fin de:

- Establecer como un derecho de los ciudadanos iniciar leyes presentando un documento firmado por uno o más ciudadanos.
- Reconocer la competencia de cualquier ciudadano quintanarroense a iniciar leyes.

### Iniciativa Preferente

Fortalecer el equilibrio de poderes es un deber de esta legislatura, bajo el entendido que los gobiernos sin mayoría son la regla y no la excepción en las democracias modernas, es fundamental poner a la mano del Poder Ejecutivo, un mecanismo que le permita echar a andar a la legislatura en el trámite de algunas piezas de su proyecto legislativo.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Por ello, se propone otorgar al Gobernador del Estado, la facultad de emitir iniciativas preferentes con lo cual pueda:

- Presentar hasta 2 proyectos de Ley que deban ser atendidos de manera prioritaria por el poder Legislativo.
- Que se concluya con el dictamen de estas iniciativas antes de la conclusión del periodo ordinario de sesiones de la Legislatura en que se encuentren o en el periodo inmediato.

Consecuentemente, en siguiente tabla se contrasta la modificación propuesta de los artículos 41 y 68 para cumplir con estos objetivos.

TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p><b><u>Artículo 41.</u></b> Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales.</p> <p>II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los</p>	<p><b><u>Artículo 41.</u></b> Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales.</p> <p>II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los</p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.	requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad, y.	III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad;
IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.	IV. <b>Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos, y</b>
<b>ARTÍCULO 68.</b> El derecho de iniciar leyes y decretos compete:	<b>ARTÍCULO 68.</b> El derecho de iniciar leyes y decretos compete:
I.- Al Gobernador del Estado.	I.- Al Gobernador del Estado.
II.- A los diputados de la Legislatura.	II.- A los diputados de la Legislatura.
III.- A los Ayuntamientos.	III.- A los Ayuntamientos.
IV.- A los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva.	IV.- <b>A cualquier ciudadano quintanarroenses, mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos</b> en los términos que señale la Ley respectiva.
V.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la	V.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>organización y administración de justicia.</p>	<p>organización y administración de justicia.</p> <p><b>El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta dos iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter. Las iniciativas de reforma a la constitución no podrán tener carácter preferente.</b></p> <p><b>Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la legislatura, a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas, deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la legislatura.</b></p> <p><b>La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen esta constitución.</b></p>





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Ahora bien, una vez que se explicado la racionalidad que instruye la presente reforma constitucional, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado libre y soberano de Quintana Roo, somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente documento legislativo.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 41. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad;

**IV.** Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos, y

**V.** Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

**ARTÍCULO 49. ...**

...

...



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I. ...

II. ...

...

...

**El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General.**

...

...

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la Ley, **en consonancia con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 21 de esta Constitución.**



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, **de conformidad con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 21 de esta Constitución.** Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley, **respetando, en todo momento, en su proceso de designación lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

...

...

...



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
XV LEGISLATURA

...

III. ...

...

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, **garantizando un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género**. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatas a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, **procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita**, que ninguno de éstos **obtenga una cantidad** mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. **En la postulación de candidatos a diputaciones locales como de ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, en su dimensión vertical como horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputaciones locales como de ayuntamientos, en**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.**

...

...

**1. a 3. ...**

**4. ...**

**Aquellos partidos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, sólo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales.**

**5. a 6. ...**

...

...

...

...

...

**IV. a VIII. ...**

**ARTÍCULO 52.** La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



votación mayoritaria relativa, **procurando que sea bajo criterios de base poblacional** y con **hasta diez** diputados electos según el principio de representación proporcional, **cuya determinación y asignación no podrá realizarse en exceso y/o defecto, de los límites de sobre y/o sub-representación, previstos en el artículo 54, fracción III de esta Constitución.**

Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de septiembre del año que corresponda. Por cada Diputado propietario **electo por el principio de mayoría relativa**, se elegirá un suplente, **mientras que en el caso de los diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplentes.**

**Cuando se produzcan vacantes en el Congreso del Estado por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente a menos que la Ley lo prohibiere.**

**Si la vacante absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa se actualiza dentro del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura deberá convocarse a elección extraordinaria para cubrir la vacante. Cuando dicha vacante ocurra fuera del plazo anteriormente referido, se sustituirá la vacante con el siguiente candidato en la lista de representación proporcional del partido que haya obtenido el triunfo en el distrito de que se trate.**

**En el caso de las vacantes de Diputados por el principio de representación proporcional se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista definitiva respectiva.**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Los diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones. El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley de la materia, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Los fallos del Tribunal serán definitivos e inatacables en el ámbito local. La Ley de la materia establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

#### **ARTÍCULO 54. ...**

I. ...

II. ...

III. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional.

**La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de manera intercalada por:**

**I. Cinco candidatos postulados de manera directa que ocuparán las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 de la lista definitiva, y**

**II. Cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital, que ocuparán las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10 de la lista definitiva.**

**Únicamente, los cinco candidatos propietarios de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital, tendrán derecho a integrar la lista de representación proporcional.**

En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.

**ARTÍCULO 57.** Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional. Los suplentes, **en el caso de los diputados electos por el principio de mayoría relativa**, podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa. Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...

**El Diputado Presidente del Congreso del Estado, que pretenda reelegirse, deberá separarse del cargo, un día antes del inicio del periodo de registro de su candidatura.**

**Esta regla será aplicable al Diputados suplente, siempre y cuando se encuentre en ejercicio del encargo, durante la temporalidad establecida en el párrafo anterior.**

**ARTÍCULO 68. ...**

**I. a III. ...**



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**IV. A cualquier ciudadano quintanarroenses, mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos en los términos que señale la Ley respectiva.**

**V. ...**

**El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta dos iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.**

**Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la Legislatura, a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas, deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la legislatura.**

**La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen esta constitución.**

**ARTÍCULO 80. ...**

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;**

**II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.**

**III. a VII. ...**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VIII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral en el Consejo General, en los Consejos Distritales o Municipales, Secretario General o Director del Instituto Nacional y Estatal, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección;**

**IX. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección;**

**X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y**

**XI. No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.**

**ARTÍCULO 134.** Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

**I. En los municipios cuya población sea menor a 80 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico, siete Regidores electos según el principio de mayoría relativa y cuatro Regidores electos según el principio de representación proporcional;**

**II. En los municipios cuya población sea mayor a 80 mil habitantes y hasta 200 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico y nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;**



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



III. En los municipios cuya población sea mayor a 200 mil habitantes y hasta a 500 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico y diez Regidores electos según el principio de mayoría relativa y siete Regidores electos según el principio de representación proporcional.

IV. En los municipios cuya población sea mayor a 500 mil habitantes y hasta 1 millón de habitantes, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico y quince Regidores electos según el principio de mayoría relativa y diez Regidores electos según el principio de representación proporcional.

V. En los municipios cuya población sea mayor a 1 millón, el ayuntamiento se integrará por un presidente, un síndico y dieciocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y doce Regidores electos según el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 135. ...

I. DEROGADA

II. ...

III. Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos y **Candidatos independientes** que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político o la **planilla de candidatos independientes** que haya obtenido la mayoría de votos.

IV. ...



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



### ARTÍCULO 139. ...

...

**Los Presidentes Municipales y Síndicos que pretendan reelegirse a sus cargos, deberán separarse de los mismos, hasta un día antes del registro como candidatos, por lo que no podrán ejercer el cargo hasta que concluya el período para que el que fue electo.**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Para garantizar la concurrencia total de los procesos electorales del Estado de Quintana Roo con los procesos electorales federales, se estará a lo siguiente:

I. La duración del cargo de diputado a elegirse en el año 2019, será de dos años y comprenderá del 3 de septiembre del año 2019 al 3 de septiembre del año 2021, y

II. La duración del cargo de Gobernador a elegirse en el año 2022, será de cinco años y comprenderá del 25 de septiembre de 2022 al 25 de septiembre del año 2027.

**TERCERO.** La nueva conformación de los Ayuntamientos del Estado establecida en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, entrará en vigor el día anterior a la fecha de inicio del proceso electoral cuya jornada será celebrada en el año 2021.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES  
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*[Signature]*  
DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN  
COORDINADORA

*[Signature]*  
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI

*[Signature]*  
DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA

*[Signature]*  
DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

*[Signature]*  
DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR

*[Signature]*  
DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO



HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.

(Lee Iniciativa).



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

H. XV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.

Los que suscriben Diputados **EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, GABRIELA ANGULO SAURI, FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA, EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR Y JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO**, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo prescrito en los artículos 68, fracción II y 69 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo; 3, 6, 10, 64, 66, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y; 36, fracción II y 37 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como demás relativos y aplicables, sometemos a su consideración la iniciativa de decreto por el que se reforman: los artículos 3, 5, 6, 7, 8; la denominación del Título Segundo de la ley para quedar “Disposiciones comunes aplicables a los medios de impugnación”, del Capítulo Primero y el Capítulo Segundo ambos del Título Segundo de la ley para quedar “De las Disposiciones preliminares” y “Competencia”, respectivamente, los incisos A), B) y C) de la fracción V del artículo 11; artículo 25; la fracción VII del artículo 31; la fracción III del artículo 33; fracción IV del artículo 35; el artículo 36; el artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; el último párrafo del artículo 61; la denominación del Título Tercero de la ley para quedar “Del recurso de revisión”; los artículos 67, 69, 70, 72, 74; la denominación del Título Cuarto de la ley para quedar “Del recurso de apelación”; el artículo 76; el primer párrafo del artículo 77; el artículo 78; el tercer párrafo del artículo 87; la denominación del Título Sexto de la ley para quedar “Del juicio de inconformidad”; el primer párrafo del artículo 88; el artículo 89; el primer párrafo del artículo 90; los artículos 91, 92 y 93; y por el que se adiciona: los incisos a), b) y c) al párrafo tercero del artículo 87; todos de la Ley Estatal de medios de impugnación en materia Electoral, con base en la siguiente:





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de las reformas constitucionales llevadas a cabo en 2014 el marco normativo en materia electoral sufrió una transformación de fondo. Los medios de impugnación en la materia no fueron la excepción. Ello demandó una adecuación del andamiaje jurídico local que hasta este momento no ha tenido lugar.

En este tenor los diputados de Acción Nacional nos avocamos a hacer el análisis correspondiente para proponer las reformas necesarias para tener una Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que armonice conceptos básicos con la legislación federal, y de la mano, fortalezca y dé mayor certeza y celeridad a los mecanismos de defensa en materia electoral en Quintana Roo. Es por ello que en esta propuesta, aprovechando la decisión de esta Decimoquinta Legislatura de entrar a un debate de fondo en materia electoral, y de manera congruente con la propuesta de promulgar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, que esta bancada también propone, homologamos conceptos rectores de este texto legal a otras normas con las que se entrelaza.

De tal suerte, en correspondencia con el texto federal, el recurso de revocación deja de ser designado como tal y se convierte en el recurso de revisión; el juicio de inconformidad, en recurso de revocación; y lo que hasta ahora era el recurso de nulidad, transmuta al juicio de inconformidad, esto con la finalidad de homologar términos y connotaciones de los recursos y medios, en relación con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con esta reforma, aprovechamos también para homologar las fechas con los calendarios electorales vigente, y con ello sincronizamos el texto legal con los tiempos electorales. Es por ello que ahora los plazos que tiene el Tribunal para resolver los





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



juicios de inconformidad contemplan el hecho de que las elecciones se realizarán por norma y no por excepción el primer domingo de julio.

Otro punto a destacar en esta propuesta es que para el caso de recurrir actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario y Especial Sancionador el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sean admitidos. Con la finalidad de que la justicia sea pronta y expedita, acorde al texto constitucional federal. También, se establecen plazos para la admisión y resoluciones, para una mejor certeza respecto de la substanciación en el trámite de los medios de impugnación; con la finalidad que los ciudadanos y partidos políticos, puedan de una forma pronta, acceder a las siguientes instancias judiciales en materia electoral federal, como son la sala regional y el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También destaca que en la redacción propuesta, este texto explícita que las elecciones locales serán nulas cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Para abundar en los cambios que de manera puntual se proponen, la siguiente tabla, contrapone el texto vigente con el de la iniciativa en comentario.

<b>LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA</b>
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>Constitución Particular: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Constitución Particular: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
XV LEGISLATURA

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.	<b>II. Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.</b>
Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.	<b>III. Tribunal:</b> El Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.	<b>IV. Pleno:</b> El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.	<b>V. Instituto:</b> El Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.	<b>VI. Consejo General:</b> El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Artículo 5.-</b> Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.	<b>Artículo 5.</b> Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto:  I. Garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad;  II. Dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y  III. Proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.
<b>Artículo 6.-</b> Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:  I. El recurso de revocación, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, con excepción de lo dispuesto para el Juicio de Nulidad;	<b>Artículo 6.</b> Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:  I. El recurso de <b>revisión</b> , en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, <b>así como los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Especial Sancionador</b> , con excepción de lo dispuesto para el juicio de <b>inconformidad</b> ;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<b>LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA</b>
<p>II. El juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;</p> <p>III. El juicio de nulidad, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la presente Ley;</p> <p>IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, y</p> <p>V. El Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador, para resolver las denuncias sustanciadas por el Instituto, derivado de la comisión de conductas establecidas en la Ley Electoral en el capítulo correspondiente.</p>	<p>II. El <b>recurso de apelación</b>, para garantizar la legalidad de <b>los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario y Procedimiento Especial Sancionador</b>, así como de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;</p> <p>III. El juicio de <b>inconformidad</b>, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la presente Ley, y</p> <p>IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.</p>
<p><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>DISPOSICIONES COMUNES</b> <b>APLICABLES</b> <b>A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b></p> <p><b>Capítulo Primero</b> <b>Disposiciones preliminares</b></p>	<p><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>DISPOSICIONES COMUNES</b> <b>APLICABLES</b> <b>A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b></p> <p><b>Capítulo Primero</b> <b>De las Disposiciones preliminares</b></p>
<p><b>Capítulo Segundo</b> <b>Competencia</b></p>	
<p><b>Artículo 8.</b> La competencia para conocer y resolver el recurso de revocación, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es</p>	<p><b>Artículo 8.</b> La competencia para conocer y resolver el recurso de <b>revisión</b>, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es</p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
<p>competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad, para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.</p>	<p>competente para conocer y resolver con plena jurisdicción el <b>recurso de apelación</b>, los juicios de <b>inconformidad</b> y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.</p>
<p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>A)</b> En el recurso de revocación, para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales que causen un perjuicio a su esfera jurídica;</p> <p><b>B)</b> En el juicio de inconformidad, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revocación en los que hubiesen sido parte, los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral, realice el Consejo General;</p> <p><b>C)</b> En el juicio de nulidad, contra los resultados de la elección en que hubiesen participado, para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la nulidad de la elección, el error aritmético o la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas,</p>	<p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>A)</b> En el recurso de <b>revisión</b>, para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales que causen un perjuicio a su esfera jurídica, <b>así como los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Especial Sancionador</b>;</p> <p><b>B)</b> En el <b>recurso de apelación</b>, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de <b>revisión</b> en los que hubiesen sido parte, los actos y resoluciones de <b>los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador</b>, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral, realice el Consejo General;</p> <p><b>C)</b> En el juicio de <b>inconformidad</b>, contra los resultados de la elección en que hubiesen participado, para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la nulidad de la elección, el error aritmético o la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas,</p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
conforme a lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 88 de esta Ley, y	conforme a lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 88 de esta Ley, y
D). ...	D) ...
<b>Artículo 25.</b> Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dicha medida.	<b>Artículo 25.</b> Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de <b>dos días, contados a partir del día siguiente</b> de la imposición de dicha medida.
<b>Artículo 31. ...</b>	<b>Artículo 31. ...</b>
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. En su caso, no se haya agotado antes el recurso de revocación;	VII. En su caso, no se haya agotado antes el recurso de <b>revisión</b> ;
VIII. a XI. ...	VIII. a XI. ...
...	...
<b>Artículo 33. ...</b>	<b>Artículo 33. ...</b>
I. a II. ...	I. a II. ...
III. La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de cuarenta y ocho horas.	III. La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de <b>setenta y dos horas</b> .
<b>Artículo 35. ...</b>	<b>Artículo 35. ...</b>
I. a III. ...	I. a III. ...



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
<p>IV. Tratándose del juicio de nulidad, copia certificada del expediente completo con todas las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta que obren en su poder;</p> <p>V. ...</p> <p><b>Artículo 36.-</b> Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el capítulo anterior y recibida la documentación a que se refiere el Artículo 35, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, aplicando las siguientes reglas:</p> <p>I. El Magistrado Presidente turnará el asunto de inmediato a un Magistrado Numerario que hará las veces de instructor quien tendrá la obligación de verificar que el escrito que contenga el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta Ley; instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución;</p> <p>II. Tratándose de asuntos que ameriten su desechamiento, previo acuerdo que en ese sentido emita el Magistrado Presidente, el Magistrado Numerario que fungió como instructor elaborará el proyecto de resolución del cual conocerá y resolverá el pleno;</p>	<p>IV. Tratándose del juicio de <b>inconformidad</b>, copia certificada del expediente completo con todas las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta que obren en su poder, y</p> <p>V. ...</p> <p><b>Artículo 36.</b> Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el capítulo anterior y recibida la documentación a que se refiere el artículo 35, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, aplicando las siguientes reglas:</p> <p>I. El Magistrado Presidente turnará el asunto de inmediato a un Magistrado que hará las veces de instructor quien tendrá la obligación de verificar que el escrito que contenga el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta Ley, instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución;</p> <p>II. <b>El magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V artículo 26, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio</b></p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
<p>III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Numerario que hará las veces de instructor dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción; acto seguido elaborará la ponencia que habrá de presentarse al pleno para su discusión y aprobación, en su caso;</p> <p>IV. El Magistrado que realice la ponencia, podrá ordenar la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos;</p> <p>V. Se deroga</p>	<p>de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;</p> <p>III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado, en un plazo no mayor de tres días, dictará el auto de desechamiento o admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, en caso de que la impugnación fuera por la imposición de medidas cautelares, se dictará el auto de admisión o desechamiento de manera inmediata;</p> <p>IV. Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno.</p>
<p><b>Artículo 49.-</b> Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de inconformidad, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrá tener, además, efectos restitutivos.</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Las sentencias de fondo que recaigan en el recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrá tener, además, efectos restitutivos.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<b>LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA</b>
<p><b>Artículo 50.</b> Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de nulidad podrán tener los siguientes efectos:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 50.</b> Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de <b>inconformidad</b> podrán tener los siguientes efectos:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 61. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p>...</p> <p>Lo anterior, con excepción de los casos en que se trate de sentencias o resoluciones dictadas con motivo de la interposición de recursos de revocación en contra de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales; así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, en este caso, las notificaciones a que se refiere este artículo, se harán inmediatamente y sin dilación alguna.</p>	<p><b>Artículo 61. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p>...</p> <p>Lo anterior, con excepción de los casos en que se trate de sentencias o resoluciones dictadas con motivo de la interposición de recursos de <b>revisión</b> en contra de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales; así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, en este caso, las notificaciones a que se refiere este artículo, se harán inmediatamente y sin dilación alguna.</p>
<p>TITULO TERCERO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN</p>	<p>TITULO TERCERO DEL RECURSO DE <b>REVISIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 67.</b> El recurso de revocación conocerá y resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Procederá en todo tiempo para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.</p>	<p><b>Artículo 67.</b> El recurso de <b>revisión</b> conocerá y resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Procederá en todo tiempo para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto, así como los actos y resoluciones emitidas en el <b>Procedimiento Especial Sancionador</b>, con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.</p>





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
<p><b>Artículo 69.-</b> Los recursos de revocación a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad o de nulidad con los que guarden relación.</p>	<p><b>Artículo 69.</b> Los recursos de <b>revisión</b> a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con <b>el recurso de apelación</b> o el juicio de <b>inconformidad</b> con los que guarden relación.</p>
<p><b>Artículo 70.-</b> El órgano electoral desconcentrado que reciba un recurso de revocación, procederá en términos de los Artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 70.</b> El órgano electoral desconcentrado que reciba un recurso de <b>revisión</b>, procederá en términos de los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 72.-</b> Una vez que la Secretaría General del Instituto haya integrado el expediente del recurso de revocación, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore un proyecto de resolución que someterá a su consideración, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción del recurso; en el caso del Tribunal, una vez integrado el expediente del recurso se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 36 de la presente Ley, pero resolverá en un plazo no mayor de tres días.</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Una vez que la Secretaría General del Instituto haya integrado el expediente del recurso de <b>revisión</b>, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore un proyecto de resolución que someterá a su consideración, dentro de un plazo de <b>cuatro días</b> contados a partir de la recepción del recurso. En el caso del Tribunal, una vez integrado el expediente del recurso se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 36 de la presente Ley, pero resolverá en un plazo no mayor de <b>cuatro días</b>.</p>
<p><b>Artículo 74.-</b> Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Las resoluciones que recaigan a los recursos de <b>revisión</b> tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.</p>
<p>TITULO CUARTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD</p>	<p>TITULO CUARTO DEL RECURSO DE APELACIÓN</p>
<p><b>Artículo 76.-</b> El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de: I. Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revocación; y</p>	<p><b>Artículo 76. El recurso de apelación</b> que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de: I. Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de <b>revisión</b>, y</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



<b>LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA</b>
<p>II. Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad.</p>	<p>II. Actos o resoluciones emitidas en el <b>Procedimiento Ordinario Sancionador</b>, así como de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del juicio de <b>inconformidad</b>.</p>
<p><b>Artículo 77.-</b> Los juicios de inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de nulidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo. ...</p>	<p><b>Artículo 77. Los recursos de apelación</b> que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los <b>juicios de inconformidad</b> con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de <b>inconformidad</b> respectivo. ...</p>
<p><b>Artículo 78.-</b> Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos.</p>	<p><b>Artículo 78. Los recursos de apelación</b> deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos. <b>Para el caso de recurrir actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario y Especial Sancionador el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sean admitidos.</b></p>
<p><b>Artículo 87. ...</b> ...</p> <p>Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p><b>Artículo 87. ...</b> ...</p> <p>Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p><b>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</b></p> <p><b>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y</b></p>



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
	televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
	c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
TITULO SEXTO DEL JUICIO DE NULIDAD ...	TITULO SEXTO DEL JUICIO DE <b>INCONFORMIDAD</b> ...
<b>Artículo 88.</b> El juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:	<b>Artículo 88.</b> El juicio de <b>inconformidad</b> que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
<b>Artículo 89.</b> Además de los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el juicio de nulidad deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas	<b>Artículo 89.</b> Además de los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el juicio de <b>inconformidad</b> deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas
<b>Artículo 90.</b> Al resolver los juicios de nulidad, el Tribunal deberá tomar en consideración los escritos de protesta que obren en el expediente y que se hayan presentado por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.	<b>Artículo 90.</b> Al resolver los juicios de <b>inconformidad</b> , el Tribunal deberá tomar en consideración los escritos de protesta que obren en el expediente y que se hayan presentado por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
...	...
<b>Artículo 91.</b> En las sentencias que se dicten en los juicios de nulidad, el Tribunal podrá establecer la recomposición de los cómputos respectivos cuando se haya	<b>Artículo 91.</b> En las sentencias que se dicten en los juicios de <b>inconformidad</b> , el Tribunal podrá establecer la recomposición de los cómputos respectivos cuando se haya



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
decretado la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y tendrán los efectos que se señalan en el artículo 50 de la presente Ley.	decretado la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y tendrán los efectos que se señalan en el artículo 50 de la presente Ley.
<b>Artículo 92.</b> Cuando al resolver los juicios de nulidad de una o varias casillas, el Tribunal advierta que se actualizan los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley, procederá a declarar ésta, aún cuando no le haya sido demandada.	<b>Artículo 92.</b> Cuando al resolver los juicios de <b>inconformidad</b> de una o varias casillas, el Tribunal advierta que se actualizan los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley, procederá a declarar ésta, aún cuando no le haya sido demandada.
<b>Artículo 93.-</b> Los juicios de nulidad deberán ser resueltos a más tardar:	<b>Artículo 93.</b> Los juicios de <b>inconformidad</b> deberán ser resueltos por el <b>Tribunal</b> a más tardar:
I. El 7 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y el 17 de Agosto, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección;	I. El <b>30 de junio</b> del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y el <b>10 de julio</b> , cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección;
II. El 2 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Diputados de mayoría relativa;	II. El <b>25 de junio</b> del año de la elección, en caso de que se impugne la de Diputados de mayoría relativa;
III. El 12 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos;	III. El <b>5 de julio</b> del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos;
IV. El 5 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;	IV. El <b>28 de junio</b> del año de la elección, en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y
V. El 15 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.	V. El <b>8 de julio</b> del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>	
<b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.	



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
<p><b>SEGUNDO.</b> Excepcionalmente para el proceso electoral a celebrarse en el año 2018, los juicios de inconformidad, deberán ser resueltos a más tardar:</p> <p>I. El <b>5 de agosto</b> del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos, y</p> <p>II. El <b>8 de agosto</b> del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.</p>	

Ahora bien, una vez que se ha explicado la racionalidad que instruye la presente reforma a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado libre y soberano de Quintana Roo, somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente documento legislativo.

**Iniciativa de decreto por el que se reforman: los artículos 3, 5, 6, 7, 8; la denominación del Título Segundo de la ley para quedar "Disposiciones comunes aplicables a los medios de impugnación", del Capítulo Primero y el Capítulo Segundo ambos del Título Segundo de la ley para quedar "De las Disposiciones preliminares" y "Competencia", respectivamente, los incisos A), B) y C) de la fracción V del artículo 11; artículo 25; la fracción VII del artículo 31; la fracción III del artículo 33; fracción IV del artículo 35; el artículo 36; el artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; el último párrafo del artículo 61; la denominación del Título Tercero de la ley para quedar "Del recurso de revisión"; los artículos 67, 69, 70, 72, 74; la denominación del Título Cuarto de la ley para quedar "Del recurso de apelación"; el artículo 76; el primer párrafo del artículo 77; el artículo 78; el tercer párrafo del artículo 87; la denominación del Título Sexto de la ley para quedar "Del juicio de inconformidad"; el primer párrafo del artículo 88; el artículo 89; el primer párrafo del artículo 90; los artículos 91, 92 y 93; y por el que se adiciona: los incisos a), b) y c) al párrafo tercero del artículo 87; todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- I. **Constitución Particular:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- II. **Ley Electoral:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.
- III. **Tribunal:** El Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- IV. **Pleno:** El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- V. **Instituto:** El Instituto Electoral de Quintana Roo.
- VI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 5.** Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto:

- I. Garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad;
- II. Dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
- III. Proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

**Artículo 6.** Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

- I. El recurso de **revisión**, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, **así como los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Especial Sancionador**, con excepción de lo dispuesto para el juicio de **inconformidad**;
- II. El **recurso de apelación**, para garantizar la legalidad de **los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador**, así



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

como de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;

- III. El juicio de **inconformidad**, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la presente Ley, y
- IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

## TITULO SEGUNDO DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### Capítulo Primero De las Disposiciones preliminares

**Artículo 7.** Las disposiciones del presente Título regulan el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en la presente ley.

### Capítulo Segundo Competencia

**Artículo 8.** La competencia para conocer y resolver el recurso de **revisión**, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción el **recurso de apelación**, los juicios de **inconformidad** y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 11. ...**

**I. a IV. ...**

**V. ...**

**A)** En el recurso de **revisión**, para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales que causen un perjuicio a su esfera jurídica, **así como los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Especial Sancionador;**

**B)** En el **recurso de apelación**, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de **revisión** en los que hubiesen sido parte, los actos y resoluciones de **los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador**, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral, realice el Consejo General;

**C)** En el juicio de **inconformidad**, contra los resultados de la elección en que hubiesen participado, para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la nulidad de la elección, el error aritmético o la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, conforme a lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 88 de esta Ley, y

**D) ...**

**Artículo 25.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de **dos días, contados a partir del día siguiente** de la imposición de dicha medida.

**Artículo 31. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** En su caso, no se haya agotado antes el recurso de **revisión**;

**VIII. a XI. ...**

...

**Artículo 33. ...**

**I. a II. ...**

**III.** La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de **setenta y dos horas**.

**Artículo 35. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Tratándose del juicio de **inconformidad**, copia certificada del expediente completo con todas las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta que obren en su poder, y



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



V. ...

**Artículo 36.** Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el capítulo anterior y recibida la documentación a que se refiere el artículo 35, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, aplicando las siguientes reglas:

- I. El Magistrado Presidente turnará el asunto de inmediato a un Magistrado que hará las veces de instructor quien tendrá la obligación de verificar que el escrito que contenga el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta Ley, instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución;
- II. El magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V artículo 26, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado, en un plazo no mayor de tres días, dictará el auto de desechamiento o admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**copia de los autos respectivos en los estrados, en caso de que la impugnación fuera por la imposición de medidas cautelares, se dictará el auto de admisión o desechamiento de manera inmediata;**

**IV. Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno.**

**Artículo 49.** Las sentencias de fondo que recaigan en el **recurso de apelación**, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrá tener, además, efectos restitutivos.

**Artículo 50.** Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de **inconformidad** podrán tener los siguientes efectos:

**I. a VIII. ...**

**Artículo 61. ...**

**I. a III. ...**

**...**

Lo anterior, con excepción de los casos en que se trate de sentencias o resoluciones dictadas con motivo de la interposición de recursos de **revisión** en contra de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales; así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, en este caso, las notificaciones a que se refiere este artículo, se harán inmediatamente y sin dilación alguna.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



### TITULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

**Artículo 67.** El recurso de **revisión** conocerá y resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Procederá en todo tiempo para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto, así como los actos y resoluciones emitidas en el **Procedimiento Especial Sancionador**, con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.

**Artículo 69.** Los recursos de **revisión** a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con **el recurso de apelación** o el juicio de **inconformidad** con los que guarden relación.

**Artículo 70.** El órgano electoral desconcentrado que reciba un recurso de **revisión**, procederá en términos de los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.

**Artículo 72.** Una vez que la Secretaría General del Instituto haya integrado el expediente del recurso de **revisión**, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore un proyecto de resolución que someterá a su consideración, dentro de un plazo de **cuatro días** contados a partir de la recepción del recurso. En el caso del Tribunal, una vez integrado el expediente del recurso se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 36 de la presente Ley, pero resolverá en un plazo no mayor de **cuatro días**.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 74.** Las resoluciones que recaigan a los recursos de **revisión** tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

TITULO CUARTO  
DEL RECURSO DE APELACIÓN

...

**Artículo 76.** El **recurso de apelación** que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

- I. Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de **revisión**, y
- II. Actos o resoluciones emitidas en el **Procedimiento Ordinario Sancionador**, así como de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del juicio de **inconformidad**.

**Artículo 77.** Los **recursos de apelación** que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los **juicios de inconformidad** con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de **inconformidad** respectivo.

...

**Artículo 78.** Los **recursos de apelación** deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos. **Para el caso de recurrir actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario y Especial**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Sancionador el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sean admitidos.**

**Artículo 87. ...**

...

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y**
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

...

...

...

...

...

...

**TITULO SEXTO  
DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



...

**Artículo 88.** El juicio de **inconformidad** que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I. a VI. ...

**Artículo 89.** Además de los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el juicio de **inconformidad** deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

**Artículo 90.** Al resolver los juicios de **inconformidad**, el Tribunal deberá tomar en consideración los escritos de protesta que obren en el expediente y que se hayan presentado por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

...

**Artículo 91.** En las sentencias que se dicten en los juicios de **inconformidad**, el Tribunal podrá establecer la recomposición de los cómputos respectivos cuando se haya decretado la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y tendrán los efectos que se señalan en el artículo 50 de la presente Ley.

**Artículo 92.** Cuando al resolver los juicios de **inconformidad** de una o varias casillas, el Tribunal advierta que se actualizan los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley, procederá a declarar ésta, aún cuando no le haya sido demandada.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

**Artículo 93.** Los juicios de **inconformidad** deberán ser resueltos por el **Tribunal** a más tardar:

- I. El **30 de junio** del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y el **10 de julio**, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección;
- II. El **25 de junio** del año de la elección, en caso de que se impugne la de Diputados de mayoría relativa;
- III. El **5 de julio** del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos;
- IV. El **28 de junio** del año de la elección, en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y
- V. El **8 de julio** del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Excepcionalmente para el proceso electoral a celebrarse en el año 2018, los juicios de inconformidad, deberán ser resueltos a más tardar:

- I. El **5 de agosto** del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos, y
- II. El **8 de agosto** del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES  
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN  
COORDINADORA

DIP. GABRIELA ANGULO SAURI

DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR

DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO



HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.

(Lee Iniciativa).



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. XV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.

Los que suscriben Diputados **EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, GABRIELA ANGULO SAURI, FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA, EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR Y JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO**, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo prescrito en los artículos 68, fracción II y 69 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo; 3, 6, 10, 64, 66, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y; 36, fracción II y 37 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como demás relativos y aplicables, sometemos a su consideración **LA INICIATIVA DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de acuerdo con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto unificar, en sintonía con la legislación federal, en un sólo instrumento normativo que llevará por nombre Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo aquellos contenidos que actualmente están normados en la Ley Electoral de Quintana Roo y las leyes orgánicas tanto del Tribunal Electoral como del Instituto Electoral del Estado. Este nuevo arreglo institucional permitirá una comprensión más sencilla y directa de los derechos y obligaciones político-electorales que tienen los ciudadanos quintanarroenses, así como el cauce que deben seguir los procesos electorales que se celebren en la entidad.





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Tendremos una sola norma que delimite, estructure y brinde un orden diáfano y comprensible a los actores, las conductas y los actos que éstos llevan a cabo como parte de sus atribuciones antes, durante y después de los procesos electorales. Este esquema institucional permitirá asegurar que los ciudadanos quintanarroenses gocen cabalmente de una democracia de calidad.

Dado el amplio contenido de la nueva Ley que se propone, se procede a hacer una exposición temática breve de los siete Libros, los diversos Títulos y Capítulos que comprenden el presente ordenamiento legal.

En el Libro Primero intitulado De la integración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los Ayuntamientos, se establecen las disposiciones generales, la demarcación territorial electoral en que se encuentra dividida el Estado; así como la participación de los ciudadanos en las elecciones, los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de elección popular y los plazos en los que deben separarse en caso de pretender competir aquellos y los supuestos en los cuales se organizarán y celebrarán las elecciones ordinarias y las extraordinarias.

En el Libro Segundo del presente ordenamiento legal titulado De las Agrupaciones Políticas Estatales, se establece el supuesto legal de pérdida del registro como APE, el no rendir los informes semestrales que están obligados a presentar a la autoridad administrativa electoral local. Asimismo, se establece el procedimiento para obtener el registro en el estado como agrupación política y se propone eliminar el financiamiento público a las agrupaciones políticas, de tal manera que implica reducir considerablemente el monto a otorgar al Instituto Electoral Local por conceptos de Financiamiento Público para partidos políticos y agrupaciones políticas.

En el Libro Tercero denominado De los Partidos Políticos comprende los capítulos relativos al Sistema de Partidos Políticos; de la constitución y registro de los partidos políticos estatales; de sus prerrogativas; su organización interna, los supuestos normativos de pérdida de registro estatal, sus obligaciones en materia de



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



transparencia, así como las consecuencias jurídicas de perder la acreditación en el ámbito tratándose de los partidos políticos con registro a nivel nacional ante el Instituto Nacional Electoral.

En el mismo apartado se establece el tema de financiamiento de los partidos políticos público y privado de los partidos políticos que se circunscriben a sus militantes, simpatizantes, por autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El Libro Cuarto denominado Candidaturas Independientes se establece el procedimiento de selección de candidatos independientes, en dicho apartado se ampliaron los plazos para la obtención de respaldo ciudadano de acuerdo a la modalidad de elección de que se trate, asimismo se redujo del 3 al 2 por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral como requisito para que los candidatos independientes comprueben que gozan y tienen el respaldo ciudadano mínimo para participar en las elecciones; de esta manera se garantiza la participación de la ciudadanía de forma independiente en los procesos electorales del Estado.

Asimismo, se amplían los plazos para los candidatos independientes para la obtención de dicho respaldo ciudadano. Para el caso de Gobernador se le conceden 60 días a diferencia de los 18 días con los que actualmente cuenta; y para los casos de miembros de los Ayuntamientos o de Diputados de mayoría relativa contarán con 40 días a comparación de los catorce y doce días que la ley vigente les otorga.

El corazón del discurso del Partido Acción Nacional ha sido desde siempre el reclamo democrático, con todo lo que ello implica: elecciones auténticas, legalidad y división de poderes. Con ello en mente y con el fin de abonar al fortalecimiento institucional y para enriquecer la competencia de los cargos electorales con aquellas opciones que la ciudadanía considera viables y factibles emanadas de la propia sociedad es que se proponen estas modificaciones en lo relativo a las candidaturas independientes.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



El Libro Quinto corresponde a las Autoridades Electorales, su naturaleza y atribuciones del Instituto, los órganos de dirección y órganos desconcentrados que se instalan en los procesos electorales en el Estado, asimismo se establecen las controversias laborales y la instancia competente para resolver sobre el mismo. Con la inserción de dicha normatividad se abroga la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el mismo apartado, se encuentra el apartado del Tribunal Electoral de Quintana Roo su naturaleza y estructura orgánica. Asimismo, se establece el procedimiento y plazos en la sustanciación y resolución de las controversias laborales que se instauren entre los servidores públicos y el Instituto Electoral de Quintana Roo, así como entre los servidores públicos y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Con la inserción de dicho apartado a la Ley que se propone expedir se abroga la obsoleta Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el Libro sexto intitulado Del Proceso Electoral se establecen los actos previos a la elección, los actos que son permisibles en los plazos que comprendan las precampañas y campañas electorales en los procesos electorales y a los cuales se ciñen los partidos políticos y candidatos independientes. En el procedimiento de registro se prevé que los aspirantes a reelegirse en los cargos a Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, tratándose del Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, así como los Presidentes Municipales y Síndico deberán separarse de su cargo un día antes del inicio de las campañas electorales de la modalidad de elección de que se trate.

De igual manera, en el apartado que nos ocupa, se establece que tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos se efectuará a través del procedimiento de asignación pura mediante el sistema de listas mixtas. Se propone eliminar la figura del diputado suplente en el registro de listas de representación proporcional.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Asimismo, en la presente iniciativa de expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se establece en transitorios las fechas ajustadas a los Lineamientos que el INE ha expedido en materia de homologación de los procesos electorales, de tal manera que las elecciones que tendrán lugar en 2018, los procesos electorales comenzarán entre el 15 y 20 de diciembre de 2017.

Finalmente, se propone que el cargo de Diputados a elegirse en el año 2019 durarán en su encargo dos años; el titular del Poder Ejecutivo en el Estado que se elija en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año 2021 dure en el encargo cinco años; lo anterior, como parte de los ajustes a los plazos que las entidades federativas deben realizar para homologar las fechas de elección con los procesos electorales federales.

En razón de lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIBRO PRIMERO  
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO,  
LEGISLATIVO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**TÍTULO PRIMERO**



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Quintana Roo. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**Artículo 2.** El poder público dimana del pueblo, el cual designa a sus representantes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

**II. Actos anticipados de precampaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**III. Afiliado o militante:** El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

**IV. Simpatizante:** es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que este postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de afiliación;

**V. Candidato Independiente:** El ciudadano que sin ser postulado por un partido político obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

**VI. Ciudadanos:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VII. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;

**VIII. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX. Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

**X. Instituto Nacional:** El Instituto Nacional Electoral;





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**XI. Instituto Estatal:** El Instituto Electoral de Quintana Roo;

**XII. Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**XIII. Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;

**XIV. Ley de Medios:** Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral;

**XV. Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales y estatales, y

**XVI. Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Artículo 4.** La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

**Artículo 5.** La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal en el ámbito de su competencia, a los partidos políticos y a los candidatos.

**Artículo 6.** La interpretación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal, al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



## TÍTULO SEGUNDO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ELECTORAL

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 7.** Para los efectos de la presente Ley, así como para la renovación periódica del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.

**Artículo 8.** Para la elección de Gobernador, todo el territorio del Estado constituye una circunscripción electoral.

**Artículo 9.** Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio se divide en quince distritos electorales uninominales.

**Artículo 10.** Para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

**Artículo 11.** Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Los municipios son once, y su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de la Constitución del Estado, misma extensión que servirá de base para la elección de aquellos.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SECCIONES, DISTRITOS, MUNICIPIOS Y CIRCUNSCRIPCIÓN



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV LEGISLATURA  
FORO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

**Artículo 12.** La sección electoral es la demarcación territorial básica en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la recepción del sufragio.

**Artículo 13.** Las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado, comprenderán cada una un máximo de tres mil electores.

**Artículo 14.** Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 15.** Para los efectos de las elecciones municipales a que se refiere el presente ordenamiento, el Estado de Quintana Roo se divide en los siguientes once municipios, que por orden alfabético son: Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

**Artículo 16.** Se entiende por circunscripción plurinominal, el territorio del Estado en el que se lleva a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

### TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 17.** Son requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y
- II. Contar con credencial para votar.

**Artículo 18.** Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo 89 de la Constitución del Estado, y que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Constitución del Estado y 17 de la presente Ley, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 19.** Los ciudadanos que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución del Estado y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 17 de la presente Ley, son elegibles para el cargo de diputado de la Legislatura del Estado.

**Artículo 20.** Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución del Estado y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 17 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 21.** Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

- I. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral en el Consejo General, en los Consejos Distritales o Municipales, Secretario General o Director del Instituto



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Nacional y Estatal, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección;

II. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección;

III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y

**Artículo 22.** A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro federal o municipal, en su caso. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal o de otro estado ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

## TÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS

**Artículo 23.** El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



en toda la entidad.

**Artículo 24.** El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema que para tal efecto establezca el artículo 54 de la Constitución Local.

Las vacantes que se generen por la ausencia definitiva de la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa de un mismo distrito electoral, deberán ser cubiertas por el candidato del mismo partido que siga en el orden decreciente de la lista de representación proporcional.

Las vacantes que se generen por la ausencia definitiva del diputado electo por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por el candidato del mismo partido que siga en el orden decreciente de la lista de representación proporcional.

**Artículo 25.** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 134 de la Constitución del Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

**Artículo 26.** Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado, cada seis años;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



II. Diputados al Congreso del Estado, cada tres años, y

III. Ayuntamientos, cada tres años.

**Artículo 27.** El Consejo General convocará a elecciones ordinarias para elegir a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en la sesión en que se declare el inicio del proceso electoral ordinario.

Tratándose de elecciones extraordinarias se ajustarán a la fecha y términos que señale la convocatoria que habrá de expedir el Congreso del Estado.

El Consejo General determinará cuáles serán los órganos electorales encargados de organizar los comicios que hubieren de celebrarse de manera extraordinaria en los términos de esta Ley.

**Artículo 28.** Se convocará a elecciones extraordinarias en los términos y plazos que marca la Constitución del Estado y esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Cuando se declare nula la elección ya sea de Gobernador, de diputados o de Ayuntamientos;
- II. En los supuestos previstos en los artículos 83 y 84 de la Constitución del Estado;
- III. En los supuestos contemplados en el artículo 143 de la Constitución del Estado;
- IV. En caso de desastre natural o por fuerza mayor que impida la celebración de las elecciones ordinarias, y
- V. Por ausencia definitiva de la fórmula de diputados independientes por el principio



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



de mayoría relativa, dentro de la mitad del periodo del encargo.

**Artículo 29.** Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos, más allá, de lo que al efecto establece la Constitución del Estado y esta Ley; se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la propia convocatoria que al efecto se expida.

**Artículo 30.** En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

## LIBRO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

### TÍTULO PRIMERO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 31.** Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, la denominación de “partido” o “partido político”.

**Artículo 32.** Las Agrupaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un Partido Político. No podrán hacerlo con coaliciones ni con candidatos independientes. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la Agrupación participante.

**Artículo 33.** El Acuerdo de Participación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse para su registro ante el órgano competente del Instituto, que en todo caso, será previo al registro de candidatos.

Las agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley de Partidos, esta Ley y los reglamentos correspondientes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

**Artículo 34.** Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad;
- II. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones nacionales y estatales,  
y

III. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Las asociaciones interesadas presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, previa convocatoria del Instituto, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General.

Para el caso de acreditar el número de asociados deberán presentar el padrón de los mismos, a fin de que la autoridad electoral correspondiente pueda disponer lo conducente para constatar tal situación. De igual forma, señalar los domicilios de su órgano estatal y los municipales.

El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y se registrará el mismo en el Libro que para tal efecto se disponga. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando hubiese procedido el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación referida, y en consecuencia, adquirirán todos los derechos y obligaciones que le otorga la presente ley, con excepción de los recursos económicos, los cuales se les ministrarán a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 35.** Las Agrupaciones Políticas Estatales perderán su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- V. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
- VI. No presentar los informes semestrales en los términos señalados en el reglamento respectivo, y
- VII. Las demás que se señalen en los ordenamientos electorales.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES  
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

**Artículo 36.** Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. Personalidad jurídica propia;
- II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales, y

V. Los demás que les confiera la Ley.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto Estatal a efecto de que el mismo lo remita para su fiscalización al Instituto Nacional. Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

**Artículo 37.** Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General;

II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;

III. Mantener en vigor los requisitos que les fueron exigidos para su constitución y registro;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- IV. Registrar ante el Consejo General los acuerdos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior para que surtan sus efectos;
- V. Comunicar al Instituto, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las modificaciones a su denominación, domicilio social, documentos básicos, normas internas y órganos directivos;
- VI. Comunicar al Instituto las altas y bajas de sus asociados, dentro de los treinta días posteriores a que se realicen, y
- VII. Las demás que resulten aplicables en los términos de esta Ley.

### LIBRO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 38.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 39.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones civiles, sociales o gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Artículo 40.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las que, conforme a las mismas, establezcan sus estatutos.

**Artículo 41.** Se consideran como partidos políticos, para los efectos de esta Ley:

I. Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones de la Ley General de los Partidos Políticos y la presente Ley, y



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



II. Los nacionales que se constituyan y obtengan su registro en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

**Artículo 42.** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá ostentarse con una denominación y emblema propios. Asimismo, deberá informar de tal propósito para obtener su registro ante el Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, a elección del solicitante, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, de la elección ordinaria inmediata anterior, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



suplentes a la asamblea estatal constitutiva;

**b)** Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

**c)** Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

**II.** La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Estatal, quien certificará:

**a)** Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

**b)** Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

**c)** Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

**d)** Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

**e)** Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 43.** El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Estatal. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

**Artículo 44.** Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Estatal, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados, documentos que deberán cumplir con lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos;
- II. Las listas nominales de afiliados en el Estado, distritos electorales o municipios, según, sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva, correspondiente.

**Artículo 45.** El Instituto Estatal, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto Estatal notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El Instituto Estatal remitirá información de los partidos políticos estatales registrados al Instituto Nacional, para que se integre al libro de registro correspondiente.

**Artículo 46.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Estatal dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto Estatal requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

**Artículo 47.** El Instituto Estatal elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 48.** Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley en los procesos electorales locales; gozarán de esa personalidad desde el momento en que se acrediten ante el citado Instituto Estatal.

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 49.** Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local;
- II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones en la materia;
- III. Realizar las actividades de divulgación y capacitación necesaria al cumplimiento de su declaración de principios, programas de acción y estatutos;
- IV. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- V. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- VI.** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;
- VII.** Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;
- VIII.** Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley;
- IX.** Sustituir, dentro de los periodos establecidos por esta Ley, el registro de uno o varios de sus candidatos;
- X.** Realizar reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a los candidatos que postulen y a la promoción de los principios y propuestas programáticas;
- XI.** Establecer, sostener y desarrollar organismos, institutos, publicaciones y servicios para la realización de sus fines;
- XII.** Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- XIII.** Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros o locales de otras entidades federativas, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



gobierno;

**XIV.** Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

**XV.** Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y demás legislación aplicable;

**XVI.** Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica;

**XVII.** Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y

**XVIII.** Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás leyes.

**Artículo 50.** En relación con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes, queda impedido para actuar como representante de los partidos políticos nacionales o estatales ante los órganos del Instituto Estatal, quien esté en los supuestos siguientes:

I. Ser juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación;

II. Ser juez, consejero ciudadano o magistrado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;

III. Ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. Ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- V. Ser miembro del servicio profesional electoral;
- VI. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca;
- VII. Ser agente del ministerio público federal o local, y
- VIII. Por lo que hace a los ministros de culto religioso, se estará a lo dispuesto por el artículo 130 inciso e) de la Constitución Federal y su ley reglamentaria.

**Artículo 51.** Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados o acreditados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- VII. Contar con domicilio social para sus órganos internos en los municipios donde actúen, con denominación visible en el exterior;
- VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, en los términos de la Ley General;
- XI. Publicar y difundir la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas;
- XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional facultados para ello así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- XIII. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto Estatal, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político;

**XIV.** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

**XV.** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

**XVI.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión verbal o escrita que denigre o calumnie;

**XVII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

**XVIII.** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

**XIX.** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos;

**XX.** Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos al Instituto Nacional en los términos de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;

**XXI.** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

**XXII.** Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



#### CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 52.** Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos del artículo 41 Base III apartado B de la Constitución Federal y de la Ley General;
- II. Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Estatal y esta Ley;
- III. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, y
- IV. Las demás que se deriven de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

**Artículo 53.** Estas disposiciones son de carácter obligatorio para los partidos políticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

**Artículo 54.** Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



políticos de conformidad con las normas previstas en este capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos con acreditación y registro local.

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto Estatal o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

**Artículo 55.** Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información clasificada como pública.

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

**Artículo 56.** Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

**Artículo 57.** Se considera información pública de los partidos políticos:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- V. El directorio de sus órganos estatales y municipales;
- VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento y prestación de bienes y servicios;
- VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Estatal;
- IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

**X.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

**XI.** Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

**XII.** Los informes que están obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos;

**XIII.** El estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

**XIV.** Los resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

**XV.** Las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido político sea parte del proceso, así como su forma de acatarlas;

**XVI.** Las resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

**XVII.** Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cumplimiento;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- XVIII.** Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal;
- XIX.** El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- XX.** La resolución que el Consejo General del Instituto Nacional haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este artículo, y
- XXI.** Las demás que señale la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**Artículo 58.** Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

**Artículo 59.** Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezcan para todas las obligaciones de transparencia y acceso a la información, esta Ley y la normatividad de la materia.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 60.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General.

### CAPÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 61.** Los asuntos internos, documentos básicos, derechos y obligaciones de los militantes, órganos internos, procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos y justicia intrapartidaria de los partidos políticos nacionales y estatales, estarán a lo establecido en el Título III de la Ley General de Partidos Políticos.

La interpretación sobre la resolución de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 62.** Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

- I. No participar en un proceso electoral ordinario;
- II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a la legislatura local o miembros de los Ayuntamientos;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Poder Legislativo  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- IV. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- VI. Haberse fusionado con otro partido político.

**Artículo 63.** Para la pérdida del registro por alguna de las causas a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Instituto Estatal emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Estatal, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VI del artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la pérdida del registro de un partido político estatal, se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

La declaratoria de pérdida de registro de un partido político estatal deberá ser emitida por el Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, fundando y motivando las causas de la misma.

La pérdida del registro de un partido político estatal no tiene efectos en relación



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

**Artículo 64.** Al partido político estatal que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**Artículo 65.** El Instituto Estatal dispondrá lo necesario para que le sean adjudicados, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal, según se trate, para tal efecto se estará a lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

## TÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DEL FINANCIAMIENTO

**Artículo 66.** El financiamiento de los partidos políticos, tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado.





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 67.** El financiamiento público deberá prevalecer sobre el financiamiento privado y deberá ser destinado para el sostenimiento de actividades permanentes u ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas como entidades de interés público.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

**Artículo 68.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, sueldos y salarios, independientemente de sus demás prerrogativas, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al mes de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente forma: el treinta por ciento del monto total se distribuirá en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la elección de diputados locales inmediata anterior.

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales:

a) El financiamiento público de campaña se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elija Gobernador, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

b) Cuando solo elijan miembros de los Ayuntamientos y Diputados Locales, el financiamiento de campaña para los partidos políticos equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

c) Durante los procesos electorales cada uno de los partidos políticos recibirá adicionalmente, el monto equivalente al treinta por ciento de su distribución proporcional del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de la estructura electoral.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) Para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, que corresponda en el mismo año para sus actividades ordinarias.

**Artículo 69.** Para que un partido político estatal tenga derecho a recibir financiamiento público estatal ordinario deberá haber conservado su registro como tal.

**Artículo 70.** Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior.

Aquellos partidos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, sólo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales.

**Artículo 71.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo inmediato anterior

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará los montos del financiamiento de campaña, teniendo en cuenta el tipo de elección de que se trate.

### CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

**Artículo 72.** Los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, conforme a las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**Artículo 73.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los poderes



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



del Estado, así como los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público, establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en esta Ley;

- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- III. Los organismos autónomos federales y estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas morales, y
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

En ningún caso, podrán los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas.

**Artículo 74.** El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, no podrá exceder, en su conjunto del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada.
- II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

- III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante la actividad ordinaria y en los procesos electorales locales, no podrá exceder anualmente, en su conjunto del veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

**Artículo 75.** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- I. Para el caso de las aportaciones de militantes, Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie no podrá exceder, en su conjunto del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, precampañas y campañas en el año de que se trate;
- II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, las aportaciones no podrán exceder en su conjunto, del quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.
- III. Cada partido político, a través de su órgano interno competente determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

- IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo, domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas de origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

**Artículo 76.** El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político registrará y reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

**Artículo 77.** Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN

**Artículo 78.** La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional, por conducto de la Unidad Técnica de fiscalización o el área que corresponda.

El Instituto Estatal podrá desarrollar la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, en caso de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dichas funciones, sujetándose invariablemente a la ley de la materia.

#### TÍTULO TERCERO DE LOS FRENTE Y FUSIONES

##### CAPÍTULO PRIMERO





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

### DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 79.** Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTE

**Artículo 80.** Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que persiguen;
- IV. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley, y

V. Las firmas autógrafas de los dirigentes autorizados para ello.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo General, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para que surta sus efectos.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUSIONES

**Artículo 81.** La fusión de partidos políticos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos estatales.

Los partidos políticos estatales deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o su órgano equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales por el principio de representación proporcional.

El convenio de fusión deberá presentarse ante el consejero presidente del Instituto Estatal, quien lo someterá a la consideración del Consejo General, debiendo resolverse sobre la vigencia del registro del nuevo partido político estatal, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.

**LIBRO CUARTO  
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 82.** Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y Base IV inciso p) del artículo 116 de la Constitución Federal.

El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente libro.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

**Artículo 83.** La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones y de las unidades técnicas del Instituto Estatal en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos municipales y distritales que correspondan.

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 84.** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución del Estado y en la presente Ley.

**Artículo 85.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Miembros de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y
- III. Diputados de Mayoría Relativa.

Los candidatos independientes no podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 86.** Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, los candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y en esta Ley.

Para la integración de Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará formada por los candidatos a presidente, síndico y regidores, conformando fórmulas de propietarios y suplentes, igualmente observando las reglas de paridad de género establecidas en esta Ley.

**Artículo 87.** Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en la elección extraordinaria correspondiente, salvo que haya incurrido en la excepción prevista en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal.

**Artículo 88.** El financiamiento público o privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

**Artículo 89.** De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes por cuanto su derecho de acceso a la radio y televisión.

El Órgano Electoral que corresponda pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 90.** En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

**Artículo 91.** El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**Artículo 92.** Dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La convocatoria deberá publicarse a más tardar cinco días después de la fecha en que haya dado inicio el proceso electoral, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página oficial de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. La obligación de crear una Asociación Civil y los términos y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

La asociación civil referida deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**Artículo 93.** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral dentro de un periodo de cinco días a partir de fecha que determine la Convocatoria en las modalidades de elección de Gobernador, diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos.

**Artículo 94.** La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de la elección de Diputados por el



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Principio de Mayoría Relativa y por planilla en la elección de miembros de los Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellido paterno, materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Clave de credencial para votar;
- V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII. La Identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y
- VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**Artículo 95.** Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, mismos que deberán acompañarse por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Copia de la credencial para votar vigente;
- IV. Original de la constancia de residencia y vecindad;
- V. El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;
- VI. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y esta Ley para el cargo de elección popular;
- VII. Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, y
- VIII. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, Dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el titular de la secretaría del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.

**Artículo 96.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución del Estado, así como en la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto Estatal a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

**Artículo 97.** El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar a los cinco días siguientes de haber concluido el período de registro de aspirantes de acuerdo a la elección respectiva.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet oficial del Instituto, lo cual deberá acontecer dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.

**Artículo 98.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano durará el mismo tiempo que dure para el periodo de precampaña del cargo de elección popular al que se



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
XV LEGISLATURA

aspire.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes a través de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la asociación civil que haya constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las demás personas que no pueden realizar aportaciones a los partidos políticos, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña para la elección de que se trate.

**Artículo 99.** Se entiende por actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

**Artículo 100.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

**Artículo 101.** Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

**Artículo 102.** Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Solicitar su registro como aspirante a los órganos electorales y participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos de esta Ley;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como precandidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el respaldo ciudadano para el cargo que desea aspirar, y
- V. Designar representantes ante los órganos del Instituto que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

**Artículo 103.** Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre, incite al desorden o utilice símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;
- VI. Abstenerse de recibir apoyo económico, político o propagandístico de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;
- VII. Abstenerse de recibir recursos en dinero o en especie de los partidos políticos y de los sujetos a los que les está prohibido realizar aportaciones en favor de los partidos políticos;
- VIII. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- IX. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XI. Respetar los topes de gastos establecidos para obtener el respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

XII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.

**Artículo 104.** Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto por el Instituto Estatal, presentando su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General, mismo que contendrá el nombre, firma o huella dactilar, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten su respaldo;
- II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto designe el Instituto Estatal y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y de los representantes que los propios aspirantes decidan acreditar;
- III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo o en su caso, en el lugar que determine el Instituto Estatal como centro de recepción;
- IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



con domicilio en ese ámbito territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a miembros de los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde el Consejo General.

**Artículo 105.** Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando un ciudadano haya presentado respaldo ciudadano en favor de más de un aspirante al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;
- IV. Cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



VI. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

**Artículo 106.** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Instituto Estatal, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;
- III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y
- IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en la totalidad de los distritos





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



electorales de los que se compone el Estado.

**Artículo 107.** El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, siete días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo en favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante publicación en los estrados y en la página oficial de Internet del Instituto. La declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

**Artículo 108.** Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse, tendrán la obligación de presentar dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos.

Dicho informe será presentado ante el Instituto Estatal y remitido por éste al Instituto Nacional para los efectos que correspondan.

### CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 109.** Los ciudadanos que tengan derecho a registrarse como candidatos independientes en términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



de ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos de registro de candidatos establecidos en esta Ley.

**Artículo 110.** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar su registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto Estatal;
- II. Exhibir constancia de haber presentado al Instituto Estatal, el informe de los recursos erogados en la etapa de respaldo ciudadano;
- III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y
- IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**Artículo 111.** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
XV LEGISLATURA

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

**Artículo 112.** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos por esta Ley;
- II. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto Estatal, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;
- III. Cuando el aspirante no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los diez días posteriores a la declaración que le otorgue el derecho de registrarse como candidato, y
- IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, o militante de partido político alguno o candidato postulado por un partido político a cargo de elección popular en los dos años anteriores a la elección.

**Artículo 113.** El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 114.** Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

En el caso de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

**Artículo 115.** Son derechos de los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que se hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener como financiamiento público y privado el monto que disponga el Consejo General del Instituto conforme a lo dispuesto por esta Ley; y privado, de acuerdo con lo previsto para los partidos políticos;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta ley;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



sin sustento alguno;

**VI.** Designar representantes ante los órganos del Instituto. Para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados y a miembros de los Ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;

**VII.** Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

**VIII.** Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales.

**Artículo 116.** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

**I.** Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y la presente Ley;

**II.** Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas;

**III.** Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno;

**IV.** Respetar los acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos que se emitan por el mismo;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

- V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley;
- VI. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General, en los términos de la presente Ley;
- VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VIII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- IX. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre, incite al desorden o utilice símbolos, signos o motivos religiosos o racistas Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";
- XI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción a los electores;
- XII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;
- XIII. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado; en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;

**XIV.** Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

**XV.** Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo de los mismos;

**XVI.** Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

**XVII.** Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.

**Artículo 117.** En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de gobernador, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público, en el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación.

Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.

La misma regla aplicará para los candidatos registrados a diputados por el principio de mayoría relativa.

En el caso de que se haya declarado desierto algún proceso, el Instituto deberá reintegrar el recurso correspondiente al Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro de los diez días posteriores a que se declare



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



desierto.

En ningún caso, el financiamiento privado de dichos candidatos, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

**Artículo 118.** Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

**Artículo 119.** Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de esta Ley.

## LIBRO QUINTO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

### TÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

**Artículo 120.** El Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público local autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.

El patrimonio del Instituto Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos, candidatos independientes y las agrupaciones políticas estatales.

Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados a un Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y demás normativa aplicable.

**Artículo 121.** El Instituto para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

- I. Un Consejo General;
- II. Una Junta General;
- III. Una Secretaría General;
- IV. Un Órgano Interno de Control;
- V. La Dirección de Organización;
- VI. La Dirección de Cultura Política;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
XV LEGISLATURA

- VII. La Dirección Jurídica;
- VIII. La Dirección de Partidos Políticos;
- IX. La Dirección de Administración;
- X. La Unidad Técnica de Comunicación Social;
- XI. La Unidad de Informática y Estadística, y
- XII. La Unidad de Transparencia y Archivo Electoral.

Cada órgano tendrá las atribuciones que señale esta Ley y demás disposiciones normativas. Adicionalmente, contará con personal adscrito a una rama administrativa, y en su caso eventual, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por las normas referidas en el párrafo que antecede.

Durante los procesos electorales, el Instituto Estatal se integrará, además, con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas, Juntas Municipales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

**Artículo 122.** Para el mejor funcionamiento el Instituto y para el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo General podrá crear temporalmente Unidades Técnicas de acuerdo a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 123.** Corresponde al Instituto Estatal:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- General;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y las agrupaciones políticas locales;
  - III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad;
  - IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica;
  - V. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
  - VI. Llevar a cabo las actividades para la preparación de la jornada electoral;
  - VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
  - VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
  - IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los Ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
  - X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

- XI.** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;
- XII.** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XIII.** Desarrollar las actividades para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- XIV.** Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- XV.** Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la Constitución Estatal y en la ley de la materia;
- XVI.** Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral;
- XVII.** Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XVIII.** Informar al Instituto Nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
XV LEGISLATURA

con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, y

XIX. Las demás que determine la Ley General, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, y que se establezcan en esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

**Artículo 124.** Para el ejercicio de la función que le corresponde, el Instituto Estatal contará con órganos estatales, distritales y municipales, de acuerdo a la demarcación territorial de la entidad.

**Artículo 125.** Son órganos de dirección ejecutivos y técnicos permanentes del Instituto Estatal:

I. El Consejo General, y

II. La Junta General.

## SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO GENERAL

**Artículo 126.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Chetumal capital del Estado.

**Artículo 127.** El Consejo General estará integrado por un consejero presidente y



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales no podrán abstenerse de votar, salvo cuando deban excusarse por alguna de las causas previstas en esta Ley.

**Artículo 128.** El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, por un periodo de siete años sin posibilidad de reelección, conforme al procedimiento previsto por la Ley General; percibirán una remuneración acorde con sus funciones.

Los requisitos para ser consejero electoral son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Ser originario de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

XI. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

encargo.

**Artículo 129.** Para la elección de los consejeros electorales del Instituto Estatal, y su remoción se observará lo establecido en los artículos 101 al 103 de la Ley General. Las mismas disposiciones regirán tratándose de vacante definitiva en el cargo.

**Artículo 130.** Cada partido político con registro, contará ante el Consejo General del Instituto con un representante propietario y hasta dos suplentes.

**Artículo 131.** Los representantes de los partidos políticos deberán acreditarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instale el Consejo General y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido político que los acreditó, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

**Artículo 132.** El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

El Consejo General se instalará para la preparación del proceso electoral dentro de la primera semana de enero del año de la elección.

**Artículo 133.** Las sesiones del Consejo General serán públicas y se desarrollarán conforme a las reglas y procedimientos siguientes:

I. Serán convocadas por el Consejero Presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo publicar la correspondiente convocatoria y el





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



orden del día en los estrados del Instituto;

II. A la convocatoria deberá adjuntarse el orden del día y copias de los documentos indispensables, relativos a los asuntos a tratar;

III. Cuando no se reúna el quórum establecido en la fracción anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición o candidato independiente que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente, y

IV. En caso de que no asistiera el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente que asistan, debiendo otro consejero del Consejo General sustituir para esta única ocasión al Consejero Presidente.

**Artículo 134.** Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida para la sesión de que se trate.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros electorales y representantes que asistan.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Instituto Nacional, a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Ley General.

**Artículo 135.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

- I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;
- II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;
- III. Emitir la convocatoria para la integración los consejos distritales y municipales en términos de los lineamientos que al efecto determine el Instituto Nacional;
- IV. Remover y designar por mayoría calificada al presidente y consejeros electorales que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas de al menos el doble por cargo que formulen el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General;
- V. Formular y aprobar por mayoría calificada su anteproyecto de presupuesto de egresos, para su incorporación al proyecto anual de presupuesto de egresos del Estado;
- VI. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio Consejo General y, supletoriamente, los que nombren ante los consejos distritales o municipales;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- VII. Determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento; asimismo vigilará lo relativo al cumplimiento de las normas referentes al financiamiento privado en los términos de ley;
- VIII. Proveer lo relativo a las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos;
- IX. Resolver sobre los convenios de frentes, fusiones y coaliciones, que sometan a su consideración los partidos políticos;
- X. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;
- XI. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- XII. Recibir, sustanciar y resolver, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones;
- XIII. Recibir, sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador, en términos de esta Ley;
- XIV. Recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador, en términos de esta Ley;
- XV. Proporcionar a los organismos electorales la documentación y material, así como los demás elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones en términos de los que establezca el Instituto Nacional;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- XVI.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley;
- XVII.** Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y los candidatos independientes en los términos de esta Ley;
- XVIII.** Efectuar el cómputo de la votación estatal de la elección de Gobernador del Estado y de la emitida para los efectos de la asignación de diputaciones, según el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula que esta Ley determina; así como expedir las constancias de mayoría y de asignación correspondiente y las declaratorias de validez;
- XIX.** Enviar a las instancias competentes los expedientes relativos a las elecciones de diputados según el principio de representación proporcional o de Gobernador del Estado, para la sustanciación de los medios de impugnación que correspondan en términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación;
- XX.** Acordar la elaboración e impresión de la documentación electoral, en los términos de los lineamientos que emita el Instituto Nacional;
- XXI.** Aprobar la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales para el mejor desarrollo del proceso electoral;
- XXII.** Resolver en los términos de esta Ley, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales; emitir la declaratoria correspondiente, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;
- XXIII.** Registrar de manera supletoria a los consejos distritales electorales las



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa;
- XXIV.** Registrar supletoriamente, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos;
- XXV.** Desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley;
- XXVI.** Designar al Secretario General, a los directores y titulares de las unidades técnicas del Instituto Estatal conforme a los Lineamientos que emita el Instituto Nacional;
- XXVII.** Integrar las comisiones que considere para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para tal caso acuerde, presididas siempre por un Consejero Electoral;
- XXVIII.** Acordar por mayoría, formular la petición al Consejo General del Instituto Nacional para que ejerza la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal y podrá presentarse en cualquier momento, en los términos previstos en la Ley General;
- XXIX.** Ejercer las facultades que le delegue el Instituto Nacional que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal;
- XXX.** Dictar los acuerdos para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos estatales que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto Estatal cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto Estatal establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos estatales para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos;

**XXXI.** Organizar durante las campañas al menos un debate entre los candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales. Los debates podrán ser solicitados por dos o más candidatos, sin ser esta solicitud vinculante;

**XXXII.** Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral local, a más tardar sesenta días antes de su inicio, y de los procesos extraordinarios que fueren convocados;

**XXXIII.** Aprobar los topes de gastos de campaña y precampaña que puedan efectuar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en términos de esta Ley;

**XXXIV.** Solicitar directamente o por medio de sus órganos, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de esta Ley el adecuado desarrollo del proceso electoral;

**XXXV.** Aplicar las sanciones que le competan, a quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley;

**XXXVI.** Requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos y de los candidatos independientes o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes en los términos de esta Ley y demás legislación electoral;

**XXXVII.** Proponer a la Legislatura modificaciones a la legislación electoral con base a las experiencias obtenidas durante los procesos electorales;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

**XXXVIII.** Aprobar los convenios que firme el Instituto para la coadyuvancia en la organización de las elecciones para elegir alcaldes, delegados y subdelegados municipales, así como de las solicitudes de instrumentación de mecanismos de participación ciudadana que señale la Ley;

**XXXIX.** Realizar convenios de colaboración con instituciones de nivel medio superior y superior;

**XL.** Sustanciar y resolver el recurso de revisión que se interponga contra actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto;

**XLI.** Someter a consideración de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes la propuesta de documentación y material electoral que realice la Junta General en apego a los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional, en un plazo no menor a cinco días, para que realicen las observaciones que estimen pertinentes, previo a la aprobación que efectúe el Consejo General para su envío al Instituto Nacional, y

**XLII.** Las demás que le confiera los ordenamientos legales correspondientes.

**Artículo 136.** Son atribuciones del Presidente del Consejo General, las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;

II. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario general de la Junta General, y a los demás directores y titulares de las unidades técnicas de ésta;

III. Presidir la Junta General;

IV. Representar legalmente al Instituto Estatal y vigilar el cumplimiento de los



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

acuerdos y resoluciones del Consejo General;

**V.** Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las autoridades electorales;

**VI.** Suscribir los convenios que el Consejo General apruebe celebrar con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer relaciones de colaboración con éstas;

**VII.** Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de competencia del Consejo General;

**VIII.** Vigilar la entrega a los organismos electorales de la documentación aprobada y demás elementos;

**IX.** Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Instituto Estatal, los resultados de los cómputos que sean competencia del Consejo General;

**X.** Recibir y remitir una vez resueltos, cuando así proceda, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

**XI.** Proponer al Consejo General los nombramientos de presidente y consejeros electorales que integren los consejos distritales y municipales;

**XII.** Notificar a los partidos políticos o, en su caso, a los representantes de los aspirantes a candidatos independientes, la omisión o incumplimiento de requisitos para el registro o de elegibilidad de los candidatos postulados;

**XIII.** Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitir el proyecto aprobado por el Consejo General al Poder





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

Ejecutivo, en los términos de la ley de materia;

XIV. Ejercer las partidas presupuestales, esta facultad podrá ser delegada al Secretario general, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley.

**Artículo 137.** El Consejo General ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

**Artículo 138.** Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Participar en las sesiones del Consejo General con derecho a voz y voto, así como en los trabajos de las Comisiones;
- II. Proponer al Consejo General, con apego a la Ley, diversas políticas de trabajo que faciliten el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Vigilar, en lo personal, que la estructura del Instituto cumpla con las obligaciones constitucionales y legales en materia electoral, y que las actividades se guíen y rijan por los principios rectores de la función estatal electoral, y en caso de detectar lo contrario, informar al Pleno del Consejo General o, en su caso, al Órgano Interno de Control, para efecto de que se tomen las medidas correctivas pertinentes;
- IV. Realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales;
- V. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

constitucionales y legales de la materia; y

VI. Las demás que le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Particular, la presente Ley y demás ordenamientos.

**Artículo 139.** El Consejero Presidente del Consejo General, es quien preside al Instituto; convoca y conduce las sesiones del Consejo General y la Junta General; vigila la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dichos Órganos; y vela por la unidad y cohesión de las actividades del Instituto.

**Artículo 140.** Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General y la Junta General;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y la Junta General;
- III. Proponer al Consejo General las temas para el nombramiento del Secretario General, de los directores de área y de los titulares de las unidades técnicas en términos de la Ley General, así como las demás disposiciones normativas en la materia;
- IV. Establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- V. Rendir un informe anual al Consejo General sobre las actividades del Instituto,



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

en la primera sesión del mes de enero de cada año;

**VI.** Con el auxilio del Secretario General, recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; y, de manera supletoria, las de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos, sometiéndolas a la consideración del Consejo General para que determine sobre su procedencia;

**VII.** Vigilar la instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales y los Distritales;

**VIII.** Remitir, oportunamente, al titular del Poder Ejecutivo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto que prepare la Junta General, una vez que haya sido aprobado por el Consejo General, a fin de que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto del Estado;

**IX.** Firmar junto con el Secretario General todos los acuerdos o resoluciones que emita el Consejo General;

**X.** Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que establezca esta ley y los que determine el Consejo General; y

**XI.** Representar legalmente al Instituto;

**XII.** Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación. Para otorgar actos de dominio, este deberá ser especial y requerirá de la aprobación del Consejo General;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

- XIII.** Coordinar toda la estructura administrativa del Instituto;
- XIV.** Recibir del Titular del órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para realizar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto así como hacerlos del conocimiento del Consejo General, y
- XV.** Las demás que le confieren esta Ley y demás ordenamientos electorales.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES**

**Artículo 141.** El Consejo General integrará las comisiones permanentes siguientes:

- I.** Partidos Políticos;
- II.** Organización, Informática y Estadística;
- III.** Comunicación Social;
- IV.** Jurídica;
- V.** Administración;
- VI.** Cultura Política;
- VII.** Comisión de Quejas y Denuncias, y
- VIII.** Transparencia, Información y Estudios Electorales.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Funcionarán permanentemente y se integrarán se integrarán con tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos.

Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

La comisión de quejas y denuncias se integrará únicamente por tres consejeros electorales.

El Consejo General designará a los integrantes de cada comisión y al Consejero Electoral que la presida en el mes y año que corresponda.

Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección o Unidad correspondiente.

El titular de la Dirección o de la Unidad podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

El Secretario General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
XV LEGISLATURA

materias en que así lo estime conveniente.

**Artículo 142.** El Consejo General integrará las comisiones transitorias que considere para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, e integradas en los mismos términos previstos para aquellas de carácter permanente.

### SECCIÓN TERCERA DE LA JUNTA GENERAL

**Artículo 143.** La Junta General es un órgano ejecutivo, técnico y de apoyo, dependiente del Consejo General. Se integrará por el Consejero Presidente, el Secretario General y por los directores de Organización, de Cultura Política, Jurídico, de Partidos Políticos y de Administración, así como los titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Informática y Estadística, así como de Transparencia y Archivo Electoral del Instituto.

**Artículo 144.** Son atribuciones de la Junta General las siguientes:

- I. Elaborar y proponer para su aprobación al Consejo General, las políticas generales, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, conforme a los fines del Instituto; y vigilar y evaluar su cumplimiento con la periodicidad que señale el reglamento respectivo;
- II. Proponer a la aprobación del Consejo General los reglamentos internos, estatutos, así como las modificaciones a los mismos, en su caso, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- III. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- IV. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas;
- V. Recibir de los partidos políticos o candidatos independientes, las observaciones a la lista nominal de electores, para su registro y remisión, previo acuerdo del Consejo General, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;
- VI. Proponer para su aprobación al Consejo General el Programa de cultura política que habrá de implementar el Instituto Estatal en el Estado;
- VII. Someter a consideración del Consejo General la documentación y material electoral, para su aprobación en los términos de los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional;
- VIII. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia, y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley y los demás ordenamientos electorales.

**Artículo 145.** La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias y en forma extraordinaria a convocatoria del Consejero Presidente cuando así lo considere necesario; sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



#### SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO GENERAL

**Artículo 146.** El Secretario General conducirá la administración y supervisará el desarrollo de las actividades de las direcciones y de los órganos técnicos de la misma.

**Artículo 147.** Para ser Secretario General se requiere cumplir con los mismos requisitos para ser consejero electoral y además contar con conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, con licenciatura en derecho o carrera afín.

El Secretario General del Instituto Estatal durará en su cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos y no podrá ser reelecto.

**Artículo 148.** El Secretario General será sustituido en sus ausencias no mayores a quince días por el Director Jurídico, en caso de ausencia del Secretario que exceda de quince días el Consejo General del Instituto acordará lo conducente.

**Artículo 149.** El Secretario General será removido de su cargo, por las dos terceras partes de los Miembros del Consejo General con derecho a voto, cuando se considere que ha incurrido en conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral, deje de reunir los requisitos de elegibilidad o incurra en responsabilidad, en términos de lo que dispongan las leyes aplicables, en su caso. Invariablemente se le otorgará la garantía de audiencia.

**Artículo 150.** Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- I. Participar en las sesiones del Consejo General con derecho a voz pero sin voto;





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- II. Someter al conocimiento y aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- III. Auxiliar al Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo y la Junta General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración de los integrantes del Consejo General y de la Junta General, respectivamente;
- V. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- VI. Firmar, junto con el presidente del Consejo General todos los convenios, acuerdos y resoluciones que se emitan;
- VII. Sustanciar con el auxilio de la Dirección Jurídica y de Partidos Políticos el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos locales o de las coaliciones, así como sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales; someter el proyecto de resolución a la Junta y Consejo General, respectivamente, hasta dejarlos en estado de resolución;
- VIII. Formar y conservar el archivo del Instituto y de la Junta General;
- IX. Expedir copias certificadas o certificaciones de los documentos que obran en los archivos del Instituto Estatal;
- X. Dar cuenta al pleno de la correspondencia dirigida al Consejo General;
- XI. Recibir en ausencia del presidente las solicitudes de candidaturas que sean



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



competencia del Consejo General;

**XII.** Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

**XIII.** Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

**XIV.** Coordinar las acciones de las direcciones de la Junta General y de sus consejos distritales o municipales;

**XV.** Auxiliar al Presidente del Consejo General en el intercambio de información y documentación con otras autoridades electorales;

**XVI.** Establecer mecanismos, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional, para la información oportuna de los resultados preliminares de las elecciones locales al Consejo General;

**XVII.** Recabar y difundir la estadística estatal electoral; así como la documentación relativa a los expedientes de todos los procesos electorales;

**XVIII.** Recibir y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre los procesos electorales reciba de los consejos electorales distritales y municipales;

**XIX.** Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos electorales que legalmente le competen;

**XX.** Verificar e informar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional, en materia de encuestas y sondeos de opinión sobre



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



preferencias electorales;

**XXI.** Proveer a los órganos del Instituto Estatal de los elementos para el cumplimiento de sus funciones;

**XXII.** Proponer para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias que se sujetará a la convocatoria respectiva;

**XXIII.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales y de los representantes de las agrupaciones política estatales acreditadas ante el Instituto Estatal y de los partidos políticos, coaliciones y del candidato independiente ante el Consejo General;

**XXIV.** Informar al Consejo General de las resoluciones emitidas por los Tribunales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, y

**XXV.** Las demás que se desprendan de esta Ley.

**Artículo 151.** En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario General, por conducto de la Dirección Jurídica u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función en los términos de esta Ley, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de los órganos distritales o municipales del Instituto Estatal, constatar



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

A más tardar la semana siguiente al inicio del proceso electoral, el Consejo General del Instituto deberá emitir las reglas específicas para la delegación de la función de oficialía electoral que hará el Secretario general, estableciendo como mínimo el perfil de los servidores públicos en que se debe delegar, el proceso a seguir para la delegación y la fecha límite en que se dará a conocer los servidores públicos en quienes la función de oficialía electoral ha sido delegada.

#### SECCIÓN QUINTA DE LAS DIRECCIONES Y UNIDADES TÉCNICAS DEL INSTITUTO

**Artículo 152.** El Instituto contará, dentro de sus Órganos Centrales, con las Direcciones de Organización, de Cultura Política, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración, las que estarán adscritas a la Presidencia del Instituto.

Al frente de cada una de estas direcciones de área habrá un Director que será nombrado y removido por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

**Artículo 153.** Para ser Director de Área, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



quintanarroense, con una residencia efectiva en la entidad no menos de dos años y vecindad en cualquiera de los Municipios del Estado, anteriores a la fecha de designación;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

III. Tener más de veinticinco años de edad;

IV. Poseer título y cédula profesional preferentemente, en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrán de desempeñar;

V. Contar preferentemente con experiencia en el área correspondiente;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No ser o haber sido dirigente nacional estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación y gozar de buena reputación, y

VIII. No haber sido titular del órgano interno de control o su equivalente al interior del Instituto en los cuatro años anteriores a la designación.

Aunado a lo anterior, en la designación de los directores de área se observará los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional.

**Artículo 154.** Los directores serán sustituidos en sus ausencias temporales, por el funcionario que designe el Consejero Presidente.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



En caso de ausencia definitiva, se procederá al nombramiento de un nuevo director en términos de esta Ley.

Podrán ser removidos de su cargo por el Consejo General del Instituto cuando dejen de reunir los requisitos previstos en el artículo anterior de la presente Ley.

**Artículo 155.** La Dirección de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar y vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional, para someterlos por conducto de la Junta General, a la aprobación del Consejo General;
- III. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto, copia de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- IV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- V. Rendir a la Junta General un informe estadístico sobre las elecciones, en términos de la presente Ley;
- VI. Elaborar, supervisar y evaluar los sistemas logísticos para el resguardo y distribución de la documentación y material electoral utilizados en cada elección;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
XV LEGISLATURA

VII. Establecer y aplicar los lineamientos para la integración, uso y resguardo de los archivos documentales de los Órganos Desconcentrados del Instituto;

VIII. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, y

IX. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 156.** La Dirección de Cultura Política tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer a la Junta General los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que desarrollaran los Órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través del Consejero Presidente en apego a los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional;

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas señalados en la fracción anterior;

III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General en apego a los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional;

IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

V. Ejecutar y supervisar el cumplimiento del Programa de Capacitación para la integración de las Mesas Directivas de Casilla en apego a los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VI. Llevar a cabo los programas de capacitación, evaluación y apoyar en la selección de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto en apego a los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional;

VII. Promover la suscripción de convenios con el Instituto Nacional para la promoción de la cultura política democrática y la construcción de la ciudadanía en el Estado;

VIII. Diseñar y proponer campañas de cultura política y prevención de delitos electorales en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;

IX. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, y

X. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 157.** La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Consejero Presidente en la elaboración de proyectos de resolución y los acuerdos previstos en esta Ley, así como al Consejero Presidente en la defensa legal del Instituto ante las distintas autoridades jurisdiccionales y administrativas;

II. Intervenir en la elaboración y revisión de los proyectos de reglamentos internos, estatutos, manuales de organización y procedimientos, lineamientos, contratos, convenios y demás actos de los Órganos del Instituto;

III. Elaborar los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios que celebre el Instituto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Consejero Presidente;





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**IV.** Asesorar y apoyar a los órganos del Instituto, para que sus actividades se rijan con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad;

**V.** Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario General en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales federales y locales;

**VI.** Auxiliar al Consejero Presidente en el trámite y seguimiento de los medios de impugnación, federales y locales, en materia electoral;

**VII.** Elaborar los proyectos de resolución de los recursos de revisión en términos de lo previsto por la Ley de Medios;

**VIII.** Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, y

**IX.** Las demás que le señale esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 158.** La Dirección de Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Tramitar las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, de los partidos políticos nacionales que soliciten su acreditación ante el Instituto, para que sean sometidas en su oportunidad al Consejo General;

**II.** Intervenir en el procedimiento de registro de los convenios de coalición o fusión entre partidos políticos, en los términos de la presente Ley y Ley General de Partidos Políticos;

**III.** Inscribir en el libro respectivo el registro de agrupaciones políticas estatales, partidos políticos, así como los convenios de coaliciones y de fusión, y la



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



acreditación de los partidos políticos nacionales;

**IV.** Recibir y tramitar los avisos de modificación a los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos;

**V.** Coordinar las acciones para sustanciar el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales y de partidos políticos locales que se encuentre en los supuestos previstos por esta ley; así como de la acreditación de los partidos políticos nacionales;

**VI.** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales, así como las coaliciones y los candidatos independientes hagan efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

**VII.** Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos locales y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Municipales o Distritales, en su caso;

**VIII.** Llevar los libros de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;

**IX.** Vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley;

**X.** Elaborar propuestas para la organización de debates entre candidatos;

**XI.** Establecer los criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento de los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo General;

**XII.** Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XIII.** Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales cuando así lo solicite al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas a los partidos políticos solicitantes, y

**XIV.** Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 159.** El Director de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

II. Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III. Formular el Anteproyecto Anual de Presupuesto de Egresos del Instituto;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio del Presupuesto;

V. Realizar las gestiones necesarias para la liberación y comprobación de los recursos financieros autorizados en el Presupuesto de Egresos;

VI. Elaborar y firmar la documentación para las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, deba ejercer el Instituto, previa autorización del Consejero Presidente;

VII. Planear, dirigir y controlar las actividades referentes a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, almacenes y suministros de bienes y servicios, conforme a los lineamientos institucionales;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- VIII. Elaborar las bases y los procedimientos de licitación pública para la contratación de particulares o de empresas que otorguen bienes o servicios al Instituto;
- IX. Atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto;
- X. Aplicar las normas y lineamientos para el reclutamiento, capacitación, contratación y desarrollo del personal del Instituto, integrando los expedientes respectivos de conformidad a los procedimientos administrativos y de recursos humanos, aprobados por la Junta General cuyas acciones quedarán bajo su cargo y tendrán efecto sobre el personal administrativo del Instituto;
- XI. Vigilar y supervisar a los Órganos Desconcentrados en el manejo y operación de los recursos materiales, financieros y humanos otorgados;
- XII. Promover el diseño de sistemas automatizados e informáticos, que coadyuven a la elaboración de los controles administrativos;
- XIII. Proponer a la Junta General para su aprobación, los manuales, Estatuto del Servicio Profesional, normas y criterios técnicos en materia administrativa, para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;
- XIV. Suministrar, previa autorización, a los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones y agrupaciones políticas estatales, los recursos económicos que, en su caso, les corresponda y de conformidad con lo que establezca la Ley;
- XV. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- XVI. Autorizar las altas, bajas y readscripción del personal administrativo del



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Instituto, previa autorización del Consejero Presidente, y

**XVII.** Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 160.** El Instituto contará, dentro de sus órganos centrales, con una estructura técnica, la cual se conformará por las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Informática y Estadística, y de Transparencia y Archivo Electoral.

**Artículo 161.** Para ser titular de las Unidades Técnicas, deberán satisfacer los mismos requisitos que se establecen para el caso de titulares de las Direcciones del Instituto, y serán nombrados por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

**Artículo 162.** Los titulares de las Unidades Técnicas serán sustituidos en sus ausencias temporales, por el funcionario que designe el Consejero Presidente.

En caso de ausencia definitiva, se procederá al nombramiento de un nuevo Titular en términos de esta Ley.

Podrán ser removidos de su cargo por el Consejo General del Instituto cuando dejen de reunir los requisitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 163.** La Unidad de Comunicación Social, estará adscrita al Consejo General durante los procesos electorales, y fuera de estos, a la Junta General bajo la coordinación del Consejero Presidente y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Instituto;

II. Proponer, diseñar y sistematizar instrumentos de divulgación para mantener los



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



vínculos entre el Instituto, la ciudadanía, los partidos políticos y los medios de comunicación;

III. Instrumentar los mecanismos necesarios de comunicación masiva para promover al Instituto como el organismo encargado de desarrollar los procesos electorales de la entidad, instrumentar los mecanismos de participación ciudadana y las demás que le confiere la Ley, con apego a los ordenamientos legales que lo rigen;

IV. Promover el desarrollo de campañas de información a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones político electorales;

V. Fomentar en los ciudadanos la importancia del sistema de partidos políticos en los procesos electorales;

VI. Proponer al Consejero Presidente del Consejo General, el Programa Operativo Anual de Actividades de la Unidad;

VII. Comunicar permanentemente a los Consejeros Electorales del monitoreo y seguimiento de la información que se publique en los medios de comunicación en materia electoral;

VIII. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, y

IX. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General, la Junta General y el Consejero Presidente del Consejo General.

**Artículo 164.** La Unidad Técnica de Informática y Estadística, estará adscrita a la Junta General, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- I. Coordinar las actividades informáticas, estableciendo lineamientos de procesamiento de datos para eficientar el desarrollo de las actividades de los Órganos del Instituto;
- II. Administrar, coordinar y racionalizar los recursos técnicos que requieran los Órganos del Instituto en materia de informática;
- III. Investigar, determinar y gestionar la adquisición de equipo y programas de cómputo que sean convenientes para los Órganos que integran el Instituto;
- IV. Proponer al Consejero Presidente la distribución y asignación de los equipos de cómputo, de acuerdo a las necesidades de los diferentes Órganos del Instituto;
- V. Establecer integralmente los lineamientos en materia de procesamiento electrónico de datos, en tal forma que se obtenga información veraz, confiable y oportuna;
- VI. Establecer políticas y mecanismos de seguridad de datos y respaldo de los mismos;
- VII. Coordinar y elaborar sistemas de información solicitados por los Órganos del Instituto;
- VIII. Procesar y actualizar la información institucional, para facilitar la consulta de la misma por parte de los interesados;
- IX. Actualizar los datos del Sistema de Información Electoral e incorporar las opciones e información que la dinámica del Instituto requiera;
- X. Actualizar la infraestructura computacional para el funcionamiento de la Intranet



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



del Instituto;

**XI.** Recopilar datos de los Órganos del Instituto, para la elaboración de la numeralia y estadística correspondientes;

**XII.** Capacitar y mantener actualizado al personal encargado del procesamiento de datos en el Instituto;

**XIII.** Establecer relación con áreas de informática de otros Organismos Electorales, a fin de intercambiar información sobre los sistemas de procesamiento electrónico en el ámbito electoral;

**XIV.** Diseñar e instrumentar, previa aprobación, el Programa de Resultados Preliminares Electorales de acuerdo a las bases y lineamientos que prevé la Ley General y el Instituto Nacional;

**XV.** Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, y

**XVI.** Las demás que le confiera esta Ley, y el Consejero Presidente.

**Artículo 165.** La Unidad de Transparencia y Archivo Electoral es el enlace entre el Instituto y el solicitante, será la responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen los ciudadanos, y gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus funciones y las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 166.** La Unidad de Transparencia y Archivo Electoral deberá publicar y poner a disposición del público además de la información a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la siguiente información:





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- III. La geografía y cartografía electoral;
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XI.** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

**XII.** Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales;

**XIII.** El monitoreo de medios;

**XIV.** Las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales, y

**XV.** Las resoluciones de las impugnaciones, quejas y denuncias recibidas y atendidas por el Órgano Electoral.

**Artículo 167.** La Unidad de Transparencia y Archivo Electoral, estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refiere el artículo anterior y verificar que se actualice periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

**II.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la normatividad aplicable;

**III.** Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y en su caso asesorar a las áreas correspondientes;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;
- XII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;
- XIII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XIV.** Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

**XV.** Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;

**XVI.** Proponer al Consejo General, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;

**XVII.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables;

**XVIII.** Compilar los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral;

**XIX.** Organizar y custodiar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Instituto;

**XX.** Establecer y ofrecer a los usuarios los mecanismos y procedimientos, tradicionales y electrónicos del acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Instituto, para su consulta;

**XXI.** Ofrecer a los usuarios servicios informativos de calidad a través de medios tradicionales y electrónicos, para su consulta;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**XXII.** Propiciar la celebración de convenios con otras instituciones para el intercambio de información y documentación;

**XXIII.** Coordinar y vigilar el desarrollo del programa editorial del Instituto;

**XXIV.** Difundir los servicios que preste y promover la consulta de las obras editoriales y demás publicaciones del Instituto;

**XXV.** Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia, y

**XXVI.** Las demás que le confiera esta Ley, el Consejero Presidente, y demás legislación aplicable.

**Artículo 168.** Para coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos de las solicitudes en materia de acceso a la información el Instituto contará con un Comité de Transparencia cuya integración y funciones se sujetarán a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

#### SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

**Artículo 169.** Los Consejos Distritales Electorales son los órganos desconcentrados del Instituto encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Y residirán en la cabecera de cada distrito electoral uninominal, serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 170.** Los Consejos Distritales Electorales que residan en los Distritos Electorales cuyo territorio comprenda a un Municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar el Ayuntamiento respectivo.

En aquellos Municipios que comprendan dos o más Distritos Electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de elecciones de Ayuntamientos recaerá en aquel Consejo Distrital que resida en el Distrito Electoral de número más bajo.

Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un Consejero Presidente y cuatro consejeros electorales, con voz y voto; concurrirán además con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General un representante del candidato independiente registrado en esa demarcación, en su caso, y los vocales, Secretario de organización y de capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

**Artículo 171.** Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, en los supuestos que previene el actual artículo, y residirán en la cabecera municipal, serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Municipal Ejecutiva.

Cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, se instalarán los Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



distrital.

Los Consejos Municipales se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un Representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General, un representante del candidato independiente registrado en esa demarcación, en su caso y los Vocales, Secretario de Organización, y de Capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva.

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

**Artículo 172.** Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato así como la residencia efectiva que será por dos años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

**Artículo 173.** El procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas, se ajustará a los términos que establezca el Reglamento de elecciones del Instituto Nacional.

**Artículo 174.** Los consejos distritales y municipales electorales se instalarán dentro de los treinta días siguientes de la fecha de inicio del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



una vez al mes.

Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y la mayoría de los representantes de los partidos políticos, los de la coalición o candidatos independientes, en su caso.

Cuando no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, de coalición o candidatos independientes que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente.

En caso de que no asistiere el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, de coalición o candidatos independientes que asistan, debiendo otro Consejero del Consejo General sustituir para esa única sesión al Consejero Presidente.

**Artículo 175.** En el ámbito de su competencia, los consejos distritales electorales tienen las atribuciones siguientes:

- I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- II. Recibir, sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, que se presenten en su demarcación territorial;
- III. Registrar cuando procedan, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y los candidatos independientes acrediten para la jornada





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



electoral;

**IV.** Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

**V.** Realizar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador, y de diputados por los principios de mayoría relativa y en su caso, de representación proporcional;

**VI.** Expedir, en los términos de la presente Ley, la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que haya triunfado;

**VII.** Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley;

**VIII.** Registrar a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que acrediten ante el propio órgano;

**IX.** Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa;

**X.** Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

**XI.** Intervenir, conforme al presente ordenamiento, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

**XII.** Recibir del Instituto los recursos económicos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XIII.** Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;

**XIV.** Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

**XV.** Revisar la ubicación de casillas propuesta por el Instituto y realizar las modificaciones pertinentes, en su caso;

**XVI.** Recibir de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos;

**XVII.** Remitir, en su caso, a los Consejos Distritales encargados de la elección municipal, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Ayuntamientos, en un plazo que en ningún caso podrá ser superior a veinticuatro horas;

**XVIII.** Recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios;

**XIX.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

**XX.** Cumplir con los programas que determine la Junta General;

**XXI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y lineamientos relativos a la propaganda electoral;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XXII.** Recibir, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de registro como observadores electorales, así como vigilar que se imparta a los solicitantes el curso de capacitación respectivo, y remitir las peticiones al Consejo General para los efectos legales que correspondan;

**XXIII.** Recibir, revisar y verificar los contenidos de los paquetes electorales, que el Instituto envíe a los Consejos Distritales, y

**XXIV.** Las demás que le confiera el presente ordenamiento, la Ley de Medios, el Consejo General y la Junta General.

**Artículo 176.** Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

II. Recibir, sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, que se presenten en su demarcación territorial;

III. Determinar el número y ubicación de las casillas;

IV. Capacitar, a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;

V. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en términos de esta Ley;

VI. Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas directivas de casilla;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VII.** Intervenir, conforme esta Ley, dentro de su competencia, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

**VIII.** Recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos;

**IX.** Registrar a los representantes que los partidos políticos y los candidatos independientes acrediten ante el propio órgano;

**X.** Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

**XI.** Realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional;

**XII.** Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional;

**XIII.** Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley, y

**XIV.** Las demás que les confiera esta Ley.

A los Consejos Municipales les será aplicables, en lo conducente y en su esfera de competencia, las atribuciones conferidas a los Consejos Distritales.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES EJECUTIVAS

**Artículo 177.** Las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas, se integran por el Consejero Presidente quien fungirá como Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario y los Vocales de Organización y de Capacitación; sesionará por lo menos una vez al mes durante los procesos electorales y le serán aplicables, en lo conducente, los mismos lineamientos que esta Ley dispone para la Junta General.

Las funciones del Vocal Ejecutivo, serán las siguientes:

- I. Presidir la Junta Distrital o Municipal Ejecutivas, según corresponda;
- II. Coordinar las vocalías y distribuir entre ellas los asuntos que les correspondan;
- III. Vigilar en su jurisdicción, que se ejecuten los programas de capacitación electoral, en su caso;
- IV. Verificar que se publique la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, en los términos de esta ley y las disposiciones generales del Instituto Nacional, e informar de la publicación al Consejo General, en su caso;
- V. Gestionar y, en su caso, proveer a las vocalías, los elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas encomendadas;
- VI. Informar al Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, sobre el desarrollo de sus actividades, y someter a consideración del mismo los asuntos de su competencia, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VII.** Las demás que le confiere el Consejo General, el Consejo Distrital o Municipal al que pertenezca, el Instituto Nacional y esta Ley.

**Artículo 178.** El Vocal Secretario de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal, y a su Presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;

**II.** Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital o Municipal, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

**III.** Informar al Consejero Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital o Municipal;

**IV.** Recibir, tramitar y turnar, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital o Municipal, en los términos que señala la Ley de Medios;

**V.** Recibir, tramitar y elaborar el proyecto de resolución de las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal por los representantes de los partidos políticos, candidatos independiente o ciudadanos, por la probable comisión de conductas infractoras en los términos que prevé la presente Ley;

**VI.** Informar al Consejo Distrital o Municipal de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VII.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros, de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes;

**VIII.** Certificar toda la documentación que obre en los archivos del Consejo Distrital o Municipal y la Junta Distrital o Municipal Ejecutivas, según corresponda;

**IX.** Llevar el archivo del Consejo Distrital o Municipal y remitirlo a la Junta General, al concluir el proceso electoral;

**X.** Firmar, junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Distrital o Municipal, y

**XI.** Las demás que le sean conferidas por el presente ordenamiento, la Ley de Medios, el Consejo General, la Junta General y el Presidente del Consejo Distrital o Municipal según corresponda.

**Artículo 179.** El Vocal de Organización y el de Capacitación de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas de los Consejos Distritales del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** El Vocal de Organización:

**a)** Auxiliar en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos legales, de la propuesta de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de su Presidente;

**b)** Coadyuvar, en la entrega del material y documentación electoral, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

**c)** Proponer rutas electorales, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



d) Las demás que se le confieran en el ámbito de su competencia.

II) Vocal de Capacitación:

a) Realizar en el Distrito Electoral o Municipio que corresponda, las acciones para el cumplimiento de los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que hayan sido aprobadas por el Consejo General;

b) Notificar y capacitar a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

c) Distribuir el material didáctico y los instructivos electorales aprobados por el Consejo General, a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

d) Informar durante la etapa de preparación del proceso electoral al Consejo Distrital o Municipal sobre los avances y resultados de la capacitación a los ciudadanos insaculados, y

e) Las demás que se le confiera en el ámbito de su competencia.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**Artículo 180.** Las mesas directivas de casilla son órganos desconcentrados electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las secciones electorales que correspondan. Como





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

**Artículo 181.** Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme a lo dispuesto en la Ley General.

En el caso de elecciones concurrentes se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

**Artículo 182.** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



dirección partidista de cualquier jerarquía;

**VIII.** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección;

**IX.** No ser ministro de culto religioso, y

**X.** No tener parentesco en línea directa consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate.

**Artículo 183.** Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

**I.** Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

**II.** Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo;

**III.** Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

**IV.** Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por esta ley, al Consejo Municipal y Distrital, según corresponda, y

**V.** Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones relativas.

**Artículo 184.** Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

**I.** Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- II. Recibir de los consejos distritales o en su caso, de los municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III. Identificar a los electores en el orden en que se presenten ante las mesas directivas de casilla;
- IV. Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
- V. Suspender, temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de los miembros de la mesa directiva;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva;
- VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;
- VIII. Turnar oportunamente al consejo municipal o distrital los paquetes electorales respectivos y las copias de la documentación respectiva en los términos de esta Ley;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**IX.** Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

**X.** Identificar, mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes y a los observadores electorales;

**XI.** Identificar con su credencial para votar con fotografía y pertenecer al listado nominal, a los que estando en la fila se conviertan por ausencia de los insaculados en funcionarios de casilla, y

**XII.** Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones normativas.

**Artículo 185.** Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas:

**I.** Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuirlos en los términos que la misma establece;

**II.** Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos y de los candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

**III.** Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

**IV.** Recibir los escritos de protesta e incidentes que presenten y hacerlo constar en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral;

**V.** Inutilizar las boletas sobrantes, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VI. Las demás que les confieran esta Ley y el presidente de la casilla.

**Artículo 186.** Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados;

III. Auxiliar al presidente o al secretario de la mesa directiva de casilla en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera esta Ley.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 187.** Los integrantes del Consejo General, de los consejos distritales y de los municipales, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de ley.

**Artículo 188.** Los partidos políticos y candidatos independientes deberán acreditar a sus representantes ante los consejos electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



En el caso de los candidatos independientes, estos acreditarán a sus representantes el día en que obtengan la calidad de aspirantes y posteriormente, de candidato.

Vencido este plazo, los partidos políticos y los candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

**Artículo 189.** Las sesiones de los consejos serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto y sólo sus integrantes podrán tener voz para intervenir en las sesiones.

Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los locales donde sesionen los órganos electorales deberán ser adecuados en amplitud y funcionalidad para garantizar su carácter público y el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 190.** Los consejos distritales y municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al presidente del Consejo General. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 191.** Las resoluciones y acuerdos de los consejos electorales se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el asunto será sometido a nueva deliberación, en caso de subsistir el empate, el presidente tendrá voto dirimente.

**Artículo 192.** El registro de los nombramientos de los representantes generales en el Estado, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en los Consejos Distritales y Municipales, y mesas directivas de casilla, se hará ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley General y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO**

**Artículo 193.** El Órgano Interno de Control del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, estará adscrito administrativamente al Consejo General, sin que ello se traduzca en subordinación alguna.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y en el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 194.** El Órgano Interno de Control, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;
- II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Instituto e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;
- IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la Fiscalía General del Estado, según corresponda;
- V. Verificar que el ejercicio del gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- VI. Presentar al Consejo General del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;
- VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VIII.** Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

**IX.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

**X.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;

**XI.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

**XII.** Recibir, tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, conforme a las leyes aplicables;

**XIII.** Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimiento de sus funciones;

**XIV.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

**XV.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XVI.** Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

**XVII.** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Consejo General del Instituto;

**XVIII.** Formular su anteproyecto de presupuesto al Consejo General del Instituto;

**XIX.** Presentar al Consejo General del Instituto, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

**XX.** Presentar al Consejo General del Instituto, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;

**XXI.** Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con las leyes aplicables, y

**XXII.** Las demás que le confieran otros ordenamientos.

**Artículo 195.** El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
  
- IV. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones o arrendamientos;
  
- V. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de licenciado en derecho, contador, administrador, economista o financiero, expedidos con una antigüedad mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
  
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;
  
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
  
- VIII. Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno.

El titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes,



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



artísticas o de beneficencia.

**Artículo 196.** La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Mesa Directiva de la Legislatura o la Diputación Permanente, a propuesta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse el mismo día de su emisión en la página web del Poder Legislativo y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, además en las redes sociales del Poder Legislativo para mayor publicidad;

II. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por el solicitante;

III. La Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, procederá a la revisión y análisis de las mismas, entrevistando de manera pública a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo;

Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dicha Comisión procederá a presentar el dictamen con una terna conformada por los candidatos que resulten idóneos, ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, para la designación correspondiente.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



IV. Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente.

Dicha designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo del encargo.

**Artículo 197.** El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 198.** El Órgano Interno de Control será removido de su cargo por la Legislatura o por la Diputación Permanente, en su caso, por las siguientes causas:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Haber sido condenado por delito doloso;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes de la Federación o el Estado causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y

VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 199.** En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, notificará inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura o en su caso de la Diputación Permanente, acompañando el expediente del asunto.

El Presidente de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para que sea instructora en el procedimiento.

Dicha Comisión citará al titular del Órgano Interno de Control a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. La notificación deberá ser



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



personal y expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales.

Concluida la audiencia, se concederá al titular del Órgano Interno de Control sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución a la Legislatura o en su caso a la Diputación Permanente quien resolverá la remoción. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada al Consejo General del Instituto para los efectos legales que correspondan.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo del titular removido, la Legislatura o la Diputación Permanente designará un nuevo titular para efectos de concluir el periodo.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES Y CONTROVERSIAS LABORALES**

**Artículo 200.** Por la naturaleza de sus nombramientos, el ejercicio del cargo y de las funciones que desempeñan el Instituto contará con servidores de confianza.

**Artículo 201.** En el Reglamento Interno del Instituto, o en el estatuto correspondiente, en su caso, se regularán las relaciones laborales de éste con sus trabajadores y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



los servicios, así como los derechos y obligaciones de los servidores del Instituto, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.

**Artículo 202.** Por razón de la independencia y autonomía legales que le corresponden al Instituto, como organismo público de naturaleza electoral que requiere de una jurisdicción especial, el Tribunal Electoral será competente para conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto y sus trabajadores.

**Artículo 203.** El trabajador del Instituto que se considere afectado en sus derechos laborales, podrá promover la controversia laboral, personalmente o por conducto de representante autorizado mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 204.** La interposición, sustanciación y resolución de las controversias laborales, se sujetará a las disposiciones relativas contenidas en esta ley, la Ley de Medios y de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

## TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

### CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN

**Artículo 205.** El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad,





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



máxima publicidad y probidad.

El Tribunal Electoral residirá en la capital del Estado y tendrá jurisdicción en todo el territorio del mismo.

**Artículo 206.** El patrimonio del Tribunal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

**Artículo 207.** El Tribunal Electoral funcionará de forma permanente en Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría, según corresponda. La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse, salvo aquel que se encuentre impedido legalmente. La excusa deberá expresar concretamente la causa en que se funde.

Cuando proceda la excusa presentada por el Magistrado Electoral, el quórum para que el Pleno del Tribunal Electoral pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del Secretario General de Acuerdos, o en su caso el Secretario de Estudio y Cuenta de más antigüedad.

**Artículo 208.** El Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

- I. Tres Magistrados, uno de los cuales fungirá como su Presidente;
- II. Una Secretaría General de Acuerdos;
- III. Un Órgano Interno de Control;
- IV. Una Unidad de Legislación y Jurisprudencia;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



V. Una Unidad de Comunicación y Difusión;

VI. Una Unidad de Informática y Documentación;

VII. Una Unidad de Administración, y

VIII. Una Unidad de Capacitación e Investigación.

Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral se integrará además con el personal jurídico que considere pertinente y que tendrá el carácter de eventual, a fin de llevar a cabo el óptimo desempeño de las funciones que le fueren conferidas por la Constitución Estatal, la presente Ley y la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

**Artículo 209.** El Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas que sean necesarias para cubrir las ausencias temporales de sus servidores públicos y podrá designar provisionalmente a los sustitutos.

Tratándose de ausencias definitivas, el Pleno del Tribunal Electoral tendrá la atribución de designar a los servidores públicos sustitutos, observando el cumplimiento de los requisitos para cada cargo que prevé la presente Ley.

**Artículo 210.** El Tribunal Electoral se compondrá de tres magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, sin posibilidad de reelección, de conformidad con lo que establece la propia Constitución del Estado.

Los magistrados electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores en los términos que establece la Ley General.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 211.** Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país y en el Estado de Quintana Roo, durante un año anterior al día de la designación;
- VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Estado, Procurador, Senador, Diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- VII. Contar con credencial para votar con fotografía;
- VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**X.** No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

**XI.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

**Artículo 212.** Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, durante los tres años posteriores, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista.

**Artículo 213.** En caso de presentarse alguna vacante temporal de los magistrados electorales, ésta será cubierta por el Secretario General del Tribunal Electoral o, en su caso, por el Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Presidente del Tribunal Electoral.

Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, el Presidente del Tribunal Electoral comunicará a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. En este caso, mientras se hace la elección



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



respectiva, se atenderá al procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 214.** Los magistrados electorales elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal Electoral, por un período de dos años sin posibilidad de reelección. La presidencia será rotativa.

Las ausencias del Presidente serán suplidas por el magistrado electoral de mayor antigüedad. Si la ausencia excediere de más de tres meses, se designará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

En caso de renuncia a la Presidencia, se procederá a elegir a un nuevo Presidente, quien lo será hasta la conclusión del período para el que fue electo el sustituto.

**Artículo 215.** Los magistrados electorales percibirán las mismas prestaciones que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

**Artículo 216.** Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados electorales, serán calificadas y resueltas de forma inmediata por el Pleno del Tribunal Electoral en la forma y términos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 217.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
  
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
  
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguno de los interesados;
  
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
  
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I del presente artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
  
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I del presente artículo;
  
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

**X.** Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

**XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

**XII.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

**XIII.** Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

**XIV.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

**XV.** Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

**XVI.** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

**XVII.** Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

**Artículo 218.** Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, previo auto de recepción, por oficio, será enviado de inmediato a los integrantes del Pleno para su calificación y resolución;

II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Pleno continuará el conocimiento del asunto los Magistrados restantes, designando a la persona titular de la Secretaría General o a la persona que desempeñe el cargo de secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias para integrar el Pleno; y

III. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa, deberá ser notificada por estrados o por la vía que las partes hubieren autorizado en el respectivo medio de impugnación.

**Artículo 219.** Las partes podrán hacer valer por escrito, ante el Tribunal Electoral la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas de la presente Ley, aportando los elementos de prueba conducentes.

El escrito se tramitará en vía incidental en cualquier estado procesal que se encuentre el medio de impugnación o denuncia, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

I. El escrito deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral a efecto de que sea turnado de inmediato al Pleno del mismo;

II. Una vez admitido se dará vista al Magistrado denunciado, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



del Pleno para su decisión;

III. En tanto se realiza el trámite precisado, se tomarán las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva, y

IV. Cuando se califique como infundado el impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado denunciado.

La determinación que se pronuncie respecto del impedimento, deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación.

En caso de que se declare improcedente o no probado el impedimento, a criterio del Pleno del Tribunal Electoral se podrá imponer al promovente una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto de la Ley de Medios.

**Artículo 220.** El Tribunal Electoral tiene a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Sustanciar y resolver en forma definitiva a nivel local los medios de impugnación de su competencia en términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación;

II. Sustanciar y resolver en forma definitiva las impugnaciones en materia de participación ciudadana;

III. Resolver las controversias laborales que surjan entre las autoridades electorales y su personal;

IV. Expedir su reglamento interior conforme a las disposiciones que establezca esta



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Ley;

V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

VI. Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, Instituciones y Autoridades de los tres órdenes de gobierno para su mejor desempeño;

VII. Notificar al Congreso del Estado y a los ayuntamientos respectivos, de la interposición de los medios de impugnación, así como las resoluciones definitivas que recaigan a aquellos, promovidos en contra de resultados electorales,

VIII. Designar al Magistrado Electoral que represente la Comisión de Transparencia;

IX. Elaborar y remitir el Informe Anual de Labores del Tribunal Electoral, y

X. Las demás funciones que le señale la Constitución del Estado, esta Ley y la Ley de Medios.

**Artículo 221.** Corresponde al Pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. Resolver los medios de impugnación en los plazos y términos previstos en la Ley de Medios;

II. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis relevantes que se deriven de las sentencias del Tribunal Electoral;

III. Determinar la fecha y hora de sus sesiones;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. Calificar las excusas o impedimentos que presenten en contra de los magistrados, o la recusación en su caso;
- V. Elegir de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Electoral, en los términos que prevé la presente Ley;
- VI. Aprobar el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;
- VII. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal Electoral conforme a los parámetros establecidos en la presente Ley;
- VIII. Determinar y aplicar, en el ámbito de su competencia las sanciones previstas en la presente Ley y la Ley de Medios;
- IX. Conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre las autoridades electorales y su personal administrativo;
- X. Conceder licencia a los magistrados electorales que lo soliciten, siempre que no excedan de treinta días fuera de los procesos electorales. Las licencias serán sin goce de sueldo;
- XI. Resolver las solicitudes de permiso sin goce de sueldo, formuladas por el personal del Tribunal Electoral, siempre que el periodo sea mayor a un mes y no se trate por cuestiones de salud del servidor público;
- XII. Difundir en estrados y su página oficial, las resoluciones y Acuerdos Generales que emita el Pleno del Tribunal Electoral;
- XIII. Aprobar los planes y programas que contribuyan a la promoción de la cultura



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



política y democrática en el Estado;

**XIV.** Designar a su personal administrativo y jurídico, previo cumplimiento de los requisitos del cargo que prevé la presente Ley;

**XV.** Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

**Artículo 222.** En la primera sesión que se celebre en el mes de diciembre del año que corresponda, los Magistrados Electorales elegirán a uno de ellos como Presidente del Tribunal Electoral por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección.

**Artículo 223.** Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral:

I. Convocar a sesiones al Pleno, en los términos de su Reglamento Interior;

II. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

III. Integrar el Pleno para los asuntos de su competencia;

IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General del Tribunal Electoral, del personal jurídico y administrativo, conforme a lo que disponga el presupuesto respectivo;

V. Presentar al Ejecutivo del Estado el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

VI. Representar legalmente al Tribunal Electoral ante las autoridades de los tres



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



órdenes de gobierno;

**VII.** Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral;

**VIII.** Elaborar el proyecto de informe que el Tribunal Electoral debe rendir a los poderes del Estado sobre la calificación de los comicios;

**IX.** Rendir, una vez aprobado, el informe que emita el Tribunal Electoral en términos de la fracción VIII del artículo que antecede;

**X.** Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal Electoral;

**XI.** Vigilar que el Tribunal Electoral cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;

**XII.** Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones del Tribunal Electoral;

**XIII.** Aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere esta Ley;

**XIV.** Informar mensualmente al Pleno el estado del presupuesto y publicarlo en la página oficial del Tribunal Electoral;

**XV.** Turnar a los magistrados los asuntos de su competencia, y

**XVI.** Las demás que le confiere esta Ley y la Ley de Medios.

**Artículo 224.** Son atribuciones de los Magistrados Electorales, las siguientes:



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- I. Integrar el Pleno del Tribunal Electoral;
- II. Emitir en los plazos previstos en la Ley de Medios, las resoluciones sobre los asuntos de su competencia que le sean turnados;
- III. Tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución en los medios de impugnación que les sean turnados y las controversias laborales que correspondan;
- IV. Proponer al Presidente la designación de los secretarios de su ponencia;
- V. Ser responsables del personal adscrito a su ponencia, tomando para ello en todo momento las medidas necesarias para salvaguardar el orden y el buen funcionamiento de su ponencia, atendiendo a lo dispuesto por el Pleno;
- VI. Conceder permisos al personal de su ponencia hasta por tres días;
- VII. Comunicar al Pleno del Tribunal Electoral de las irregularidades en que incurriere el personal adscrito a su ponencia;
- VIII. Realizar las tareas de capacitación, investigación o de otra índole que les asigne el Pleno;
- IX. Solicitar al Secretario General, información relacionada con las actividades administrativas o jurisdiccionales del Tribunal Electoral;
- X. Requerir a los diversos órganos electorales o autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los asuntos que son competencia del Tribunal Electoral, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



establecidos;

**XI.** Sustituir al Presidente ante las ausencias temporales en los términos previsto en la presente Ley, y

**XII.** Las demás que les asigne la presente Ley y demás ordenamientos normativos en la materia.

**Artículo 225.** Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos,

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VI. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Dilatar la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y las controversias laborales en las cuales sea Magistrado Instructor;

IX. Desacatar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

X. Las demás que determine la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades del Estado de Quintana Roo.

Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

**Artículo 226.** La solicitud de remoción de magistrados electorales por la probable comisión de responsabilidades administrativas de su encargo, deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de que en el uso de sus atribuciones y facultades, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda.

En caso de acreditarse la responsabilidad administrativa del Magistrado Electoral, el Tribunal de Justicia Administrativa notificará a la Cámara de Diputados de la resolución dictada a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA GENERAL**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Artículo 227.** Para la recepción y tramitación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, el Tribunal Electoral contará con una unidad denominada Secretaría General de Acuerdos, encargada de coordinar las funciones del personal jurídico adscrito a ella, en los términos señalados en el presente ordenamiento.

Dicha Unidad se encuentra conformada por:

- I. Un actuario;
- II. Un oficial de partes, y
- III. Un encargado del archivo Jurisdiccional.

**Artículo 228.** Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**IV.** Ser nativo de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

**V.** Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad de mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

**VI.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

**VII.** Contar con conocimiento y experiencia jurisdiccional en materia electoral;

**VIII.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

**IX.** Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno;

**X.** No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

**XII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación,  
y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XIII.** No ser secretario, fiscal general del Estado, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo cuatro años anteriores al día de su nombramiento.

**Artículo 229.** Los servidores públicos que ocupen los cargos de actuarios, oficial de partes, encargado del archivo deberán satisfacer los requisitos previstos en las fracciones I, III, VI, VII, VIII y XII del artículo anterior; con excepción de la edad que será de veinticinco años.

Adicionalmente los servidores electorales mencionados deberán someterse a una evaluación de conocimientos del cargo a ocupar por parte del Centro de Capacitación e Investigación del Tribunal Electoral.

**Artículo 230.** El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Presidente del Tribunal Electoral en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Tribunal Electoral;
- III. Llevar el control del turno de los magistrados electorales;
- IV. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral;
- V. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones del Tribunal Electoral;
- VI. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional del Tribunal Electoral y, en su momento, su concentración y preservación;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- VII. Dictar, previo acuerdo con el presidente del Tribunal Electoral, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes que se encuentren en trámite;
- VIII. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal Electoral;
- IX. Expedir los certificados de constancias que se requieran;
- X. Integrar la Comisión Sustanciadora en las controversias laborales;
- XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al Presidente del Tribunal Electoral para hacerlas del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- XII. Las demás que le señale la presente Ley y la Ley de Medios.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA ACTUARÍA**

**Artículo 231.** Los actuarios son servidores públicos encargados de practicar las diligencias y notificaciones conforme a la ley, y tienen las facultades siguientes:

- I. Recibir del Secretario General de Acuerdos los autos, acuerdos, resoluciones o instrucciones para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse, firmando los registros respectivos;
- II. Recabar los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias ordenadas en los expedientes respectivos;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



III. Realizar las diligencias y las notificaciones en el tiempo y forma prescritos en la Ley de Medios;

IV. Acordar con el Secretario general de Acuerdos los asuntos de su competencia, y

V. Las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal Electoral o el Secretario General de Acuerdos.

**Artículo 232.** Los actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen, para lo cual deberán conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes aplicables en el ejercicio de su encargo.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA OFICIALÍA DE PARTES**

**Artículo 233.** La Oficialía de Partes es el Órgano del Tribunal Electoral dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, encargada de la recepción de los medios de impugnación, de cualquier promoción, documento o correspondencia oficial dirigida al Tribunal Electoral, respetando los principios de reserva y secrecía propios de las labores que le son encomendadas.

**Artículo 234.** La persona titular de la Oficialía de Partes tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar la recepción de documentos y elementos de prueba, en cuya promoción original y en la copia correspondiente, deberá asentarse, por lo menos: la fecha y hora de su recepción mediante reloj fechador, el número de hojas que



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



integran el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan;

II. Identificar e integrar los expedientes conforme a sus lineamientos que al efecto emita;

III. Llevar e instrumentar, conforme al Lineamiento respectivo, los registros que se consideren indispensables para el mejor y adecuado control de la documentación recibida;

IV. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en propuestas de mejoras para el adecuado funcionamiento de los servicios de la Oficialía de Partes;

V. Proporcionar oportunamente a los Magistrados del Tribunal Electoral, al personal del secretariado adscrito a las ponencias y actuarios, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

VI. Distribuir la documentación conforme a las disposiciones contenidas en el Lineamiento respectivo;

VII. Acordar con el Secretario General de Acuerdos los asuntos de su competencia, y

VIII. Las demás que le encomiende la Presidencia del Tribunal Electoral o el Secretario General de Acuerdos.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 235.** El Archivo Jurisdiccional es el órgano interno del Tribunal Electoral adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, encargada del registro, control, resguardo y la conservación de los expedientes resueltos por el Tribunal Electoral.

**Artículo 236.** Cualquier persona podrá consultar los expedientes de los asuntos total y definitivamente concluidos del Tribunal Electoral, así como solicitar copias certificadas o simples de aquellos, las que serán expedidas cuando lo permitan las labores del Tribunal Electoral.

**Artículo 237.** La persona encargada del Archivo Jurisdiccional tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir, concentrar y conservar los expedientes jurisdiccionales del Tribunal Electoral, conforme a la normativa aplicable;
- II. Llevar el archivo jurisdiccional y los registros correspondientes conforme a lo dispuesto por Lineamientos manual respectivos;
- III. Revisar que los expedientes del Tribunal Electoral una vez que causen ejecutoria se encuentren debidamente firmados, foliados y sellados;
- IV. Hacer del conocimiento del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, cualquier defecto o irregularidad que advierta en los expedientes o documentos que reciba para su archivo, a fin de que, de ser material y técnicamente posible se corrija;
- V. Implementar las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VI.** Proponer al Secretario General de Acuerdos, la remisión de los expedientes al Archivo Histórico de conformidad con las disposiciones aplicables;

**VII.** Coadyuvar en la expedición de las certificaciones de los documentos relativos a los expedientes que obran en el archivo bajo su responsabilidad, por disposición expresa de la autoridad correspondiente;

**VIII.** Levantar el inventario anual de los expedientes de los medios de impugnación, el cual se comunicará al Secretario General de Acuerdos;

**IX.** Supervisar los instrumentos de consulta y control, así como de conservación electrónica del propio Archivo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

**X.** Autorizar la consulta de los expedientes, la toma de fotografías o filmaciones de los documentos resguardados en los expedientes, así como la salida de los mismos del Archivo sede de su resguardo;

**XI.** Proponer al Secretario General las medidas pertinentes sobre sistemas de archivo, seguridad y modernización en la organización y funcionamiento del Archivo Jurisdiccional, y

**XII.** Emitir la constancia, al final de cada expediente, del número de fojas, cuadernos y anexos que lo integran, precisando el folio respectivo.

**Artículo 238.** Cualquier defecto o irregularidad en los expedientes que advierta el encargado del Archivo Jurisdiccional, lo comunicará de inmediato a la Presidencia del Tribunal Electoral por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y el Pleno resolverá lo conducente.

### CAPÍTULO TERCERO





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



#### DE LAS UNIDADES

**Artículo 239.** El Tribunal Electoral para su debido funcionamiento contará con unidades de apoyo técnico, adscritas directamente a la Presidencia del mismo, integradas con un Jefe de Unidad y el personal operativo y técnico necesario para el desempeño de sus atribuciones. Estas unidades serán las de:

- I. Legislación y Jurisprudencia;
- II. Comunicación y Difusión;
- III. Informática y Documentación;
- IV. Administración,
- V. Capacitación e Investigación, y
- VI. Transparencia.

**Artículo 240.** Para ser Jefe de Unidad, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años al día de su designación;
- III. Tener título profesional legalmente registrado en el área técnica o jurídica que corresponda, así como la cédula correspondiente con una antigüedad de mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional; y
- V. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VI. Ser nativo de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a su designación;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IX. Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno;
- X. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, y
- XII. No ser secretario, fiscal general del Estado, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo cuatro años anteriores al día de su nombramiento.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 241.** La Unidad de Legislación y Jurisprudencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recopilar y analizar las sentencias que se dicten en los medios de impugnación, para identificar los criterios sustentados en ellas;
- II. Someter a consideración del Pleno, los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes;
- III. Mantener actualizada y sistematizada la jurisprudencia del Tribunal Electoral;
- IV. Mantener actualizado el acervo de la legislación de las entidades federativas y la jurisprudencia federal en materia electoral;
- V. Apoyar al personal jurídico del Tribunal Electoral en el desempeño de sus funciones;
- VI. Acordar con el Presidente del Tribunal Electoral los asuntos de su competencia, y
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal Electoral y la Ley.

**Artículo 242.** La Unidad de Comunicación y Difusión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las relaciones del Tribunal Electoral con los medios de comunicación;
- II. Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Tribunal Electoral;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



III. Informar al Presidente del Tribunal Electoral, de las notas informativas que en materia electoral se realicen en los medios de comunicación;

IV. Preparar las ediciones del órgano oficial de difusión y demás publicaciones del Tribunal Electoral;

V. Participar en la organización de seminarios, congresos, conferencias y otros eventos académicos del Tribunal Electoral;

VI. Acordar con el Presidente del Tribunal Electoral los asuntos de su competencia, y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal Electoral y la Ley.

**Artículo 243.** La Unidad de Informática y Documentación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y desarrollar los programas computarizados para la agilización y eficiencia de las áreas del Tribunal Electoral;

II. Sistematizar los procedimientos de estadística que se requieran para el control de los medios de impugnación;

III. Organizar y custodiar el acervo bibliográfico, hemerográfico y videográfico del Tribunal Electoral, y establecer los mecanismos y procedimientos para su consulta;

IV. Apoyar al personal jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones;

V. Auxiliar a las Unidades del Tribunal Electoral en la realización de sus actividades;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VI. Acordar con el Presidente del Tribunal Electoral los asuntos de su competencia,  
y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal Electoral y la Ley.

**Artículo 244.** La Unidad de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proveer y administrar los recursos materiales, financieros y técnicos que se requieran para el funcionamiento del Tribunal Electoral;

II. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y someterlo a la consideración del Presidente del Tribunal Electoral;

III. Ejercer y administrar las partidas presupuestales, por acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral;

IV. Contratar la adquisición de recursos materiales y la prestación de los servicios generales que requiera el Tribunal Electoral, conforme a la normatividad aplicable;

V. Coordinar las acciones encaminadas al desarrollo y administración de los recursos humanos del Tribunal Electoral;

VI. Integrar la Comisión Sustanciadora en las controversias laborales;

VII. Controlar y mantener actualizado el inventario de mobiliario y equipo del Tribunal Electoral;

VIII. Acordar con el Presidente del Tribunal Electoral los asuntos de su competencia, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**IX.** Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal Electoral y la Ley.

**Artículo 245.** La Unidad de Capacitación e Investigación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir cursos, seminarios y otras actividades docentes, a fin de formar y capacitar al personal jurídico especializado que requiere el Tribunal Electoral;
- II. Llevar a cabo cursos y jornadas de divulgación de Derecho Electoral, de cultura cívico-política y fomento de los valores democráticos para todos los sectores sociales y en los niveles de educación básica, media superior y superior;
- III. Organizar y realizar investigaciones orientadas a la comprensión de la actividad política, la función jurisdiccional y la normatividad electoral;
- IV. Difundir el conocimiento en materia electoral y su área contenciosa, así como la educación cívica y la cultura democrática, a través de publicaciones y la realización de diversos eventos académicos con el objeto de contribuir al fomento de la cultura política;
- V. Fomentar la participación del personal jurídico del Tribunal Electoral en actividades académicas, con instituciones docentes o de investigación, públicas o privadas;
- VI. Proponer al Magistrado Presidente, la celebración de convenios de colaboración, intercambio y auxilio con universidades, escuelas, colegios, asociaciones civiles, institutos y demás organismos que tengan como objeto la investigación y capacitación jurídico-electoral, que representen un enriquecimiento académico recíproco, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VII.** Las demás que le confiera el Presidente, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 246.** La Unidad de Transparencia es el enlace entre el Tribunal Electoral y el solicitante, será la responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen los ciudadanos, y gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus funciones y las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 247.** La Unidad de Transparencia deberá publicar y poner a disposición del público además de la información a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las versiones públicas, y
- IV. La lista de acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Electoral.

**Artículo 248.** La Unidad de Transparencia estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refiere el artículo anterior y verificar que se actualice periódicamente, conforme la normatividad aplicable;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la normatividad aplicable;
- III. Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y en su caso asesorar a las áreas correspondientes;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- XI.** Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;
- XII.** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;
- XIII.** Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- XIV.** Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XV.** Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;
- XVI.** Proponer al Pleno del Tribunal Electoral, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;
- XVII.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII.** Compilar los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XXVI.** Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Tribunal Electoral, y demás legislación aplicable.

**Artículo 249.** Para coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos de las solicitudes en materia de acceso a la información el Tribunal Electoral contará con un Comité de Transparencia cuya integración y funciones se sujetarán a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS SECRETARIOS AUXILIARES Y DE ESTUDIO Y CUENTA**

**Artículo 250.** A cada Magistrado le será asignada un Secretario de Estudio y Cuenta, y un Secretario Auxiliar para la atención y desahogo de los asuntos de su competencia.

**Artículo 251.** Para ser Secretario Auxiliar, o Secretario de Estudio y Cuenta deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos, con excepción de la edad que deberá ser de 25 años cumplido al momento de su designación.

**Artículo 252.** Los servidores públicos referidos en el presente capítulo serán designados y removidos por el Pleno de conformidad con lo previsto en la presente normatividad.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Artículo 253.** El Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



resoluciones, y estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal Electoral, sin que ello se traduzca en subordinación alguna.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y en el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Tribunal Electoral.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 254.** El Órgano Interno de Control, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;

II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Tribunal Electoral y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

III. Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal Electoral e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la Fiscalía General, según corresponda;
- V. Verificar que el ejercicio del gasto del Tribunal Electoral se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- VI. Presentar al Pleno del Tribunal Electoral los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Tribunal Electoral;
- VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal Electoral, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VIII. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- IX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal Electoral;
- X. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;
- XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral, empleando la metodología que determine;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XII.** Recibir, tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos del Tribunal Electoral, conforme a las leyes aplicables;

**XIII.** Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus funciones;

**XIV.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

**XV.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal Electoral de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

**XVI.** Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia;

**XVII.** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Pleno del Tribunal Electoral;

**XVIII.** Formular su anteproyecto de presupuesto al Pleno del Tribunal Electoral;

**XIX.** Presentar al Pleno del Tribunal Electoral, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

**XX.** Presentar al Pleno del Tribunal Electoral, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual respecto de los



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;

**XXI.** Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral, de conformidad con las leyes aplicables, y

**XXII.** Las demás que le confieran otros ordenamientos.

**Artículo 255.** El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Contar al momento de su designación con tres años de experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones o arrendamientos;
- V. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de licenciado en derecho, contador, administrador, economista o financiero, expedidos con una antigüedad mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VI.** No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Tribunal Electoral, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;

**VII.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

**VIII.** Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno.

El titular del Órgano Interno de Control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

**Artículo 256.** La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

**I.** El Pleno del Tribunal Electoral expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse el mismo día de su emisión en la página web del Tribunal Electoral y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, además en las redes sociales del Tribunal Electoral para mayor publicidad;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



La convocatoria deberá exigir la presentación de un ensayo crítico respecto del cumplimiento de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral;

II. Las solicitudes deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por el solicitante;

III. El Pleno del Tribunal Electoral procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, entrevistando públicamente a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo y elaborará un acuerdo donde justifique la designación correspondiente, y

IV. Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal Electoral.

La designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo del encargo.

**Artículo 257.** El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 258.** El Órgano Interno de Control será removido de su cargo por el Pleno del Tribunal Electoral, por las siguientes causas:





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes de la Federación o el Estado causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 259.** En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



considere que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, integrarán el expediente para la instrucción del procedimiento.

El Pleno del Tribunal Electoral citará al titular del Órgano Interno de Control a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La notificación deberá ser personal y expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales.

Concluida la audiencia, se concederá al titular del Órgano Interno de Control sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y una vez desahogadas las pruebas que fueren admitidas, dentro de los treinta días naturales siguientes el Pleno del Tribunal Electoral por mayoría de votos determinará mediante resolución lo conducente.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo del titular removido, el Pleno del Tribunal Electoral designará un nuevo titular para efectos de concluir el periodo.

**Artículo 260.** La información administrativa que rindan los servidores públicos del Tribunal Electoral debe orientarse por el principio de máxima publicidad y de plena veracidad de su contenido.

Dada la íntima vinculación del deber de informar con el escrutinio que debe permear



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



todo el ejercicio de recursos públicos, la rendición de cuentas es integral y por ello, comprende tanto el despliegue de recursos económicos y materiales que se da en función del ejercicio de sus atribuciones y competencias como respecto de todas aquellas actividades que se realizan en el contexto público.

Los Magistrados y servidores del Tribunal Electoral, al informar sobre viáticos deberá incluirse y acompañar la documentación correlativa a facturas de boletos de avión o transporte público que sean utilizados en cada comisión; transportación local; facturas de hoteles y servicios de alimentos durante toda la estancia incluyendo el nombre de los establecimientos y todos aquellos datos que sean necesarios para conocer el gasto dispersado real de cada comisión oficial, misma que en bajo el principio de rendición de cuentas deberá constar dicha información en el apartado de transparencia de la página oficial del órgano jurisdiccional local.

La información únicamente podrá prescindir de aquellos gastos que sean desplegados de manera personal por las y los servidores públicos a efecto de mantener su reserva o confidencialidad.

## CAPÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES LABORALES

**Artículo 261.** El Tribunal Electoral contará con servidores públicos de confianza, por realizar funciones relacionadas a la impartición de la justicia electoral y por la naturaleza de sus nombramientos.

**Artículo 262.** En el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se regularán las relaciones laborales de éste con sus servidores de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 263.** La designación de los titulares de de las Unidades y del personal jurídico se realizará mediante examen de oposición. Para efecto de lo anterior, el Tribunal Estatal en uso de sus atribuciones solicitará al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el auxilio para que a través de su Centro de Capacitación Electoral, instancia federal especializada en la materia elabore, aplique y califique los exámenes respectivos. Lo anterior en apego a los principios de transparencia y profesionalismo que deben prevalecer en los órganos jurisdiccionales encargadas de la impartición de justicia en la materia electoral.

Lo anterior, se realizará a través del procedimiento siguiente:

- I. El Pleno del Tribunal Electoral expedirá una convocatoria pública en la que se establecerá el número de plazas vacantes, así como los requisitos y los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los mismos. La misma deberá publicarse el mismo día de su emisión en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, además en las redes sociales del Tribunal Electoral para mayor publicidad;

La convocatoria deberá exigir la presentación de un examen de oposición.

- II. Las solicitudes deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por el solicitante;
- III. El Pleno del Tribunal Electoral, en sesión pública, procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. Una vez obtenidas las calificaciones de los exámenes y la revisión a que refiere la fracción anterior, el Pleno elaborará un acuerdo donde justifique la designación correspondiente, mismo que deberá ser aprobado en sesión pública del Pleno, y
- V. Aprobada la designación el titular rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal Electoral y deberá hacer de conocimiento público a través de las redes sociales y página oficial del citado órgano jurisdiccional local.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES**

**Artículo 263.** El Tribunal Electoral está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores de confianza, y entre el Instituto y sus servidores de confianza.

**Artículo 264.** Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, la Ley Federal del Trabajo y los ordenamientos y principios a que ella alude.

**Artículo 265.** La sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de la Comisión Sustanciadora integrada por:

- I. Un Magistrado Electoral designado por razón de turno;
- II. El Secretario General de Acuerdos, y
- III. El Jefe de la Unidad de Administración.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



La Comisión Sustanciadora será presidida por el Magistrado que la integre, dando fe de sus actuaciones el Secretario General de Acuerdos.

**Artículo 266.** Son partes en el procedimiento de controversia laboral:

El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien podrá actuar personalmente o por conducto de representante autorizado; y

El Tribunal Electoral o el Instituto Estatal, por conducto de su Presidente, o apoderados, según corresponda.

**Artículo 267.** El servidor podrá promover personalmente o por conducto de representante autorizado, la controversia laboral, mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre completo del actor y el cargo que desempeñaba en el Tribunal Electoral o Instituto Estatal, según corresponda;

II. El nombre completo de su representante autorizado;

III. Domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones. En caso de no señalar domicilio o que se señale fuera de la Capital del Estado, las notificaciones se realizarán por estrados;

IV. El acto o resolución que se impugna;

V. Los hechos que sirven de antecedentes al acto o resolución que se impugna;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

VII. Las pretensiones concretas del promovente;

VIII. Ofrecimiento y aportación de las pruebas que el actor estime necesarias para acreditar sus pretensiones, y

IX. La firma autógrafa del promovente.

La Comisión Sustanciadora, en su caso, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la controversia constitucional, deberá prevenir al actor, a fin de que cumpla los requisitos o esclarezca los hechos, agravios o pretensiones, quien deberá dar cabal cumplimiento dentro del término otorgado para tal efecto.

De no cumplir con la prevención, se tendrá por no interpuesta la controversia laboral, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales en la materia.

**Artículo 268.** Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, y en su caso cumplimentada la prevención a que se refiere el artículo en comento, la Comisión Sustanciadora, en un plazo no mayor de tres días, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación corriendo traslado del escrito al organismo electoral demandado, para que rinda por escrito un informe circunstanciado de los hechos que se le imputan en un término de setenta y dos horas contadas a partir de dicha notificación.

**Artículo 269.** La Comisión Sustanciadora procurará avenir a las partes, en cuyo caso, levantará acta circunstanciada de la audiencia de conciliación y ordenará archivar el asunto como total y definitivamente concluido.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



En caso de no lograr un acuerdo entre las partes, en la misma audiencia se procederá a la admisión y desahogo de las pruebas, pudiendo desechar las que no tengan relación con la controversia planteada.

El desahogo de las pruebas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores, y al Título Catorce, Capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo;

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, el Magistrado Instructor considere que no es posible desahogarlas en una sola fecha o no se pueda desahogar alguna por no estar debidamente preparada, suspenderá la audiencia para reanudarla dentro de los cinco días siguientes;

Al concluir el desahogo de las pruebas, se abrirá la etapa de alegatos, para lo cual se concederá el uso de la voz a las partes, por una sola vez y por un máximo de diez minutos; y

Realizado lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará formular el proyecto de sentencia el cual deberá ser resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que haya concluido la etapa de desahogo de pruebas y alegatos.

**Artículo 270.** Los incidentes que se susciten durante la sustanciación del juicio se resolverán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia incidental para la admisión y desahogo de pruebas, la que tendrá verificativo dentro de las setenta y dos horas posteriores a la promoción del incidente.





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 271.** En el supuesto previsto en el artículo que antecede, se dictará auto en el que se ordene dar vista a la parte contraria, por cuarenta y ocho para que manifieste lo que a su interés corresponda y ofrezca las pruebas que estime conducentes; debiéndose fijar el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia incidental.

**Artículo 272.** Cuando por la naturaleza de la incidencia planteada, no sea necesario celebrar una audiencia para el desahogo de pruebas, entonces, concluido el plazo concedido en el artículo precedente, el Tribunal Electoral deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 273.** En caso de que durante la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se promueva un incidente de previo y especial pronunciamiento, en ese acto el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su interés corresponda y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, y ordenará suspender la audiencia, a fin de elaborar el proyecto correspondiente que someterá a la decisión del Pleno para que resuelva dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el supuesto de que lo resuelto tenga por consecuencia que deba seguirse con la tramitación del juicio, el Magistrado Instructor dictará auto ordenando la reanudación del procedimiento en el que señalará hora y fecha para la continuación de la audiencia de ley, el que se deberá notificar personalmente a las partes.

**Artículo 274.** En los juicios en los que se demanden prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena y se cuantificará el importe correspondiente en la sentencia; sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Promovido un incidente de liquidación, se dará vista a la contraparte con el escrito incidental por un término de tres días, para que manifieste lo que a su interés corresponda, concluido el plazo concedido para tal efecto, el Pleno dictará la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 275.** La Comisión Sustanciadora podrá requerir a las autoridades, organismos electorales o a los particulares, informes o documentos que sean necesarios para mejor proveer.

Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la sustanciación de las controversias laborales se haga en forma expedita, que en todas sus etapas se encuentre presente el servidor o su representante autorizado.

## LIBRO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL

### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 276.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo; así como de los ayuntamientos.

**Artículo 277.** El proceso electoral, comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de enero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.

La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

**Artículo 278.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como:

- I. **Procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular:** El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- II. Precampaña electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y simpatizantes así como los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.
- III. Actos de precampaña electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquéllos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- IV. Propaganda de precampaña:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.
- V. Precandidato:** El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político o coalición, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 279.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 280.** Cada partido político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Los partidos políticos deberán dar aviso por escrito al Consejo General del Instituto Estatal del inicio de sus procesos de selección de candidatos, dentro de los cinco días anteriores al inicio de los mismos, a través del dirigente o representante del partido político respectivo, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. Asimismo deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a precandidatos.

Posteriormente, los partidos políticos, por cada candidatura que pretendan registrar respecto a un mismo cargo de elección popular, deberán presentar en forma impresa y digital en un mismo momento, lo siguiente:

- I. Copia del escrito de la solicitud del aspirante a precandidato;
- II. Copia de la exposición de motivos del aspirante a precandidato;
- III. Copia del programa de trabajo del aspirante a precandidato;
- IV. Nombre de su representante;
- V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos; y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a precandidato o su representante.**

El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará el cumplimiento de los requisitos señalados, de satisfacerlos, dicha Dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos como a sus aspirantes a precandidatos, las obligaciones a que quedan sujetos conforme a lo previsto por esta Ley.

Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, en un término de tres días, contados a partir de la legal notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

En caso de incumplimiento a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos lo hará del conocimiento del Consejo General para que éste determine que dichos aspirantes a precandidatos no podrán desarrollar sus actos de precampaña por el partido político que se trate.

**Artículo 281.** Las precampañas darán inicio en la fecha que determine el Consejo General del Instituto:

- I. En el caso en que se renueve el cargo de Gobernador del Estado, no podrán durar más de cincuenta días; y
- II. En el caso de la elección de diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, no podrán durar más de cuarenta días, y

**Artículo 282.** A más tardar en el mes de diciembre del año previo a la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña por tipo de elección. El tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



organización de sus procesos internos, será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas electorales de la elección de que se trate.

**Artículo 283.** Cada precandidato deberá presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña ante el órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos que establezca la presente ley.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el partido político e informado al Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

**Artículo 284.** Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



## CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS

**Artículo 285.** Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular así como a los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de esta Ley.

**Artículo 286.** La candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Los partidos políticos y coaliciones, promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.

Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en su vertiente horizontal respecto de la totalidad de las candidaturas que registre cada partido solo o en coalición.

Por cada diputado propietario, electo por el principio de mayoría relativa, se elegirá un suplente, mientras que en el caso de los diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplentes.

Cuando se produzcan vacantes en el Congreso por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de diputados electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente a menos que la Ley lo prohibiere.





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Si la vacante absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa se actualiza dentro del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura deberá convocarse a elección extraordinaria para cubrir la vacante. Cuando dicha vacante ocurra fuera del plazo anteriormente referido, se sustituirá la vacante con el siguiente candidato en la lista de representación proporcional del partido que haya obtenido el triunfo en el distrito de que se trate.

En el caso de las vacantes de diputados por el principio de representación proporcional se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista definitiva respectiva.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de manera intercalada por:

- I. Cinco candidatos postulados de manera directa que ocuparán las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 de la lista definitiva.
- II. Cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital, que ocuparán las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10 de la lista definitiva.

Únicamente, los cinco candidatos propietarios de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital, tendrán derecho a integrar la lista de representación proporcional.

**Artículo 287.** Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

- I. Para Gobernador del Estado, del 18 al 22 de febrero del año de la elección, por el Consejo General;
- II. Para Ayuntamientos, del 2 al 7 de marzo del año de la elección, por los consejos municipales electorales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General, y
- III. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 9 al 13 de marzo del año de la elección, por los consejos distritales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General, y
- IV. Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 20 de marzo del año de la elección, por el Consejo General.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por la esta Ley.

Los organismos electores darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, podrán hacer actos de campaña a favor de su partido siempre y cuando no realicen ningún tipo de gasto de campaña.

**Artículo 288.** Una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas, si un partido político no cumple con las reglas de paridad de género anteriormente citadas, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el partido político no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad.

En caso de no atender los requerimientos se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

**Artículo 289.** Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse de forma impresa y digital para efectos de su registro ante el Consejo General dentro de los primeros cinco días de mes de febrero del año de la elección de diputados, gobernador y ayuntamientos, expidiéndose constancia al partido político que registre en tiempo.

Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán presentar su programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como tales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 290.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el presidente del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en el



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



representante del partido político, tal solicitud deberá contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre (s), alias o sobrenombre, en su caso, expresando su consentimiento para que sea impreso en las boletas electorales;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado y a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Para el caso de miembros de los ayuntamientos, deberá presentar constancia de vecindad, emitida por la autoridad municipal correspondiente;
- e) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- f) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- g) Curriculum vitae.

Además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, deberá presentar los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y los reglamentos o disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 291.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, así como la paridad, asegurando condiciones de igualdad entre géneros, dependiendo de la elección de que se trate; y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente, secretario o el titular de la Dirección de Partidos Políticos notificará de inmediato al



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

**Artículo 292.** A más tardar cinco días antes del inicio del periodo del campaña para el cargo de la elección de que se trate, el Consejo General, distritales y municipales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

**Artículo 293.** El diputado presidente del Congreso del Estado, que pretenda reelegirse, deberá separarse del cargo, un día antes del inicio del periodo de registro de su candidatura.

Esta regla será aplicable al Diputados suplente, siempre y cuando se encuentre en ejercicio del encargo, durante la temporalidad establecida en el párrafo anterior.

Los presidentes municipales y síndicos que pretendan reelegirse a sus cargos, deberán separarse de los mismos, hasta un día antes del registro como candidatos, por lo que no podrán ejercer su cargo hasta que concluya su período.

**Artículo 294.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de una candidatura para Gobernador, el Consejo General lo comunicará por la vía más expedita a los consejos distritales y municipales, anexando los datos contenidos en el registro.

**Artículo 295.** El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 296.** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Además, en caso de sustitución o renuncia, se deberá presentar la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación del candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio del candidato donde pueda ser





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



notificado personalmente; en caso de fenecer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma. Dicho procedimiento se exceptúa dicha renuncia haya sido presentada personalmente por el candidato en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**Artículo 297.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 298.** Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección y estarán a lo siguiente:

- I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y
- II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 299.** Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itinerario cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

**Artículo 300.** La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos independientes se ajustaran a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

El Consejo General, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de la propaganda y mensajes político electoral en radio, televisión, medios impresos contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

**Artículo 301.** Los partidos políticos, las coaliciones, precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6o. de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

**Artículo 302.** La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

**Artículo 303.** En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.

**Artículo 304.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y
- VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

En los actos de campaña, los partidos políticos, coaliciones, así como los candidatos independientes podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Toda la propaganda impresa deberá ser reciclable y elaborarse con materiales biodegradable.

Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Del mismo modo, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentren en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda político electoral de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la junta distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja.

**Artículo 305.** Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. Las campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, tendrá una duración de sesenta días. En ambos casos, las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia. Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el párrafo anterior.

**Artículo 306.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

**Artículo 307.** Los gastos que realicen los candidatos, partidos políticos y coaliciones, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos, los siguientes conceptos:

- I. Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, medios electrónicos, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



obtención del voto. En todo caso, tanto el partido político y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

- IV. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

**Artículo 308.** El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político, coalición y candidato independiente será la cantidad que resulte de multiplicar por uno punto cinco el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento público dividido entre el número de elecciones de que se trate y el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

#### CAPÍTULO CUARTO



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



## DE LOS DEBATES

**Artículo 309.** La Dirección de Partidos Políticos del Instituto Estatal, organizará debates públicos entre candidatos, siempre y cuando existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos a un mismo cargo de elección popular.

El plazo para la recepción de las solicitudes será dentro de los cinco días posteriores al inicio del periodo de campaña de la elección de que se trate, debiendo la referida dirección proponer a la Junta General y al Consejo General las bases de la convocatoria respectiva, las cuales serán aprobadas por dichos Órganos del Instituto, a más tardar cinco días después del cierre del periodo de recepción de solicitudes.

Únicamente se celebrarán debates públicos entre los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados propietarios por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos; éstos últimos, se realizarán entre los candidatos a Presidentes Municipales propietarios de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

**Artículo 310.** El Instituto gestionará ante las autoridades competentes la transmisión de los debates en radio y televisión.

Las señales radiodifundidas que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Los medios de comunicación nacional y local, previa comunicación al Instituto, podrán organizar debates entre candidatos; serán regulados de conformidad con el reglamento que al efecto éste expida, el cual, deberá atender a las siguientes bases:

- I. Que los debates se realicen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;
- II. Que el formato, las bases, metodología, y procedimientos aplicables para su realización y difusión estén apegados a los principios antes señalados;
- III. Que en el desarrollo y contenido de los debates, la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales;
- IV. Que bajo el principio de imparcialidad, sean invitados a los debates públicos todos los candidatos registrados a un cargo de elección popular y participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;
- V. Que todo aquel debate público que no sea realizado por el Instituto, cumpla con las disposiciones señaladas en las anteriores bases.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES**

**Artículo 311.** La boleta electoral es el documento por medio del cual el ciudadano ejerce su derecho al voto.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



El Consejo General aprobará el modelo de la boleta electoral que se utilizará en la elección, misma que deberá contener:

- I. Entidad, distrito y municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan en la elección de que se trate;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas, y en su caso, su alias o sobrenombre cuando así lo solicite;
- VI. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido político o candidato independiente;
- VII. En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o independiente;
- VIII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional se utilizará boleta única, que contendrá al frente un solo espacio para la fórmula de candidatos de cada partido político o candidatos independientes por el principio de mayoría relativa. En el caso de



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



los partidos políticos al reverso de la boleta electoral se imprimirá la lista de candidatos que postulen por el principio de representación proporcional;

- IX. Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario general del Instituto;
- X. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y
- XI. Espacio para Candidatos Independientes
- XII. Las boletas deberán distinguirse por ser de un color diferente para cada una de las elecciones.
- XIII. El logotipo de todos los partidos políticos que hayan registrado la lista para diputados por el principio de representación proporcional, aún y cuando el partido político no haya postulado fórmula por el principio de mayoría relativa o bien hayan renunciado sus candidatos.

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro o acreditación. En el caso de que el registro o acreditación a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 312.** No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, distritales o municipales.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 313.** Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme a los mecanismos de seguridad que apruebe el Consejo General. Las boletas se contendrán en blocks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado.

De conformidad con la Ley General, el Consejo General aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección de que se trate, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes.

**Artículo 314.** Las boletas deberán obrar en poder del consejo electoral distrital o municipal, según sea el caso, por lo menos quince días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El Consejo General deberá designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;
- II. El personal autorizado del Instituto Estatal entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a los presidentes de los consejos distrital y municipal, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los consejos;
- III. El secretario del consejo distrital o municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. A continuación, los miembros presentes del consejo distrital o municipal acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- V. El mismo día o a más tardar el día siguiente, el presidente del consejo distrital o municipal, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, el secretario registrará los datos de esta distribución, la cual se realizará con la presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que decidan asistir.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

**Artículo 315.** Los presidentes de los consejos distritales y municipales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral y contra recibo detallándose lo siguiente:



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- I. La lista nominal de electores de cada sección, según corresponda;
- II. La relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados para la casilla ante el consejo electoral competente;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político y candidato independiente en el distrito o municipio en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran para cada casilla de la sección; más las boletas que se requieran para que voten los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla.
- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI. El líquido indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, el instrumento para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- IX. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



A los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponda al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que recibirán por cada sección electoral no será superior a 1,500.

**Artículo 316.** El Consejo General del Instituto Estatal, los consejos distritales y municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

El presidente y el secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que esta haya de instalarse, para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en el desarrollo de la elección.

En la fachada del inmueble en que se ubique la casilla y dentro de los cincuenta metros contiguos a su exterior no deberá haber ningún tipo de propaganda político-electoral, y de haberla, la mandarán retirar con apoyo de los servidores públicos de los consejos distrital y municipal, según corresponda.

### **TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 317.** En las elecciones ordinarias locales concurrentes con la elección federal se deberá integrar una casilla única cuyos integrantes desarrollarán sus



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



funciones y cada una de las etapas de la jornada electoral con base en las reglas establecidas en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, así como de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

**Artículo 318.** Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que les requieran las autoridades electorales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 319.** Corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, el ejercicio de la autoridad con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de la casilla;
- II. Ordenará el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera, altere el orden u obstaculice el desarrollo de la votación, incluso, podrá ordenar a la fuerza pública su detención para ponerlo a disposición de la autoridad competente;
- III. En ningún caso permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales o que ostentándose como observadores electorales, no acrediten fehacientemente dicho carácter;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



IV. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, a los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, funcionarios públicos, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El secretario de la mesa directiva de casilla, hará constar en la respectiva hoja de incidentes las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa, lo que en nada afectará su validez.

**Artículo 320.** Los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en ningún caso podrán interferir en el desarrollo de la jornada electoral, afectando la libertad y secrecía del voto de los electores.

**Artículo 321.** Ninguna autoridad puede, durante la jornada electoral, aprehender a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de partidos políticos o coaliciones o a un elector sino hasta después de que haya votado, salvo en el caso de flagrante delito o de orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla.

**Artículo 322.** El día de la jornada electoral estará prohibida la venta de bebidas embriagantes y veinticuatro horas antes de la misma, salvo en las zonas turísticas del Estado, de acuerdo con lo que para tal efecto convengan las autoridades competentes y el instituto estatal.

**Artículo 323.** El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden y tendrán la



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



obligación de desarmar a quienes infrinjan esta disposición, a petición de los funcionarios electorales.

**Artículo 324.** Las autoridades estatales, federales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, deberán proporcionar:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandas para fines electorales, y
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral, igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces, deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

**Artículo 325.** Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

Para estos efectos, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, publicará cinco días antes del día de la jornada electoral, los nombres de los notarios y domicilios de sus oficinas en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

**Artículo 326.** La instalación de las casillas comprende todos los actos mediante los cuales los funcionarios de las mesas directivas de casilla proceden a armar los cancelos, las urnas y la organización de todos los instrumentos, documentos y materiales necesarios para la recepción del sufragio.

**Artículo 327.** El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurran.

**Artículo 328.** La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas siempre que se encuentre preva y debidamente integrada la mesa directiva de casilla. En ningún caso y por ningún motivo, podrá iniciar la recepción de la votación antes de la hora señalada.

**Artículo 329.** A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

**Artículo 330.** Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, que contendrá los siguientes apartados:

- I. El de instalación, y
- II. El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación;
- II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;
- III. El número total de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

**Artículo 331.** Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes presentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
  - b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 332.** En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:

- I. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

**Artículo 333.** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- V. El consejo distrital o municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En caso del cambio de la ubicación de la casilla ésta deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA VOTACIÓN**

**Artículo 334.** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación.

**Artículo 335.** Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



distrital o municipal a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital o municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

**Artículo 336.** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorgue el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los presidentes de las mesas directivas de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio. Los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



El secretario de la mesa directiva de casilla anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**Artículo 337.** Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufragará o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 338.** Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

**Artículo 339.** Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

**Artículo 340.** Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija esta Ley;
- II. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados;
- III. Los notarios públicos y los secretarios de juzgado que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva de casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar. En ningún caso la actuación de estos fedatarios podrá oponerse al secreto del voto, y
- IV. Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el consejo electoral correspondiente, o llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla;

Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 341.** Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva de casilla. El presidente de ésta podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

**Artículo 342.** Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El secretario recibirá tales escritos y anotará su presentación en el acta de la jornada electoral. El original lo incorporará al expediente electoral de la elección de Gobernador, la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados, la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamiento, y la tercera copia será el acuse de recibo para el representante del partido político o candidato independiente que lo presentó.

En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 343.** En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

- I. Sólo podrán votar en ellas:
- a) Quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio;
  - b) Los funcionarios de la casilla especial y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.
- II. El secretario de la mesa directiva de casilla asentará en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes.
- III. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

Si está fuera de su municipio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el presidente de la mesa directiva de casilla asentará la abreviatura "R.P.", y su voto sólo se computará para la asignación por el principio de representación proporcional.

- IV. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la mesa directiva de la casilla especial le entregará las boletas a que tuviere derecho, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- V. El secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

En las elecciones concurrentes el electorado sólo podrá sufragar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y la Ley General.

**Artículo 344.** La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

En el caso de las casillas especiales, solamente podrá cerrarse antes, si se hubiesen agotado las boletas electorales.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

**Artículo 345.** El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre de la votación, y la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



#### CAPÍTULO CUARTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

**Artículo 346.** Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente por los casos a que se refiere la presente Ley, situación que el secretario hará constar por escrito en el acta de de escrutinio y cómputo y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

**Artículo 347.** El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas de casilla no fueron utilizadas por los electores.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 348.** En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en tal orden.

**Artículo 349.** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal.
- III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.
- V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
  - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
  - b) El número de votos que sean nulos.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VI. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

**Artículo 350.** Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

- I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político, coalición o candidatura independiente, cuando:
  - a) El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político, coalición o candidatura independiente.
  - b) El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político, coalición o candidatura independiente.
  - c) Los electores marquen dos o más recuadros de partidos políticos y estos se encuentren coaligados.
- II. Será nulo el voto emitido cuando:
  - a) Aquel expresado por los electores en una boleta que depositen en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de un candidato independiente;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- b) Cuando los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos;
  - c) Los electores hayan marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición o candidato independiente;
  - d) Cuando los electores marquen en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para candidatura de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

**Artículo 351.** En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 352.** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato independiente;
- II. La suma total de las personas que votaron;
- III. El número de boletas extraídas de la urna;
- IV. El total de los resultados de la votación;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- V. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- VI. El número de votos nulos;
- VII. El número de representantes de partidos políticos o candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores;
- VIII. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- IX. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

**Artículo 353.** Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, el secretario llenará las actas correspondientes de cada elección, las que deberá firmar sin excepción alguna todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla y en el escrutinio y cómputo de la elección.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando el motivo de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**Artículo 354.** Al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, en los términos que determine la Ley de Medios.

El secretario recibirá los escritos de protesta en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador; la primera copia al expediente



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político o candidato independiente que lo presentó.

En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 355.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla, que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido, y
- IV. Las hojas de incidentes.

**Artículo 356.** Asimismo, se formará un paquete electoral para cada elección, lo siguiente:

- I. El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior;
- II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. El sobre que contenga los votos válidos;
- IV. El sobre que contenga los votos nulos, y
- V. El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes que deseen hacerlo.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



En el exterior de cada paquete electoral se adherirán dos sobres que contengan copia del acta de escrutinio y cómputo, los cuales corresponderán uno para el consejo municipal o distrital según corresponda y otro para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Artículo 357.** El presidente o el secretario de la mesa directiva de casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, copia legible del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, recabándose los acuses de recibo del acta correspondiente.

**Artículo 358.** Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que así deseen hacerlo.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### DE LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

**Artículo 359.** Concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. La constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que desearan hacerlo.

**Artículo 360.** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo municipal y al distrital que corresponda,



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de la clausura:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo;
- II. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente, y
- III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de los incisos anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los consejos municipales y distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

**Artículo 361.** Los consejos municipales y los distritales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y que para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

**Artículo 362.** Los consejos municipales y los distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así desearan hacerlo.





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 363.** Los paquetes electorales podrán ser entregados al consejo municipal y al distrital respectivo, fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

**Artículo 364.** El consejo municipal y el distrital de que se trate, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

#### TÍTULO CUARTO

#### DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 365.** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla en los consejos electorales municipales o distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o funcionarios de las mesas directivas de casilla, con los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que los hubieren acompañado;
- II. El presidente o servidor electoral autorizado del consejo municipal y del distrital, según corresponda, extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El presidente del consejo municipal y del distrital, según corresponda, dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en la bodega que ex profeso que el consejo



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



haya determinado para estos efectos y que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente, y

- IV. Es responsabilidad del presidente del consejo salvaguardar los paquetes electorales, para lo cual dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que así lo deseen.

**Artículo 366.** De la recepción de los paquetes electorales se levantará acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

**Artículo 367.** Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.
- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. Votación efectiva: Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES**



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 368.** El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional o Estatal en su caso.

El Instituto Estatal se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios que en materia de resultados electorales preliminares emita el Instituto Nacional.

El objetivo del programa de resultados electorales preliminares será el informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados en la información en todas sus facas al Instituto Estatal, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

**Artículo 369.** El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales.

El consejo general del Instituto determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos, en los casos establecidos en esta ley.

**Artículo 370.** Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha del día de la jornada electoral, para hacer el cómputo



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y seguidamente el de la elección del Gobernador del Estado.

Los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente. Asimismo, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los servidores electorales del Instituto puedan alternarse o sustituirse entre sí, o que puedan ser sustituidos por otros servidores de los que apoyen al consejo distrital respectivo, y que los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en su caso acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que puedan sesionar de manera permanentemente.

**Artículo 371.** Iniciada la sesión de cómputos, el consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el acta de escrutinio y cómputo, contenida en el expediente, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

Si los resultados de ambas actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrará en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos

Anotará respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- III. Abrirán los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del consejo distrital, procederá a realizar el cómputo de los resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrara en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás.

Si los resultados de ambas actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrará en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Anotará respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

- IV. La suma de los resultados después de realizar las operaciones anteriormente referidas constituirá el cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- V. Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores.
- VI. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del consejo copia del acta circunstanciada.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

- VIII. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y
- IX. Fijará en el exterior de su local, al término de la sesión, los resultados de la elección de que se trate, con lo cual se dará por concluida la sesión.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente con excepción en el caso de que se trate de casilla única; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente o secretario del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar.

**Artículo 372.** El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo que antecede;
- II. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales y se realizarán las operaciones referidas en el artículo anterior;
- III. La suma de los resultados de las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente;
- IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo de la elección referida y los incidentes que ocurriesen durante la misma, y
- V. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 373.** El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal o el distrital, según corresponda, de los resultados anotados en las actas escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en los municipios.

Los consejos municipales o los distritales, según corresponda, celebrarán sesión ininterrumpida de la elección de los miembros de los Ayuntamientos, a las 8:00 horas del domingo siguiente al día de la jornada electoral.

**Artículo 374.** Iniciada la sesión, el consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el acta de escrutinio y cómputo, contenida en el expediente, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal, si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

Si los resultados de ambas actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrará en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Anotará respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

- III. Abrirán los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del consejo municipal, procederá a realizar el cómputo de los resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla o no existiere el acta de escrutinio y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



cómputo en el expediente de casilla ni obrará en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás.

Si los resultados de ambas actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrará en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Anotará respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

- IV. La suma de los resultados después de realizar las operaciones anteriormente referidas constituirá el cómputo municipal para la elección de miembros de los Ayuntamientos;
- V. Formulará el acta de cómputo municipal, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del consejo una copia del acta.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

- VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VII. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.

#### CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LOS COMPUTOS

**Artículo 375.** Los consejos distritales o municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

**Artículo 376.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión de cómputos, exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital o municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 377.** Si al término del cómputo de que se trate se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el consejo distrital o municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

**Artículo 378.** Conforme a lo establecido en los dos artículos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral y concluya, en el caso de los cómputos de las elecciones de diputados y de Gobernador.

**Artículo 379.** Para la realización de los recuentos de votos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al secretario general del Instituto, ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que presidirán los primeros.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada punto de recuento, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 380.** El consejero electoral que presida cada grupo de recuento, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato.

**Artículo 381.** El presidente del consejo municipal o distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

**Artículo 382.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo para el recuento parcial y total de votos en los consejos distritales o municipales electorales aplicarán para las elecciones de Diputados, miembros de los Ayuntamientos y Gobernador.

**Artículo 383.** En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, el presidente del consejo distrital o municipal, deberá:

- I. Integrar el expediente de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- II. Integrar el expediente de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, e





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- III. Integrar, en su caso, el expediente de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

**Artículo 384.** Los consejos distritales, en un plazo no mayor de tres días después de concluido el cómputo distrital o municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto, los expedientes que se hayan integrado de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 385.** En el caso de que se presente un juicio de inconformidad, el presidente del consejo distrital o municipal, procederá a:

- I. Remitir al Tribunal Electoral, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente del cómputo distrital o municipal cuyo resultado haya sido impugnado, y
- II. Enviar copia certificada del expediente formado en términos de la fracción anterior, a la Junta General del Instituto.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL CÓMPUTO Y DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 386.** El cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el consejo general de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 387.** El consejo general, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

**Artículo 388.** El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los quince distritos en que se divide el territorio del Estado;
- II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal;
- III. Acto seguido, se procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- IV. Hecho lo anterior, el consejero presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondieran, verificando en cada caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y
- V. Se harán constar, en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la misma.

**Artículo 389.** Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución Estatal. En todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Para efectos de lo anterior, se considerarán como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura, los siguientes:

- a) Cociente electoral: se obtiene de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir, y
- b) Resto mayor: es el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.

En el procedimiento de asignación se observará el siguiente procedimiento:

- I. Deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobre representación. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;
- II. Seguidamente, deberá calcularse la asignación por cociente electoral, cuya distribución se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos por los partidos políticos, asignándose tantas diputaciones como número de veces su votación contenga el cociente electoral obtenido;
- III. Si después de aplicarse el reparto por cociente electoral quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Si en el procedimiento de asignación de diputados por cociente electoral existen partidos políticos que actualicen el supuesto de la sobre representación en más del



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



ocho por ciento en alguna de las rondas de repartición, a la votación efectiva deberá reducirse la votación de dichos partidos así como la votación de aquellos que utilizaron para la asignación de uno o varios curules, a fin de obtener la votación ajustada y dividirla entre el número de curules que falten por repartir, con lo cual se obtendrá el cociente ajustado.

La distribución por cociente ajustado se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos, asignándose tantas diputaciones como número de veces la votación de los partidos políticos contenga el cociente ajustado.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

**Artículo 390.** Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**Artículo 391.** Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.

**Artículo 392.** Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos propietarios registrados en fórmula, tomarán su lugar los suplentes respectivos. En el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



que sigan en el orden señalado en la lista respectiva. Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 393.** A más tardar el segundo miércoles siguiente al de la jornada electoral, el Consejo General deberá contar con los cómputos municipales, a fin de que ese día sesione para realizar la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio.

**Artículo 394.** La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado, y
- II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

**Artículo 395.** La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:

- I. Cociente Electoral;
- II. Resto Mayor.

Se entenderá por votación municipal emitida el total de los votos depositados en las urnas.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



La votación municipal válida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos y candidatos independientes.

La votación municipal efectiva, será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos y los candidatos independientes que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cociente electoral, será el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías por repartir.

Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidato independiente de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.

Si sólo un partido o candidato independiente, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

**Artículo 396.** Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada planilla de partido político o candidatos independientes, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

**Artículo 397.** Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido.

**Artículo 398.** En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.

**Artículo 399.** Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en esta Ley.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DEL CÓMPUTO Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

**Artículo 400.** El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, en todo el Estado.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



El Consejo General el domingo siguiente al de la jornada electoral, hará el cómputo final de la elección de Gobernador.

**Artículo 401.** El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital, de todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado;
- II. La suma de estos resultados constituirá el cómputo de la votación emitida en el Estado;
- III. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en esta Ley;
- IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez y de elegibilidad del candidato que haya obtenido la mayoría de votos.

**Artículo 402.** Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o del representante del candidato independiente que se encuentre en tal supuesto, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 403.** Para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del tercer domingo posterior a la Jornada Electoral. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada punto de recuento, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

**Artículo 404.** Concluido el cómputo, se emitirá la declaración de validez de la elección y se realizará la declaración de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; el Consejero Presidente del Consejo General le expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

#### CAPÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 405.** Concluidos los cómputos que haya realizado el Consejo General, el Consejero Presidente procederá a realizar los siguientes actos:

- I. Fijar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

- II. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo;
- III. Ordenar la integración del expediente de cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el cómputo estatal de la elección de gobernador; el acta circunstanciada de la sesión del Consejo General y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- IV. Remitir al Tribunal Electoral copia certificada del expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el de gobernador electo y junto con éste, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, los escritos de tercero interesado y el informe circunstanciado, y
- V. Remitir al presidente de la Legislatura copia certificada de las constancias expedidas a favor de las fórmulas de diputados de representación proporcional.

**Artículo 406.** Una vez que haya sido declarada firme la elección de Gobernador para todos los efectos legales, el Consejo General o en su caso, el Tribunal Electoral, lo harán del conocimiento de la Legislatura para los efectos correspondientes.

## LIBRO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



## TÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS

**Artículo 407.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos o cualquier persona física o jurídica colectiva;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión y los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONDUCTAS SANCIONABLES**

**Artículo 408.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone la presente Ley;
- IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- V. Exceder los topes de gastos de campaña;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- X. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y
- XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 409.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley o de procedencia ilícita;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 410.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA**

- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
- VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto Estatal;
- XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;
- XIV. La contratación en forma directa o por terceras personas en tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión; y



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV.El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 411.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia,
- III. Influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la jornada electoral a través de cualquier medio de comunicación; y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 412.** Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
- IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión;
- V. declarar el triunfo de algún partido político, coalición o candidato alguno; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 413.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;
- VI. Que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;
- VII. Por favorecer intereses políticos, someta a prisión a los propagandistas, promotores, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y
- VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 414.** Constituyen infracciones de los notarios públicos, a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y candidatos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 415.** Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales a la presente Ley:

- I. No informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales y estatales, y
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

**Artículo 416.** Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, a la presente Ley:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 417.** Constituyen infracciones a la presente Ley, de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- I. La inducción a la abstención a votar por un candidato o partido político o no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular,
- III. El incumplimiento o el conducente de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Consejero Presidente del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando de pruebas fehacientes en los casos previstos en el presente artículo.

**Artículo 418.** Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 419.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales:
  - a) Con amonestación pública;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
  - c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
  - d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
  - e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
  - f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- a) Con amonestación pública;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



b) Con multa de hasta mil días de Unidad Medida y Actualización en el estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Respecto de los candidatos independientes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil días de la Actualización de Medida y Actualización vigente para el estado, y

c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:

a) Con amonestación pública;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- b) Respecto de los ciudadano, los dirigentes y afiliados de los partidos políticos con multa de hasta quinientos días de Unidad de Medida y Actualización vigente.
  - c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.
  - d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:
- a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de hasta dos mil días de Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y
  - c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**VI.** Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con amonestación pública, y
- b) Con multa de hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

**VII.** Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:

- a) Se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya tomado en el caso, y
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



VIII. Respecto de los notarios públicos, el Consejo General integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

**Artículo 420.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley,



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas o bien, que fuesen confirmadas por el tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la ley aplicable al caso.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.

**Artículo 421.** El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos electos no se presenten a desempeñar su cargo, o que violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado o en esta Ley. En el caso de los partidos políticos nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos legales que procedan.

**Artículo 422.** Los partidos políticos serán sancionados por el Tribunal con multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos del propio Tribunal.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



## CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 423.** El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión de Denuncias y Quejas se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

**Artículo 424.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con dos días hábiles de



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicaré la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

**Artículo 425.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presunción legal y humana, e
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

El Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

**Artículo 426.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

**Artículo 427.** Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

**Artículo 428.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

**Artículo 429.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos del Instituto Estatal que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 430.** Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Dirección Jurídica contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

**Artículo 431.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Estatal Electoral, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencauzarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

**Artículo 432.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 433.** El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Jurídica del Instituto advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Dirección Jurídica del Instituto llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

**Artículo 434.** Admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cuatro días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

**Artículo 435.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto, la Comisión de Denuncias y Quejas o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario General del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto Estatal; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

**Artículo 436.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto pondrá el expediente a la vista del



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a seis días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario de la Dirección Jurídica podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de seis días.

El proyecto de resolución que formule la Dirección Jurídica del Instituto será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de dos días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el primer proyecto de la Dirección Jurídica del Instituto propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
- II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Director Jurídico, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
- III. En un plazo no mayor a ocho días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Dirección Jurídica del Instituto emitirá un





**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos dos días antes de la fecha de la sesión.

**Artículo 437.** En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate,



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**Artículo 438.** Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 439.** Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General reencausará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**Artículo 440.** La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Del procedimiento:

La Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Pleno del Consejo del Instituto Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento, estudio y aprobación, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el párrafo anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

**Artículo 441.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica del Instituto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar un delegado especial para que actúe como denunciante.

Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

La Dirección Jurídica del Instituto resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Concluido el desahogo de las pruebas, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

**Artículo 442.** Celebrada la audiencia, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del Estado, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Instituto, para que dé cuenta a éste.

**Artículo 443.** Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.



GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XV PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO  
LEGISLATURA

El Tribunal Electoral del Estado, deberá resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente, en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser administradas por el Instituto Electoral, será el Tribunal quien requiera a las autoridades que deben cumplir con la entrega de dichos requerimientos, en caso contrario, podrá aplicar las medidas de apremio.

**Artículo 444.** Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 27 de agosto de 2002, mediante decretos número 9 y 10 de la X Legislatura del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se abroga la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 4 de marzo de 2004, mediante decreto número 105 de la X Legislatura del Estado de Quintana Roo.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**CUARTO.** La elección ordinaria local a celebrarse el primer domingo de julio del año 2018 para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente:

- I. El Proceso Electoral dará inicio entre el 15 y 20 de diciembre del año 2017, mediante declaratoria que emita el Instituto Electoral de Quintana Roo;
- II. El Periodo de precampaña electoral, comprenderá del 3 de enero al 11 de febrero del año 2018;
- III. El registro de candidatos se realizará del 1 al 10 de abril del año 2018 y la declaración de procedencia de registro de candidatos que emita el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá llevarse a cabo a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral;
- IV. La duración de la campaña electoral será de 60 días, contados del 29 de abril al 27 de junio del año 2018;
- V. El proceso de selección de candidatos independientes se sujetará a las fechas siguientes:
  - a) El Instituto estatal deberá publicar la convocatoria para el proceso de selección de candidatos independientes a miembros de los Ayuntamientos, el 3 de enero de 2018;
  - b) El registro de aspirantes a candidatos independientes se realizará del 4 al 8 de enero del año 2018 y la declaración de procedencia del registro de aspirantes deberá ser emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a más tardar el 13 de enero del año 2018;
  - c) El plazo para la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, se realizará del 14 de enero al 6 de febrero del año 2018, y



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



d) La Declaración de procedencia de candidatos independientes, se realizará a más tardar el 16 de febrero del año 2018.

VI. El Instituto Estatal podrá ajustar las fechas para la realización de los actos preparatorios de la elección observando invariablemente los plazos establecidos en el presente artículo.

**QUINTO.** Para garantizar la concurrencia total de los procesos electorales del Estado de Quintana Roo con los procesos electorales federales, se estará a lo siguiente:

- I. La duración del cargo de diputado a elegirse en el año 2019, será de dos años y comprenderá del 3 de septiembre del año 2019 al 3 de septiembre del año 2021, y
- II. La duración del cargo de Gobernador a elegirse en el año 2022, será de cinco años y comprenderá del 25 de septiembre de 2022 al 25 de septiembre del año 2027.

**SEXTO.** El Instituto Estatal y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, deberá armonizar su normatividad conforme a la presente Ley.

**SÉPTIMO.** Los procedimientos iniciados por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, con anterioridad o que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley, serán concluidos bajo la competencia de los mismos, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

**OCTAVO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.





GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES  
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMÓN  
COORDINADORA

DIP. GABRIELA ANGULO SAURI

DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR

DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO



HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

312

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un cuarto párrafo al Artículo 133, al Artículo 134 se le adiciona una fracción III y se reforma el Artículo 135 en sus fracciones I, II, y III, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; por otra parte se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al Artículo 24, se reforma la fracción I, II, IV y V del Artículo 40, se adiciona un 40 bis y 40 ter, se reforma la fracción VI del Artículo 193, se reforman los Artículos 264 y 264 bis, se adiciona el Artículo 264 ter, se reforma el Artículo 278 y finalmente se reforma el Artículo 279, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado.

(Lee Iniciativa).

H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.



Quien suscribe, Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículo 68 fracción II, y 69 del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículo 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el gobierno interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a su consideración la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 133, AL ARTÍCULO 134 SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN III Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 EN SUS FRACCIONES I, II Y III, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; POR OTRA PARTE SE ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, SE REFORMA LA FRACCIÓN I, II, IV Y V DEL ARTÍCULO 40, SE ADICIONA UN 40 BIS Y 40 TER, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 193, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 264 Y 264 BIS, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 264 TER, SE REFORMA EL ARTÍCULO 278 Y FINALMENTE SE REFORMA EL ARTÍCULO 279, TODOS DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO; DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Que el numeral 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo que tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno;

Que de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental y que el Estado de Quintana Roo adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular, constituyendo así la expresión soberana de la voluntad popular como un irrestricto derecho de los gobernados a participar y permear en la vida democrática del Estado y de los Municipios, al elegir a quienes los gobiernan y representan de manera directa;

Que la autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que conforme a ella se expidan;

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; asimismo, es una institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su Hacienda Pública;

Que la competencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado;

Que el Ayuntamiento es un órgano creado por la ley y se elige por representación popular. De igual manera es el encargado del gobierno y la administración del Municipio, con el objeto de lograr un desarrollo integral y equilibrado que permita a sus habitantes gozar una mejor calidad de vida. El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado que se integra por el Presidente Municipal al cual le corresponde la representación política y la dirección administrativa del Municipio; un Síndico Municipal que es el apoderado jurídico del Ayuntamiento y encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y la conservación del patrimonio; y por regidores a quienes les corresponde principalmente la función deliberativa del Ayuntamiento, siendo los encargados de manera colegiada de analizar, resolver y velar por la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones tomados, así como vigilar los ramos de la Administración Pública Municipal y la correcta prestación de los servicios públicos;

Que en la actualidad cada Municipio en el Estado de Quintana Roo será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal, integrado en los Municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad y Benito Juárez, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional y en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Bacalar y Puerto Morelos, con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional;

Que atendiendo al vertiginoso incremento poblacional que se ha dado en el Estado en los últimos años, principalmente en los Municipios de Benito Juárez y Solidaridad, ya que según datos del Consejo Nacional de Población por sus siglas CONAPO, nuestro Estado ocupa el lugar 26 en número de habitantes, con un crecimiento anual de 3.1 por ciento desde la última década; razón por la cual y en aras de una modernización de las estructuras de la Administración Pública Municipal, y atendiendo a la autonomía de los municipios que refiere el artículo 115 de la Carta Magna, se hace patente la necesidad de que en los Municipios que cuenten o en el momento en que lleguen a contar con quinientos mil habitantes o más, existan dos Síndicos Municipales en el Ayuntamiento, esto para que se tenga una mejor vigilancia de la Hacienda Municipal y del patrimonio público; lo cual permearía en sobre manera a mejorar el ejercicio de las capacidades, políticas, jurídicas y administrativas del Municipio;

Que la práctica recurrente que se da en diversas Entidades Federativas, en las que al momento de realizarse la renovación del ayuntamiento a través de las elecciones municipales, esta se hace por medio de una planilla cerrada en la cual el ciudadano al emitir su voto otorgando su confianza y aprobación al candidato a Presidente Municipal, también vota de manera tácita e inmediata por el candidato a Síndico Municipal y por los regidores que integran dicha planilla, lo cual contraría lo establecido en el numeral 135 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual señala que los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, siendo que el único integrante que puede elegir el ciudadano es el candidato a Presidente Municipal y como consecuencia directa se vota de manera obligada por los demás integrantes de la planilla, quienes la ciudadanía en la gran mayoría de los casos desconoce, de tal suerte y ante tales actos que restringen el libre ejercicio que tiene el ciudadano de votar, se desvirtúa la representación política, y como consecuencia directa la esencia de la misma democracia, ya que esta se basa en la relación de confianza entre los electores y quienes los representan;

Que al ser los regidores y síndicos electos mediante una planilla junto con el candidato a Presidente Municipal, el grupo ganador en la elección conforma el grueso del Ayuntamiento, mientras que solo unos cuantos entran de las fórmulas de representación proporcional y que provienen de otros partidos políticos. La forma de elección de los regidores y síndicos de mayoría relativa por planilla cerrada y bloqueada, contraviene las disposiciones constitucionales en torno al derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, el cual debe ser mediante **sufragio universal libre, directo, secreto, personal e intransferible** como sucede con los niveles de gobierno;

Que un nuevo sistema electoral para elegir concejales y síndicos municipales debe de ser legislado en beneficio de la democratización de la sociedad, para que realmente el alcalde y demás integrantes del Ayuntamiento sean un auténtico cuerpo colegiado de líderes de la comunidad, buenos administradores de los intereses públicos y funcionarios respectivos para todo su municipio, por tanto con la implementación de este nuevo sistema los regidores y los síndicos podrán ejercer con mayor libertad, su obligación de actuar y opinar en los asuntos públicos municipales;

Que la presente iniciativa promueve que en cada uno de los municipios de Quintana Roo se definan demarcaciones municipales electorales, en un número igual al de regidores de mayoría relativa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, para que las fórmulas de los candidatos a integrar el Ayuntamiento, tanto como propietario y suplente al ser elegido por el principio de mayoría relativa, sean electos de manera **individual, directa y haciendo campaña**, en la demarcación territorial que corresponda y no por planilla única:

Que la elección de regidores por demarcaciones territoriales, se ha dado con éxito por parte de la ciudadanía en la Entidad Federativa de Nayarit, de igual manera en diversas legislaturas actualmente se estudia la posibilidad de incluirlo en su marco normativo, por mencionar algunos: Michoacán, Jalisco, Nuevo León, Guerrero; dado que el Municipio es el organismo político y administrativo más directo con el cual se relaciona la ciudadanía en su vida diaria, y a través del cual el Ayuntamiento administra y toma las decisiones, con esta reforma se contribuiría en sobre manera a efecto de brindar a la ciudadanía la auténtica representatividad que requiere;

Que atendiendo a que el principio de supremacía constitucional, consiste en que cuando las disposiciones establecidas en la legislación Estatal sean contrarias a lo establecido en la Constitución del Estado, deben prevalecer en todo momento las que se enuncian en la Constitución y no así las de la legislación estatal; ya que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, refiere esta es la Ley Suprema en el Estado, las disposiciones que se plasman en la misma, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que los ordenamientos que de ellas emanen forman de manera integral la estructura jurídica de Quintana Roo;

Que en ese sentido en el numeral 135 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, derecho que se ve coartado y vulnerado con las elecciones municipales en las cuales al votar por el candidato a Presidente Municipal, se vota de manera obligada por los diversos integrantes de las planilla;

Que con la presente iniciativa los ediles tendrían que someterse a procesos similares a los que realizan los diputados en tiempos electorales, **con la finalidad de crear propuestas y plataformas políticas**, ya que, en algunos casos los ediles se desentienden de su función en las calles, por lo que las modificaciones que por este medio se pretenden contribuir a eficientar su trabajo, ya que la figura del regidor esta demeritada, puesto que los ciudadanos desconocen cuál es el funcionario que los representa y que comisión preside en su respectivo Municipio;

Hoy presentamos una reforma democratizadora en el nivel más afín a la población; la elección de los Ayuntamientos y de sus representantes más cercanos; **los regidores y síndicos por elección directa, libre y secreta, por "demarcación territorial municipal" y no por planilla cerrada**. Lo anterior deriva de que en la actualidad el ciudadano no está representado auténticamente por un representante directo, sino por las personas colocadas en una planilla hecha de manera unilateral al modo del alcalde;

Que al realizar campaña de manera integral quienes pretenden integrar los ayuntamientos en el Estado, se dará un ejercicio de legitimidad, lo que permearía de manera positiva en la confianza y percepción que tiene la ciudadanía de quienes integran dicho órgano colegiado, dándose de igual manera un participación ciudadana de manera más directa, al elegir los ciudadanos en su totalidad quienes los representan en el Municipio en las diversas comisiones que integran la Administración Pública Municipal, otorgando la verdadera representatividad que se requiere en el Ayuntamiento;

En consecuencia y derivado de la exposición de motivos que antecede, someto a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 133, AL ARTÍCULO 134 SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN III Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 EN SUS FRACCIONES I, II Y III, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; POR OTRA PARTE SE ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, SE REFORMA LA FRACCIÓN I, II, IV Y V DEL ARTÍCULO 40, SE ADICIONA UN 40 BIS Y 40 TER, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 193, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 264 Y 264 BIS, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 264 TER, SE REFORMA EL ARTÍCULO 278 Y FINALMENTE SE REFORMA EL ARTÍCULO 279, TODOS DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO;

PRIMERO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 133, al 134 se le adiciona una fracción III, y se reforma el artículo 135 en sus fracciones I, II y III, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS MUNICIPIOS  
CAPÍTULO II  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 133.-...**

...

...

Los miembros de los Ayuntamientos, siendo el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores serán electos mediante planillas por votación mayoritaria relativa; en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

**ARTÍCULO 134.-**

**I y II.-...**

III.- En los municipios que cuenten con quinientos mil habitantes o más, el Ayuntamiento contará en su integración con dos Síndicos Municipales.

**ARTÍCULO 135.-...**

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores; en el caso del Municipio de Benito Juárez, así como en los que en determinado momento tengan una población de quinientos mil habitantes o más postulara una lista de doce personas.

En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

- II.- El Partido Político que obtenga mayoría de votos para los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y en las respectivas demarcaciones territoriales para la elección de Regidores por mayoría relativa, acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.
- III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos; para que un candidato independiente a Presidente Municipal, tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

IV.-...

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

---

**SEGUNDO.-** Se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 24, se reforma la fracción II, IV y V del artículo 40 y se adiciona el artículo 40 bis y 40 Ter, se reforma la fracción VI del artículo 193, se reforman los artículos 264 y 264 Bis, se adiciona el 264 Ter, se reforma el artículo 278 y finalmente se reforma el 279, todos ellos de la "**Ley Electoral de Quintana Roo**", para quedar como sigue:

#### LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

#### TITULO TERCERO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ELECTORAL

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 24.-...

La elección de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en el territorio municipal que corresponda, por fórmulas de candidatos para cada uno de esos cargos;

La elección de regidores de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada una de las demarcaciones municipales electorales, mediante el sistema de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por demarcaciones municipales electorales, en un número igual, al de regidores que por este principio se establezca de acuerdo con la presente ley; y

La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola demarcación electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.

#### **TITULO CUARTO DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

##### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

###### **Artículo 40.-...**

- I.- En los municipios de Othón P. Blanco y Solidaridad, se integrarán con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores designados según el principio de representación proporcional en el caso del Municipio de Benito Juárez, así como en los que en determinado momento tengan una población de quinientos mil habitantes o más, el Ayuntamiento contará en su integración con dos Síndicos Municipales.
- II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Tulum, Isla Mujeres, Bacalar y Puerto Morelos, se integrarán con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa y tres Regidores designados según el principio de representación proporcional;
- III.-...
- IV.- Para tener derecho a participar en la elección de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular sus planillas completas con el candidato a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, por lo menos, en seis municipios del Estado, y
- V.- Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

**40 Bis.-** La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

- I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.



Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

- II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorio que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.  
Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.
- III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.
- IV. Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente.
- V. Tratándose de candidatos independientes se procederá de conformidad a lo establecido en la presente Ley Electoral.
- VI. La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.
- VII. Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

**Artículo 40 Ter.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la demarcación plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo. Los partidos políticos y candidatos independientes a Presidente Municipal, tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un candidato independiente a Presidente Municipal, tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;
- II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;
- III. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva. La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral o Distrital correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

**TITULO SEGUNDO PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN  
CAPÍTULO CUARTO DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL**

**Artículo 193.-...**

**I a V.-..**

- VI. En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de propietario y suplente para el candidato a Presidente Municipal y Sindico; en el caso de regidores a elegir por el principio de representación proporcional, en el anverso de las boletas electorales respectivas, aparecerán las fórmulas con los nombres de los candidatos de mayoría relativa y en el reverso, las listas con los nombres de los candidatos a elegir por representación proporcional, según corresponda.

**CAPÍTULO CUARTO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES**

**Artículo 264.-** Iniciada la sesión el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección practicando sucesivamente según sea el caso los siguientes procedimientos:

- I. El computo municipal para la votación de la elección de Presidente y Síndicos Municipales, por mayoría relativa seguirá el procedimiento para el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, se establece en el artículo 258 de esta ley;
- II. El cómputo municipal de esta elección, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;
- III. Cuando la diferencia entre la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal Electoral o Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio.

- IV. Una vez lo anterior, el Consejo Municipal Electoral o Distrital, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de las fórmulas que conformen la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley;
- V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, y;
- VI. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos.

**Artículo 264 Bis.-** El cómputo de la votación para las elecciones de Regidores municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se seguirá en orden progresivo de cada una de las demarcaciones municipales electorales, el procedimiento que para el cómputo de Diputados de Mayoría Relativa se establece en se establece el artículo 258 de esta ley;
- II. El cómputo de cada elección de Regidores de mayoría relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, después realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;
- III. Cuando la diferencia entre la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal Electoral o Distrital que corresponda, deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la demarcación municipal respecto a esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley.
- IV. Una vez lo anterior, el Consejo Municipal Electoral o Distrital, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley. El mismo procedimiento se seguirá para el resto de las demarcaciones municipales electorales con las que cuente el municipio;
- V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de los cómputos y los incidentes que ocurrieren durante la misma, así como las declaraciones de validez de estas elecciones y de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos;
- VI. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección de cada una de las demarcaciones, y electos a los ciudadanos cuya fórmula haya obtenido la mayoría de votos.

En ambos casos la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto y finalmente el Presidente del Consejo Municipal Electoral o Distrital, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo

**Artículo 264 Ter.-** Los Consejos Municipales Electorales o Distritales, según se trate, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o planilla de candidatos independientes.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**Artículo 278.-** El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;
- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 279 de esta ley;
- III. El Consejo Municipal Electoral o Distrital, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley.
- IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.

La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.

**Artículo 279.-** Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales o Distritales aplicarán las siguientes reglas:

- I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir.
- III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio  
Presidente de la Comisión de Justicia de esta H. XV  
Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo,

**SECRETARIA:** Es cuanto, Diputado Presidente.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase turnar lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.

Así como lo referente a la Ley Electoral de Quintana Roo, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el desarrollo de la sesión.

**SECRETARIA:** El siguiente punto es la lectura del Inventario de la Diputación Permanente.

(Lee Inventario).



"Legislatura Constitucional"	
Dependencia :	H. CONGRESO DEL ESTADO
	XV LEGISLATURA
Expediente :	DIPUTACIÓN PERMANENTE
Oficio Número:	291/2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

*"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo"*

**Asunto:** Se remite Inventario  
de la Diputación Permanente.

**Dip. Eugenia Guadalupe Solís Salazar**  
**Secretaria del Primer Período Ordinario de**  
**Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional**  
**P r e s e n t e**

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 111 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, se remite inventario de los asuntos tratados por la Diputación Permanente del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, correspondiente al 31 de mayo de 2017 al 5 de septiembre de 2017.

Se hace constar, que a toda esta documentación se le dio el trámite legislativo correspondiente.

ATENTAMENTE:

Cd. Chetumal, Quintana Roo, 5 de septiembre de 2017.

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM.**

**GABRIELA ANGULO SAURI.**

**C.c.o.** - Presidente de la Mesa Directiva del Primer Mes del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

### **Inventario de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional.**

- Expedientes de 19 Sesiones de la Diputación Permanente celebradas del día 31 de mayo de 2017 al 5 de septiembre de 2017, de las cuales 4 Sesiones Previas y una Sesión Solemne de fecha 30 de julio de 2017, conteniendo órdenes del día, listas de asistencia, actas de las Sesiones efectuadas y Convocatorias.

- Un expediente conteniendo 98 oficios de correspondencia recibida de las diferentes Legislaturas de los Estados de la República.

- Un expediente conteniendo 72 oficios de correspondencia girada por la Diputación Permanente.

- Un expediente conteniendo 35 Puntos de Acuerdos recibidos de las diferentes Legislaturas de los Estados de la República, mismos que fueron turnados para su estudio y análisis a las Comisiones Ordinarias respectivas de la XV Legislatura del Estado.

- Un expediente conteniendo el oficio número 167/2017-P.O., de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, comunica la aprobación del Punto de Acuerdo por el que se determina la aceptación de la renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Auditor Superior Suplente del Estado, presentada por el Licenciado en Contaduría Hugo Favio Bonilla Iglesias, de fecha 29 de mayo de 2017. **Se dio por enterada la Diputación Permanente.**

- Un expediente conteniendo el oficio número 168/2017-P.O., de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual la Mesa Directiva del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, comunica la aprobación del Punto de Acuerdo por el que se determina la aceptación de la renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Auditor Superior del Estado, presentada por el C.P. Javier Félix Zetina González, de fecha 29 de mayo de 2017. **Se da por enterada la Diputación Permanente.**

- Un expediente conteniendo la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Planeación y Desarrollo Económico.**

*Un expediente conteniendo la iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción I del Artículo 207-O de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo. **Turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta.***

*- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el inciso C) a la fracción III del apartado A del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Honorable XV Legislatura. **Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.***

*- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en materia de creación de la Junta de Coordinación Política; presentada por la Diputada Leslie Angelina Hendricks Rubio, Diputada de la XV Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. **Turnada a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.***

*- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda, Ley de Salud, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis González Mendoza, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Honorable XV Legislatura. **Turnada a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Salud y Asistencia Social.***

*- Un expediente conteniendo la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Quintana Roo, en materia de promoción de la lectura en reclusorios; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia, de la Honorable XV Legislatura. **Turnada a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.***



- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Abrogación de la Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo; presentada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. **Turnada a las comisiones de Derechos Humanos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las comisiones Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, y Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por los Diputados Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las comisiones de Justicia y Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura del Estado. **Turnada a la Comisión de Justicia.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura del Estado. **Turnada a las comisiones de Justicia y Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XV Legislatura del Estado. **Turnado a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomo, atendido en el Cuarto Período Extraordinario del Primer Año de fecha 14 de julio de 2017 y remitido para su trámite de conformidad al Artículo 164 Constitucional, siendo aprobado el cómputo en sesión número 14 de la Diputación Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de fecha 18 de Agosto de 2017. DECLARATORIA 003**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, en la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Hacienda Presupuesto y Cuenta.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Hacienda Presupuesto y Cuenta.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Justicia y Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Justicia.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Mayuli Latifa

*Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.***

*- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se declara Patrimonio Cultural Intangible de Quintana Roo, el Sistema de Cargos de los Santuarios Mayas del Centro de Quintana Roo; presentada por la Diputada Gabriela Angulo Sauri, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales, Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y Diputado José Esquivel Vargas, Presidente de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y Cultura.***

*- Un expediente conteniendo la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura. **Turnada a las Comisiones de Justicia y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.***

*- Un expediente conteniendo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los Artículos 12 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; presentada por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.***

*- Un expediente conteniendo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo; presentada por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Asuntos Municipales.***

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de decreto por la que se reforma los Artículos 4 fracción XX, 7 fracción XII y 9 fracción VIII de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta Honorable XV Legislatura. **Turnada a las Comisiones de Turismo y Asuntos Internacionales y de Seguridad Pública y Protección Civil.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el Artículo 30 Bis al Título VI, de la Conservación de la Vida Silvestre, Capítulo I, denominado Poblaciones en Riesgo y Prioritarias para la Conservación de la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Quintana Roo, presentada por los Diputados José Carlos Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Deporte; José de la Peña Ruiz de Chávez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; Santy Montemayor Castillo, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, todos de esta Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo. **Turno a las Comisiones de Medio Ambiente y Cambio Climático y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos en el Estado de Quintana Roo, presentada por la Diputada Eugenia Guadalupe Solís Salazar, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de esta Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo. **Turnada a las Comisiones de Derechos Humanos y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el Artículo 49 fracción III numeral 1º, y el Artículo 135 fracciones II y III, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por los Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática Emiliano Ramos Hernández, Laura Esther Beristain Navarrete y José Esquivel Vargas de la XV Legislatura del Estado. **Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por la cual se reforman y adicionan los Artículos 35 bis, 41 bis, 80 ter, 85, 123, 127, 128, 137, 116, 167, 168, 254, 272, 273, 275, 277, 278, 280 y 281 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, integrante de la XV Legislatura del Estado. **Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman el Artículo 41 fracción I y 42 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado. **Turnada de la siguiente manera:** Lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: **Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos;** y lo concerniente a la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo: **Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la iniciativa de Decreto por el que se reforman el Artículo 42 en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se adiciona el Artículo 17 Bis a la Ley Electoral de Quintana Roo y se adiciona al Libro Quinto un capítulo segundo denominado "Del procedimiento de sanción al incumplimiento de la obligación de votar en elecciones populares" mismo que comprende del Artículo 329 al 341 de la Ley Electoral de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado. **Turnada de siguiente manera:** Lo referente a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, **a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos;** y lo respectivo a las adiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo, **a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Título Quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo, un Capítulo Tercero denominado de los procesos de participación ciudadana mismo que comprende los Artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quáter; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado. **Turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículos 1 y 2 y se adicionan los Artículos 8 y 9, todos del Decreto número 385, expedido por la H. XIV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado Quintana Roo, de fecha 8 de febrero de 2016, por el que se instituye la figura de Diputado Infantil por un día, y se abrogan los decretos 008, expedido por la H. XIII Legislatura del Estado, publicado en fecha 16 de mayo de 2011 y el número 105, expedido por la H. XIV Legislatura, publicado el 30 de abril de 2014, ambos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura del Estado. **Turnada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y de Educación, Ciencia y Tecnología.**

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de candidatura común; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la XV Legislatura del Estado.

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Base 1, fracción III, del Artículo 49 de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.

- Un expediente conteniendo la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral del Estado; presentada por los Diputados Alberto Vado Morales, Elda Candelaria Ayuso Achach, José Luis González Mendoza, Leslie Angelina Hendricks Rubio, Jenni Juárez Trujillo y Raymundo King de la Rosa, Integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional de la XV Legislatura del Estado.

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.

- Un expediente conteniendo la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un cuarto párrafo al Artículo 133, al Artículo 134 se le adiciona una fracción III y se reforma el Artículo 135 en sus fracciones I, II, y III, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; por otra parte se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al Artículo 24, se reforma la fracción I, II, IV y V del Artículo 40, se adiciona un 40 bis y 40 ter, se reforma la fracción VI del Artículo 193, se reforman los Artículos 264 y 264 bis, se adiciona el Artículo 264 ter, se reforma el Artículo 278 y finalmente se reforma el Artículo 279,



todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado.

- Un expediente conteniendo el Cómputo de votos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción. **Aprobado por mayoría de los Municipios de Lázaro Cárdenas unanimidad, Tulum unanimidad, Solidaridad unanimidad, Cozumel unanimidad, Othón P. Blanco unanimidad y José María Morelos unanimidad. DECLARATORIA 002**

- Un expediente conteniendo el Cómputo de votos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de la Declaratoria Número: 002 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de combate a la corrupción. **Aprobado por mayoría de los Municipios Othón P. Blanco unanimidad, Lázaro Cárdenas unanimidad, Tulum unanimidad, Cozumel unanimidad, José María Morelos unanimidad y Bacalar unanimidad, DECLARATORIA 003**

- Un expediente conteniendo el Cómputo de votos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 72 y se derogan: la fracción XVII del Artículo 75, la fracción VII del Artículo 160, el Artículo 162 y el Artículo 163, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. **Aprobado por mayoría de los Municipios Othón P. Blanco mayoría, Lázaro Cárdenas unanimidad, Tulum unanimidad, Cozumel unanimidad, Bacalar unanimidad y Solidaridad unanimidad. DECLARATORIA 004**

- Un expediente conteniendo el oficio No. 500/2017 suscrito por el Ciudadano DR. Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y del Consejo de la Judicatura, mediante el cual comunica que fue enterado de la próxima conclusión del cargo de Magistrado Numerario del Ciudadano Maestro en Derecho Empresarial, Mario Alberto Aguilar Laguardia, por lo que solicita se dé inicio al procedimiento de reelección. **Turno a la Comisión de Justicia.**

- Un expediente conteniendo los oficios No. 527/2017 y 536/2017 suscritos por el Dr. Fidel Gabriel Villanueva Rivero, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales comunica que fue enterado de la próxima conclusión del cargo de Magistrado Supernumerario del Ciudadano Licenciado Miguel Mario Angulo Flota, por lo que solicita se dé inicio al procedimiento de reelección. **Turno a la Comisión de Justicia.**

- Un expediente conteniendo el Acuerdo por el que la Diputación Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo designa al L.C.C. Manuel Palacios Herrera, como Titular Interino de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que dispone el Artículo 65 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado por unanimidad, se designa al L.C.C. Manuel Palacios Herrera, como Titular Interino de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, se le notifica y rinde la Protesta de Ley.**

- Un expediente conteniendo el Acuerdo por el que se invita respetuosamente a los Senadores por el Estado de Quintana Roo a compartir las acciones, diligencias o gestiones que en el ámbito de sus atribuciones hubieran o se encuentren, llevando a cabo en la defensa del conflicto limítrofe y territorial entre las entidades federativas de Yucatán, Campeche y Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado por unanimidad. Trámite.**

- Un expediente conteniendo la documentación alusiva a la Sesión Solemne con Motivo de la Conmemoración del 170 Aniversario de la Guerra Social Maya.

**La Diputación Permanente convocó a la XV Legislatura para la celebración de tres Períodos Extraordinarios durante el Segundo Receso del Primer Año con los siguientes asuntos a tratar:**

- **Tercer Período Extraordinario de Sesiones de fecha 15 de junio de 2017, en las cuales se desahogaron los asuntos de la Convocatoria:**

- Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad. DECRETO 080**

- Dictamen con Minuta de Decreto por el que se expide la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y en lo particular por mayoría. DECRETO 081**

- Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y con Minuta de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general por unanimidad y en lo particular por mayoría. DECRETO 082**

- **Cuarto Período Extraordinario de Sesión de fecha 14 de julio del 2017, en la cual se desahogaron los asuntos de la Convocatoria:**

- Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de la Declaratoria Número: 002 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de combate a la corrupción; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad, trámite de conformidad con el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.**

- Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones normativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 083**

- Dictamen con Minuta de Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 084**

- Dictamen con Minuta de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 085**

- Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 086**

- Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 087**

- Dictamen con Minuta de Decreto por las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 088**

- Dictamen con Minuta de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 089**

- Dictamen con Minuta de Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 090**

- Dictamen con Minuta de Decreto por el que se designa una sede distinta como Recinto Oficial del Poder Legislativo, siendo ésta el domo deportivo de la Alcaldía de Tihosuco, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, única y exclusivamente para la celebración de una sesión pública y solemne, el día 30 de julio de 2017, con motivo de la Conmemoración del 170 Aniversario de la Guerra Social Maya; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 091**

- Dictamen con Minuta de Decreto por el que se Declara Patrimonio Cultural Intangible de Quintana Roo, el Sistema de Cargos de los Santuarios Mayas del Centro de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. **Aprobado en lo general y particular por unanimidad. DECRETO 092**

**- Quinto Período Extraordinario de Sesión de fecha 1 de septiembre del 2017, en la cual se desahogaron los asuntos de la Convocatoria:**

*- Procedimiento de Designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo; **Se aprobó por unanimidad la designación a favor del L.C.C. Manuel Palacios Herrera, quien Tomó Protesta. DECRETO 093***

**SECRETARIA:** Diputado Presidente, aquí me hacen entrega de todo el Inventario de la documentación de los asuntos tratados en la Comisión Permanente.

Es cuánto.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase darle el trámite correspondiente.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es un receso para la elaboración del acta de la presente sesión.

**PRESIDENTE:** Se declara un receso para la elaboración del acta.

**R E C E S O .**

**PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIA:** El siguiente punto es la lectura del acta de la presente sesión; para su aprobación, en su caso.

**PRESIDENTE:** En virtud, de que el acta presentada ya fue enviada previamente a los correos electrónicos para su conocimiento, me permito poner a su consideración la dispensa de su lectura.

Diputada Secretaria, sírvase someter a votación la propuesta presentada de manera económica.

**SECRETARIA:** Se somete a votación la propuesta presentada, por lo que solicito a los Ciudadanos Diputados, emitir su voto de manera económica levantando la mano los que estén a favor.

(Se somete a votación económica).

**SECRETARIA:** Informo a la Presidencia que la propuesta de dispensa de lectura del acta agendada en el orden del día ha sido aprobada por unanimidad.

**PRESIDENTE:** Se declara aprobada la propuesta presentada.

(Lectura dispensada).

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo”*

**ACTA DE LA SESIÓN No. 19 DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

*En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 5 días del mes de Septiembre del año 2017, reunidos en la Sala de Comisiones “Constituyentes de 1974” del Poder Legislativo, bajo la Presidencia del **Diputado Ramón Javier Padilla Balam**, se dio a conocer el orden del día siendo este el siguiente: -----*

- 1.- Pase de lista de asistencia.-----*
- 2.- Instalación de la sesión.-----*
- 3.- Lectura del acta de la sesión número 16, celebrada el día 28 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso.-----*
- 4.- Lectura del acta de la sesión previa, celebrada el día 31 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso.-----*
- 5.- Lectura del acta de la sesión previa, celebrada el día 4 de septiembre de 2017; para su aprobación, en su caso.-----*
- 6.- Lectura de la correspondencia recibida.-----*
- 7.- Lectura del Oficio número FGE/DFG/5774/2017, enviado por el Mtro. Miguel Ángel Pech Cen, Fiscal General del Estado.*
- 8.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral local; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.-----*
- 9.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de candidatura común; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la XV Legislatura del Estado.-----*
- 10.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Base 1, fracción III, del Artículo 49 de la Constitución Política, así como el Artículo 169 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos*

- Constitucionales de la XV Legislatura del Estado.-----
- 11.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral del Estado; presentada por los Diputados Alberto Vado Morales, Elda Candelaria Ayuso Achach, José Luis González Mendoza, Leslie Angelina Hendricks Rubio, Jenni Juárez Trujillo y Raymundo King de la Rosa, Integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional de la XV Legislatura del Estado.-----
- 12.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.-----
- 13.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.-----
- 14.- Lectura de la Iniciativa de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado.-----
- 15.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un cuarto párrafo al Artículo 133, al Artículo 134 se le adiciona una fracción III y se reforma el Artículo 135 en sus fracciones I, II, y III, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; por otra parte se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al Artículo 24, se reforma la fracción I, II, IV y V del Artículo 40, se adiciona un 40 bis y 40 ter, se reforma la fracción VI del Artículo 193, se reforman los Artículos 264 y 264 bis, se adiciona el Artículo 264 ter, se reforma el Artículo 278 y finalmente se reforma el Artículo 279, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado.-----
- 16.- Lectura del inventario de la Diputación Permanente.-----
- 17.- Receso.-----

18.- Lectura del acta de la presente sesión, para su aprobación, en su caso.-----

19.- Clausura de los trabajos del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional.-----

1. Acto continuo, el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el **pase de lista de asistencia**, registrándose de la siguiente forma: Eduardo Lorenzo Martínez Arcila presente, Carlos Mario Villanueva Tenorio presente, Raymundo King de la Rosa ausente, José Esquivel Vargas presente, Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández ausente, Ramón Javier Padilla Balam presente, Gabriela Angulo Sauri presente. -----

Seguidamente, la Diputada Secretaria informó la asistencia de **5 Diputados** a la sesión de la Diputación Permanente.-----

2. Inmediatamente, el Diputado Presidente declaró instalada la sesión número 19 de la Diputación Permanente siendo las **14:50 horas del día 5 de septiembre de 2017**.-----

3. Como siguiente punto de orden del día, la Diputada Secretaria informó que correspondía la lectura del **acta de la sesión número 16, celebrada el día 28 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso**.-----

Seguidamente, el Diputado Presidente justificó la inasistencia del Diputado Raymundo King de la Rosa por encontrarse realizando tareas inherentes a su cargo y solicitó se sometiera a votación la dispensa de la lectura de las actas de las sesiones agendadas en el orden día, en virtud de encontrarse con anticipación en los correos electrónicos de los Diputados; en ese sentido y al no haber inconveniente alguno se sometió a votación la propuesta de manera económica, resultando aprobada por unanimidad, en consecuencia se aprobó la propuesta y se puso a consideración el acta de la sesión número 16, de fecha 28 de agosto del año en curso, y no habiendo observaciones se sometió a votación el acta siendo aprobada por unanimidad, en consecuencia se declaró aprobada.-----

4. A continuación correspondió el turno al **acta de la sesión previa, celebrada el día 31 de agosto de 2017; para su aprobación, en su caso**; la cual sin observaciones se sometió a votación resultando aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

5. Dando continuidad al orden del día la Diputada Secretaria informó que correspondía **el acta de la sesión previa, celebrada el día 4 de septiembre de 2017; para su aprobación, en su caso**; misma que sin observaciones se sometió a votación resultando aprobada por unanimidad, declarándose aprobada.-----

6. A continuación correspondió la **lectura de la correspondencia recibida** de las Legislaturas de los Estados de Tamaulipas, Guerrero e Hidalgo, así como de la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y



Acuerdos Políticos; por lo que el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria a darle el tramite respectivo.-----

**7.** Como siguiente punto se procedió a la lectura del **Oficio número FGE/DFG/5774/2017, enviado por el Mtro. Miguel Ángel Pech Cen, Fiscal General del Estado**, mediante el cual el Fiscal General del Estado, presenta la terna propuesta para ocupar la Titularidad de la Fiscalía Especial en Combate a la Corrupción, así como sus anexos.-----

A continuación, el Diputado Presidente le solicitó a la Diputada Secretaria tomara la asistencia del Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández, por lo que se continuó la sesión con la asistencia de 6 Diputados; seguidamente el Diputado Presidente turnó el oficio y sus anexos a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

**8.** Como siguiente punto del orden del día la Diputada Secretaria dio **lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral local; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado**, la cual fue turnada lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, así como lo referente a la Ley Electoral Local, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

**9.** Acto seguido se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de candidatura común; presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la XV Legislatura del Estado**; misma que fue turnada de la siguiente manera: lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y lo que refiere a la Ley Electoral de Quintana Roo, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

**10.** Continuando con el desarrollo de la sesión se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la**

**Base 1, fracción III, del Artículo 49 de la Constitución Política, así como el Artículo 169 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado;** la cual fue turnada de la siguiente forma: lo que respecta a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y lo que refiere a la Ley Electoral de Quintana Roo, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

**11.** Dando continuidad al orden del día correspondió la lectura de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley Electoral del Estado; presentada por los Diputados Alberto Vado Morales, Elda Candelaria Ayuso Achach, José Luis González Mendoza, Leslie Angelina Hendricks Rubio, Jenni Juárez Trujillo y Raymundo King de la Rosa, Integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional de la XV Legislatura del Estado,** la cual fue turnada en la siguiente forma: lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y lo que respecta a la Ley Electoral del Estado, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

**12.** Posteriormente se dio lectura a la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado,** misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

**13.** Como punto trece del orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Medios de**

**Impugnación en materia electoral; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado,** la cual fue turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

**14.** Dando continuidad al orden del día correspondió la lectura de la **Iniciativa de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado;** misma que fue turnada a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.----

**15.** Posteriormente, se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un cuarto párrafo al Artículo 133, al Artículo 134 se le adiciona una fracción III y se reforma el Artículo 135 en sus fracciones I, II, y III, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; por otra parte se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al Artículo 24, se reforma la fracción I, II, IV y V del Artículo 40, se adiciona un 40 bis y 40 ter, se reforma la fracción VI del Artículo 193, se reforman los Artículos 264 y 264 bis, se adiciona el Artículo 264 ter, se reforma el Artículo 278 y finalmente se reforma el Artículo 279, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de la XV Legislatura del Estado;** la cual fue turnada de la siguiente manera: lo referente a la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y lo que respecta a la Ley Electoral de Quintana Roo, a las Comisiones de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen.----

**16.** Dando continuidad al orden del día, la Diputada Secretaria informó que el siguiente punto del orden del día era la **lectura del Inventario de la Diputación Permanente,** dando lectura al mismo; acto seguido el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Secretaria le diera el trámite correspondiente.-----

**17.** Continuando con el siguiente punto del orden del día la

*Diputada Secretaria informó que correspondía un receso, por lo que el Diputado Presidente declaró un receso, para la elaboración del acta de la presente sesión.-----*

*----- R e c e s o -----*

*Pasado un tiempo el Diputado Presidente señaló que en virtud de ya contar con el acta de la presente sesión se reanudara la sesión.-----*

**18.** *En ese sentido, se continuó con el desarrollo de la sesión informando la Diputada Secretaria que correspondía la **lectura del acta de la presente sesión; para su aprobación, en su caso,** en seguida el Diputado Presidente propuso la dispensa de la lectura del acta de la presente sesión por lo que se sometió a votación la propuesta, resultando aprobada por unanimidad, en consecuencia se puso a consideración el acta y sin observaciones se sometió a votación resultando aprobada por unanimidad, por lo que el Diputado Presidente la declaró aprobada.-----*

**19.** *Acto seguido, la Diputada Secretaria informó que los asuntos a tratar habían sido agotados. -----*

*Por lo anterior, la Presidencia declaró clausurados los trabajos de la Diputación permanente del Segundo receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **15:42 horas del día 5 de septiembre de 2017. DIPUTADO PRESIDENTE: PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM. DIPUTADA SECRETARIA: C.P. GRABRIELA ANGULO SAURI.***

**PRESIDENTE:** En consecuencia, está a su consideración el acta de la presente sesión.

¿Algún Diputado desea hacer alguna observación?

No habiendo quien así lo hiciera. Diputada Secretaria, sírvase someter a votación el acta presentada.

**SECRETARIA:** Se somete a votación el acta de la presente sesión, por lo que solicito a los ciudadanos Diputados, emitir su voto.

(Se somete a votación).

**SECRETARIA:** Informo a la Presidencia que el acta de la presente sesión, ha sido aprobada por unanimidad de los presentes.

**PRESIDENTE:** En consecuencia, se declara aprobada el acta de la presente sesión.

**PRESIDENTE:** Diputada Secretaria, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIA:** El siguiente punto del orden del día es la clausura de los trabajos del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

**PRESIDENTE:** En tal virtud, solicito a los presentes ponerse de pie.

Se clausuran los trabajos de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 15:42 horas del día 5 de septiembre de 2017.

Muchas gracias por su amable asistencia.

**Se concluyó la sesión con la asistencia de 6 Diputados presentes y 1 justificantes, de la siguiente forma:**

<b>Diputados</b>	<b>Asistencia</b>	<b>Inasistencia</b>
<b>DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ</b>	<b>SI</b>	
<b>DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA</b>	<b>SI</b>	
<b>DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO</b>	<b>SI</b>	
<b>DIP. RAYMUNDO KING DE LA ROSA</b>		<b>JUSTIFICA</b>
<b>DIP. JOSE ESQUIVEL VARGAS</b>	<b>SI</b>	
<b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>	<b>SI</b>	
<b>DIP. GABRIELA ANGULO SAURI</b>	<b>SI</b>	